



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA

“LA DESPROTECCIÓN JURÍDICA DEL INFANTE”

Propuesta:

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL REFERENTE A LOS DELITOS DE
ABANDONO DE LA NIÑA Y DEL NIÑO.**

AUTORA

CARMEN ELENA YANTALIMA CAMINO.

DIRECTOR DE PROYECTO

Ab. ENRIQUE CHALEN ESCALANTE

QUEVEDO

LOS RÍOS

ECUADOR.

2011 - 2012

APROBACION DE LA INVESTIGACION

PAGINA DEL TRIBUNAL

**DR. MSC. COLON BUSTAMANTE FUENTES
DECANO DE LA FACULTAD**

**AB. ELICEO RAMIREZ CHAVEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS**

**AB. VICTOR BAYAS VACA
DOCENTE PRINCIPAL DEL TRIBUNAL**

**AB. WILSON ALMACHE TENECELA
DOCENTE ESPECIALISTA INVITADO**

**AB. ENRIQUE CHALEN ESCALANTE
DIRECTOR DE TESIS**

**CARMEN ELENA YANTALIMA CAMINO
EGRESADA DE LA FACULTAD DE DERECHO POSTULANTE**

**AB. JORGE LARA VELIZ
SECRETARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

FECHA.- 31 DE AGOSTO DEL 2011.



DEDICATORIA

Con todo mi amor y mi eterna gratitud dedico este fructífero trabajo Investigativo que significa la culminación de un gran sueño.

Carmen y Yury, mis hijos, dos regalos maravillosos que Dios me dio

Yury, mi esposo por su amor, paciencia y apoyo incondicional

Doña Mercedes Camino Aguilar, mi señora madre, con profunda admiración, y veneración. Mi fuente divina de fortaleza, desde la eternidad.

Carmen Elena Yantalima Camino

AUTORIA

Las ideas, conceptos, procedimientos, opiniones y resultados vertidos en el presente trabajo, es de exclusiva responsabilidad de la Autora, excepto en aquellos referentes bibliográficos que están debidamente citados.

Carmen Elena Yantalima Camino

AUTORIZACIÓN

El presente Proyecto de investigación Jurídico es un requisito previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, extendido por la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

Autorizo a la biblioteca de la Universidad para que haga de éste proyecto de investigación jurídica, un documento disponible para su lectura, según las normas de la Universidad y de conformidad, al Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autora, autorizo a la Facultad de Derecho, la publicación de este proyecto de investigación Jurídica, después de su Aprobación.

Carmen Elena Yantalima Camino.

ÍNDICE

Carátula	
Página del Tribunal de sustentación	I
Dedicatoria.....	II
Autoría	III
Autorización	IV
Índice General.....	V
Resumen Ejecutivo	X

CAPITULO I

EL PROBLEMA.....	1
1.1. Introducción	1
1.2. Justificación	3
1.3. Planteamiento del problema	4
1.3.1. Formulación del problema	5
1.3.2. Delimitación del problema.	5
1.4. Objetivos.....	6
1.4.1. Objetivo general	6
1.4.2. Objetivos específicos.....	6
1.5. Hipótesis.	6
1.6. Variables.	6
1.6.1. Variable Independiente.....	6
1.6.2. Variable Dependiente	6

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO	8
2.1. Marco Histórico	8
2.1.1. Derecho Antiguo	8
2.1.2. El Derecho Medieval.....	9
2.1.3. Derecho Moderno.....	10
2.1.4. El abandono en la época antigua	11

2.1.5. El Abandono al principio de la Cristiandad	122
2.1.6. El Abandono en la época Medieval	13
2.1.7. La Oblación	14
2.1.8. ¿Fueron los Hospicios una solución?	15
2.2. Marco doctrinal	16
2.2.1. De la situación irregular	16
2.2.2. La protección integral	17
2.2.3. Abandono de las Niñas y los Niños	18
2.2.4. Conceptos	19
2.2.5. Clasificación del abandono.....	22
2.2.5.1. Abandono físico	22
2.2.5.2. Abandono moral.....	22
2.2.5.3. Abandono provisional.....	22
2.2.5.4. Abandono definitivo.....	23
2.2.5.5. Abandono en lugar solitario.....	24
2.2.5.6. Abandono en lugar no solitario.....	26
2.2.5.7. Omisión de Socorro	28
2.2.6. Abandono a menores en el Ecuador	30
2.2.6.1. Causas o Circunstancias del Abandono a menores en el Ecuador	30
2.2.6.1.1. Pobreza y miseria.....	31
2.2.6.1.2. Falta de empleo y desocupación	31
2.2.6.1.3. Falta de educación	31
2.2.6.1.4. Falta de formación moral.....	32
2.2.6.1.5. Hogares desorganizados.....	32
2.2.6.1.6. Madres a corta edad.....	33
2.2.7. Efectos psicológicos	34
2.2.8. Riesgos.....	34
2.2.8.1. Consecuencias en el comportamiento	35
2.2.8.2. Consecuencias para la sociedad	36
2.2.8.3. Prevención	36

2.3. Marco Jurídico	37
2.3.1. Constitución de la República del Ecuador.	38
2.3.1.1. La jerarquía y la eficacia normativa de la Constitución	38
2.3.1.2. El tratamiento constitucional a los derechos	39
2.3.1.3. El tratamiento Constitucional a la Niñez y Adolescencia.....	40
2.3.1.4. Las obligaciones que derivan de las Normas Constitucionales o (Constitucionales).....	42
2.3.1.5. ¿Ante qué Autoridad debe recurrir cualquier persona que conozca del abandono de menores.....	44
2.3.1.6. Derechos que se le vulneraron a los Infantes.....	45
2.3.2. Código penal	46
2.3.2.1. Sanciones que se deben implementar para castigar a los padres que abandonan a sus hijos	46
2.3.3. Código de la niñez y adolescencia	50
2.3.3.1. Definición y enumeración de las medidas de protección.....	50
2.3.3.2. Las medidas de protección	52
2.3.3.3. Las medidas de protección administrativa	53
2.3.3.4. Las medidas de protección judicial	54
2.3.3.5. Definición y finalidad del acogimiento familiar.....	56
2.3.3.5.1. Limitación y condiciones del acogimiento familiar	58
2.3.3.5.2. Deberes y obligaciones del estado, la familia, de las entidades de acogimiento familiar de la niñez y adolescencia	60
2.3.3.5.3. Terminación del acogimiento familiar	64
2.3.3.6. Acogimiento Institucional	65
2.3.3.6.1. Normas Aplicables al Acogimiento Institucional.....	65

2.3.3.6.2. Finalidad y terminación del acogimiento institucional.....	66
2.3.4. Derechos Humanos.....	67
2.3.4.1. Declaración internacionales sobre los Derechos del niño	67
2.3.4.2. Declaración de Ginebra	68
2.3.4.3 Declaración de los Derechos humanos.....	68
2.3.4.4 Declaración de los Derechos del Niño	68
2.3.4.5 Convención sobre los Derechos del niño	71
2.3.5. Derecho comparado	75
2.3.5.1 Código Penal de Chile	75
2.3.5.2 Código Penal de Bolivia.....	76
2.3.5.3 Código Penal de Perú	78
2.3.5.4 Código Penal de Uruguay.....	79

CAPÍTULO III

3.1. METODOLOGÍA.....	82
3.2. Métodos de la Investigación.....	82
3.2.1 Inductivo	82
3.2.2 Deductivo.....	82
3.2.3 Analítico.....	82
3.2.4 Histórico.....	82
3.2.5 Cuantitativo.....	83
3.3. Tipo de investigación	83
3.3.1 Bibliográfica	83
3.3.2 De Campo	83
3.3.2 Descriptiva.....	83
3.4. Población	83
3.5. Muestra.....	84
3.6. Técnicas e instrumentos de la investigación y recolección de datos.....	86
3.6.1 La Observación Directa.	86
3.6.2 Las entrevistas	86

3.6.3 Las encuestas.	86
3.7. Entrevistas.	86
3.7.1. Jueces de Garantías Penales.....	86
3.7.2. Jueces de la Niñez y Adolescencia.	89
3.8 Encuestas.	90
3.8.1. Abogados en libre ejercicio.....	90
3.8.2. Ciudadanía de Quevedo.....	101

CAPITULO IV

4.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	108
4.2. Elaboración del reporte de investigación.	108

CAPITULO V

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	111
5.1.1. Conclusiones.....	111
5.1.2. Recomendaciones	112

CAPÍTULO VI

PROPUESTA.....	115
6.1. Título I.....	115
6.2. Antecedentes.	115
6.3. Justificación.	116
6.4. Síntesis del diagnóstico.	116
6.5. Objetivos.....	117
6.5.1. General.....	117
6.5.2. Específico	117
6.6. Descripción de la Propuesta	118
6.6.1. Desarrollo.....	119
6.7. Beneficiarios	128
6.8. Impacto Social	128
6.9. Conclusión	128
GLOSARIO DE TÉRMINOS	129

BIBLIOGRAFÍA.....	133
Páginas consultadas en portales de internet.	135
ANEXOS	137
Oficio al Director del Hospital “Sagrado Corazón de Jesús”.	138
Oficio a la Coordinadora Territorial MIES- INFA.	139
Preguntas de Entrevistas a los Jueces de Garantías Penales	140
Preguntas de Entrevistas a los Jueces de la Niñez y Adolescencia.	141
Preguntas para las Encuestas a los Abogados en libre ejercicio.....	142
Cuestionario de Preguntas para la Ciudadanía de Quevedo	143
Ministerio de Inclusión Económica y Social-Instituto de la	
Niñez y la Familia	
Datos Estadísticos de Enero a Diciembre 2010.....	144
Total de niños y niñas atendidos por rango de edad.	145
Total de niños y niñas atendidos por sexo	145
Total de NNA atendidos por tipología.	146
Total de Familiares y otros involucrados.....	147
JUICIO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
Causa N° 316-2009 “Niño en estado de abandono”	148
Acta de entrega N°73.....	152
Fotografías digitales.....	153
Parte Informativo elevado al señor jefe de la DINAPEN Los Ríos	
Quevedo N° 8	155
Demanda.	158
Acta de entrega en Acogimiento Familiar.	161
Informe de la señora Visitadora Social del Juzgado Segundo	164
Resolución.	168

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación titulado. “LA DESPROTECCION JURIDICA DEL INFANTE” con su propuesta: Reforma al Código Penal, referente a los delitos contra la vida del infante, pretende demostrar que la sociedad es víctima del sistema penal en nuestro país. Cualquiera que sea la manera de actuar de un individuo que trasgreda el principio constitucional de un derecho fundamental que el Estado reconoce y garantiza como es el derecho a la vida desde el mismo momento de la concepción, debe ser penado con todo el rigor de la ley.

La investigación se ha estructurado en seis capítulos: El primero, trata sobre el problema de la investigación, y la justificación, teniendo como objetivo general: Presentar una reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III, del Código Penal “Del abandono de personas”, en cuanto a las aplicaciones de las Penas en el Juzgamiento del Delito de Abandono y atentando contra la vida del infante (niña, niño), ya sea por sus padres o por personas que están encargadas de su cuidado.

Con la intención de dar solución a éste problema social se plantea la siguiente hipótesis: La Reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III, del Código Penal “Del abandono de personas”, en lo referente a los delitos contra la vida del Infante, ayudará a corregir el problema del abandono de niñas y niños.

El segundo capítulo hace una revisión del marco teórico, basándose en el marco histórico, marco doctrinal y marco jurídico de la investigación.

El tercer capítulo describe la metodología utilizada en la investigación, los métodos aplicados para el cumplimiento de los objetivos planteados, el tipo de investigación, la población, la muestra, las técnicas e instrumentos y los hallazgos encontrados en la investigación.

En el cuarto capítulo se hace la comprobación de la hipótesis a través de los resultados obtenidos en la investigación, los mismos que están reflejados en las versiones de las entrevistas realizadas a los jueces de garantías penales y de la Niñez y Adolescencia, y de los resultados obtenidos y representados en tablas y gráficos producto de las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio profesional y a la población de Quevedo.

El quinto capítulo describe las conclusiones y recomendaciones que se arribó en la investigación.

Y el sexto capítulo contempla los lineamientos de la propuesta planteada al proyecto de reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III, “Del abandono de personas”, del Código Penal, para que de ésta manera recobrar la confianza, la estabilidad jurídica y que los derechos garantizados en la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales sean tutelados por la administración de justicia que tanta falta le hace a los infantes y al país.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

Han transcurrido ya dos mil años de la Era Cristiana y diez años del siglo XXI; y aún transitan por la vida cantidades de hombres y mujeres que poco o nada les importa las decisiones que toman. Siempre será la misma respuesta “así soy yo”, los demás también lo hacen. Actitudes por demás reprochables, cuando se hace vida en pareja sin importarles mayor caso fortalecer la armonía y comprensión de esa Unión de Hecho o de Derecho, todo lo cual ha dado como resultado al abandono de la niña o niño fruto de esa unión de pareja.

El comportamiento humano en el hecho delictivo, es un proceso psicológico que empieza su generación en la mente del autor (ideación, preparación), que más tarde se manifiesta con la acción (ejecución) u omisión, dando origen a la consumación del delito del abandono del niño o niña (sujeto pasivo) convirtiéndose en un fenómeno social.

¿Cuáles son los factores que conlleva a las personas a ejercitar ésta conducta? Se podría citar la desesperación económica, niñas que quieren esconder el fruto de un momento de pasión, los padres o madres alcohólicos y hasta consumidores de sustancias psicotrópicas, los padres o madres que emigran por mejorar la economía de la familia sin darse cuenta en la desprotección que quedan sus hijos, todos estos factores conllevan al cometimiento de una acción contraria al principio del interés superior de la niña y del niño.

La concepción mental que se extiende hacia la vida física del menor, concatenando momentos psicológicos y materiales hasta llegar a la

consumación; esto es, desde la idea que nace en el actor y se materializa en la acción que tiene que ser sancionado de acuerdo a la gravedad del delito cometido ya sea por sus padres o personas encargadas de su cuidado. Hoy el Código Penal contempla reformas para sancionar a quien o quienes cometen la acción de Abandono a niñas y niños.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia encontramos las medidas de protección y cuidado de las víctimas de éste delito como son: La Adopción, los centros o casas de acogimiento familiar e Institucional, en el Cantón Quevedo se cuenta con una Casa de Acogimiento Familiar, ubicado en el Colegio América, además de los programas de apoyo y fortalecimiento a la familia proporcionado por el Gobierno Nacional.

¿Acaso persisten las incidencias en los hogares?, es la misma sociedad culturizada que nos enseña e inculca las responsabilidades de evitar los embarazos no deseados, evitando que las niñas o niños sean abandonados por sus padres o por las madres, o que para seguir aparentando un estatus de hipocresía ante la sociedad, le niegan a ese niño o niña sus derechos; a tener una familia, a ser protegido, alimentado, educado, a tener un nombre y un apellido, a cambio le dan un futuro incierto, incrementando así el índice de menores abandonados.

El día que cambiemos de manera de pensar para encontrar las soluciones aún no encontradas por el Estado, la Sociedad y la Familia como función protagónica en este grave problema que se presenta y se incrementa estadísticamente, como así lo demuestra el trabajo realizado por el MIES-INFA, el tiempo va transcurriendo sin pena ni gloria, incluso solamente contando el tiempo en que con tanta autoría y renovadas esperanzas se publicó el nuevo Código de la Familia, Niñez y Adolescencia, una ley eminentemente social que recoge estrictamente las normas constitucionales y establece mecanismos institucionales y de conducta social que orienten un comportamiento colectivo capaz de construir una

sociedad justa y estable para todos y todas con el único fin de lograr un desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos conforme al principio del interés superior del niño y de la niña.

Cabe entonces la necesidad de que las sanciones penales se reformen para evitar que se incrementen las casas de acogimiento de las niñas y niños abandonados y estos gocen de todos los derechos que les garantiza, la nueva Constitución de la República del Ecuador, los Tratados y Convenios.

1.2. Justificación

Personalmente he considerado importante investigar y analizar este tema. En nuestro medio es muy común observar en los medios de comunicación como dejan abandonados a niños y niñas, de días y en muchas ocasiones recién nacidos. Resulta increíble ver cómo se atenta contra la vida de un ser tan indefenso como es la niña y el niño, donde no importan los motivos o circunstancias que inciden, pero nada justifica el cometimiento del delito de abandono.

La punibilidad de un hecho es diferente a la responsabilidad de la persona que bien podría ser la madre, el padre o algún familiar de la niña o del niño. En el primero, el Código Penal tipifica los elementos constitutivos del delito, en el segundo, se determina la responsabilidad de los cómplices y encubridores revisando las circunstancias y agravantes que se dieron para la realización de este delito.

¿Acaso esto se debe a la pérdida de principios y valores a la vida? Cabe resaltar una reflexión a la conciencia; “Es ingrato quien niega el beneficio recibido, ingrato quien lo disimula, más ingrato quien no lo restituye, pero de todos, el más ingrato es quien lo olvida”, pensamiento profundo del gran filósofo y escritor hispanorromano “Luis Anneo Seneca”.

¿Qué sentimientos tan negativos de aquel que ataca el bien jurídico de cada persona, como es el derecho a la vida? ¿Por qué atacar contra un ser indefenso? ¿Por qué negarle sus derechos? Son interrogantes que me llevaron a escoger este tema que de una u otra manera impacta a una Sociedad regida por normas y leyes constitucionales.

Sin embargo en el actual Código Penal nos encontramos con unas sanciones leves, por lo que es factible plantear una Propuesta de reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III del Código Penal, en donde la pena no sea de prisión, sino de Reclusión, en concordancia con el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal en el que no cabe la conversión ni acuerdos reparadores y que además no esté sujeto a cambio por medidas cautelares sustitutivas.

Que este proyecto de investigación sea de utilidad para los estudiantes de la Facultad de Derecho, así como a la Ciudadanía que tengan la oportunidad de leer esta recopilación bibliográfica, de encuestas y cuestionario de preguntas acerca del tema en referencia.

Más allá de que este trabajo investigativo constituye un requisito indispensable para obtener el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, va dirigido a señalar cuáles son las consecuencias legales, que se harán merecedores aquellas personas que atenten contra la vida de una niña o niño, estoy segura que será un importante aporte para crear conciencia en las personas que son padres, madres, y de manera especial en las personas encargadas de la administración de justicia.

1.3. Planteamiento del problema

En el Derecho Consuetudinario las costumbres las hicieron leyes, por lo que el abandono de niños y niñas fue permitido en la antigüedad. Acaso

el páter familia tenía la potestad de disponer quién puede o no pertenecer a su familia. Pero ¿quién se detuvo a pensar en el daño que se ocasionaba a unos pequeños seres que vendrían a fortalecer las bases fundamentales de una sociedad?

Fue lo que por muchos años se practicó y se sigue practicando esta costumbre tan antigua y aberrante, convirtiéndose en la solución más rápida para todos los problemas económicos y sociales, vulnerando así los Derechos fundamentales que tiene toda persona. Hoy tenemos una Constitución de Derechos, sin embargo se siguen violando los derechos de la niñez, un Código de la niñez y Adolescencia que recoge estrictamente las normas constitucionales y establece mecanismos institucionales y de conducta social que orienta el comportamiento colectivo, capaz de construir una sociedad justa y estable para todos y todas.

La sanción penal buscará la responsabilidad personal de aquellos que atenten contra la seguridad física y psicológica de la niña y niño, un delito que afecta a una sociedad de derechos, lo que conlleva a que el Estado incremente políticas sociales para garantizar la seguridad Jurídica y por ende la estabilidad económica de la población humana de un país.

1.3.1 Formulación del problema

¿De qué manera el abandono de niñas, niños atentan contra el Derecho a la vida de seres indefensos que son titulares de Derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

1.3.2 Delimitación del problema.

El proyecto de investigación, tiene por objeto el estudio del Derecho Penal, y su campo de acción es el Abandono de niñas y niños.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Elaborar una Propuesta de Reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III “Del abandono de Personas” del Código Penal, en lo referente a la aplicación de las penas en el juzgamiento del delito de abandono y atentado contra la integridad física y psicológica del infante.

1.4.2. Objetivos específicos

- Realizar un diagnóstico de la situación actual del abandono del niño o niña por sus padres, madres o personas que estén bajo su cuidado.
- Determinar mediante la investigación el trabajo de los señores Jueces de la Niñez y Adolescencia, respecto a éste tema.
- Elaborar una propuesta de reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III del Código Penal.

1.5. Hipótesis.

La Reforma al Título VI, Libro II Capítulo III del Código Penal, en lo referente a los delitos contra la vida del Infante, ayudará a mitigar el problema del abandono de niñas y niños.

1.6. Variables

1.6.1. Variable independiente: La reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III del Código Penal en lo referente a los delitos contra la vida del infante.

1.6.2. Variable dependiente: Ayudará a mitigar el problema del abandono de niñas y niños.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Histórico

2.1.1 Derecho Antiguo

No se conoce país civilizado en donde no se haya establecido normas legales en forma rudimentaria, así en el año 4000 A.C. surgen las civilizaciones en Egipto y sumeria, en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordemos que en la Biblia el Éxodo nos da a conocer como los Egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y dispusieron que los que atendían los partos se fijasen en el sexo del recién nacido, estipulando que “si era niña dejarle vivir pero si es niño matadlo”, sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto¹, les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños.

Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo, al ver que el niño era hermoso lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo lo puso en un canastillo de junco, seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Nilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasara con él.

(1) Pasaje de la Santa Biblia, 1995, Libro Éxodo Capítulo I Versículo 16, Edición revisada Editorial, Verbo Divino. , pág. 70

Luego de haber pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río, la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla, ésta vio el canastillo. La hija del Faraón, Termala al abrir el canastillo y ver que ahí adentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo; “este es un niño llorando”. Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos el “Salvado de las aguas”².

Recordemos que los Egipcios condenaban al padre cuyos maltratos ocasionaban la muerte del hijo a permanecer abrazando el cadáver durante tres días. Frente a ello vemos que los árabes enterraban vivas a las primogénitas porque consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia.

Entre los griegos la Patria Potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad.

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma, mediante hojas de asistencia instituida desde los años 100 D.C. por Trajano y Adriano, para solventar sus vitales necesidades.

En el Derecho Romano, se distinguen tres períodos:

1. De irresponsabilidad absoluto hasta los siete años, llamado de la Infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta los diez años y medio en el varón y nueve años y medio en la mujer. El infante que no podía hablar aún, no era capaz de pensamiento criminal.
2. Correspondiente a la proximidad de la pubertad hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los catorce años, en que el

(2) Libro del Éxodo, 1995, Capítulo II, Versículo 16, pasaje de la Santa Biblia. Edición revisada Editorial, Verbo Divino, pág. 70

menor no podía aún engendrar. Pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada, por la malicia, el impúber podía ser castigado.

3. De la pubertad hasta los dieciocho años, extendido después hasta los veinticinco años denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena.

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar y tal como se ha indicado en líneas anteriores, en la época de Justiniano la infancia terminaba a los siete años y la impúber a los catorce años.

Durante la época de Constantino (año 315 D.C.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del Cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil³.

En Roma surge la Patria Potestad como un derecho de los padres, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo. Surge la adopción de carácter definido, los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción de origen romano.

2.1.2 El Derecho Medieval.

Durante la edad media, sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. El Parlamento de Paris en 1452, estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres.

(3) <http://www.monografias.com/trabajos11/adopca/adopca.shtml>

Dos figuras resplandecen en el siglo de las luces en Francia Vicente de Paúl y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños abandonados.

En el siglo XIV se fundó “El padre de los huérfanos”, una institución destinada a la educación correctiva y capacitación profesional de los menores delincuentes y desamparados, en 1793.

En 1407 se creó un juzgado de huérfanos y en 1410 San Vicente Ferrer constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres.

2.1.3 Derecho Moderno.

En Alemania, desde 1833 se establece un instituto modelo para la readaptación de menores. En Inglaterra, en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes. En España, los menores fueron reclusos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904.

En Rusia, una ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción sanciones penales correctivas. Es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discrecionalidad respecto a la minoridad surgen desde fines del siglo pasado y comienzos del presente.

Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico-pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda ordenarse no sólo a los

hechos ilícitos de menores si no así mismo, a situaciones de menores en peligro material y moral⁴.

2.1.4 El abandono en la época antigua

Quizás el abandono de niños haya sido en la antigüedad la forma más piadosa de deshacerse de ellos. Casi todas las civilizaciones antiguas practicaron el Infanticidio, lo cual era moralmente tolerable. Los Antiguos Griegos, en Esparta, que era una nación guerrera, querían soldados fuertes, y cuando encontraban un recién nacido con algún defecto físico, lo arrojaban desde lo alto de una colina, llamada la Roca Tarpeya⁵. Los antiguos Egipcios se deshacían de los niños dejándolos correr en cestas en la corriente del Nilo, los Chinos solían dejarlos abandonados en el medio de los campos de arroz, especialmente a las hijas mujeres, y a quienes no ayudaban al sostenimiento económico de la familia.

Desde las épocas más remotas, el patriarca de las familias decidía quien podía o no pertenecer a ella, y el decidía si era conveniente que un recién nacido se incorporara a la familia o fuera eliminado de ella. En el Antiguo Imperio Romano, los patriarcas podían abandonar a sus hijos exponiéndolos en una plaza pública (expósitos), o venderlos cuando ya estaban mayores como esclavos, o incluso entregarlos para pagar alguna deuda. De todas formas, la mayoría de los niños abandonados terminaban como esclavos, a pesar de que las leyes Romanas no lo permitían.

En una sociedad eminentemente agrícola, pasaban a formar parte de la fuerza de trabajo de las siembras y los cultivos. Las mujeres mayormente, eran destinadas a la prostitución.

(4) Guillermo Cabanellas, 1998, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, tomo V, Pág. 425.

(5) [http / www. Archivos.genbriand.com/cronología _olvido _francia.html](http://www.Archivos.genbriand.com/cronología_olvido_francia.html).

2.1.5 El Abandono al principio de la Cristiandad

Cuando el Imperio Romano se Cristianiza, hacia el siglo IV las nuevas leyes de Constantino, influenciadas por la Iglesia Católica, condenan como un pecado capital el abandono de infantes. Uno de los principales motivos es que el abandono podía fomentar el pecado del incesto⁶. Las niñas abandonadas destinadas a la prostitución podían tener, según las observaciones de la iglesia de esos tiempos, como clientes posteriormente a sus propios padres. Pero así mismo condena la posibilidad de muerte del niño abandonado, por el frío, la falta de cuidado o las epidemias, como infanticidio, o sea un pecado mortal. Así lo señala el líder Cartaginés de la Iglesia Tertuliano (160-220).

Es esta época, en el Imperio Romano de las primeras Centurias, entre los siglos I y III, del 20% al 40% de todos los nacimientos terminaban siendo niños abandonados. Ninguna Ley Romana prohibía o sancionaba el abandono de criaturas. San Agustín, quien había empezado una fuerte condena y desaprobación a esta práctica, terminó por admitir que a los padres en extrema condición de pobreza les quedaba poca alternativa de opción, y dirigió sus críticas a los padres que exponían a sus hijos teniendo otras opciones de salvarlos. San Ambrosio, Arzobispo de Milán en el siglo III, aceptó que “había que pasar de la condena a la resignación”, pues por más esfuerzos que se hicieran, el problema del abandono seguiría ocurriendo.

Desde esa época se enfocan los esfuerzos de la iglesia en contener el problema creando hogares de hospedaje para los niños en abandono, y recibéndolos en el mismo seno de su Institución. Por entonces se flexibiliza la condena hacia los padres y se comienza a tolerar el fenómeno social como inevitable. De allí viene la costumbre de dejar a los niños en las puertas o umbrales de las iglesias.

(6) Guillermo Cabanellas de Torres, 2003, Diccionario Jurídico elemental, Editorial Heliasta, pág. 200.

2.1.6 El Abandono en la época Medieval

El Medioevo, época que se extiende aproximadamente desde el siglo VI hasta la llegada del Renacimiento, allá por el siglo XIV, muestra un cambio en las costumbres sociales europeas, influenciado por la mayor presencia de la Iglesia en la sociedad. Los reinos bárbaros adoptan muchas de las costumbres romanas, entre ellas, el abandono de infantes. Entre el año 1000 y el 1200 las tasas de abandono bajan, volviendo a aumentar a partir de la peste y las hambrunas cerca del año 1300. Durante este período hay una confluencia de las costumbres del Imperio Romano con las de los reinos bárbaros, germanos, godos, visigodos, celtas.

El Código Visigótico, o *Lex romana visigothorum*, impone el derecho de convertir a esclavos o siervos a los niños encontrados en abandono. Las costumbres de los reinos germánicos⁷ con respecto a las sucesiones establecían que las herencias se dividían por igual entre todos los hijos. Muchas veces, para impedir que la propiedad se fraccionara mucho o saliera del control del clan familiar, los páteres familia reducían el número de hijos, abandonándolos.

Cuando las nuevas costumbres implantan las sucesiones solamente para el hijo mayor, como herencia del Derecho Romano, esta costumbre disminuye, y se produce un descenso en la exposición de niños en lugares públicos. En este período también se desarrolla el concepto de nobleza y feudalismo, por lo que se evita que las familias "nobles" abandonen a sus hijos.

Sobre los siglos XIII y XIV se multiplican, por obra de la Iglesia, hospicios destinados a recoger niños encontrados en distintos lugares de Europa, como: Francia, Italia y Alemania. La iglesia Católica condena el aborto e insiste en el fin exclusivo de procreación del acto sexual.

(7) http://www.Archivos.genbriand.com/cronología_hijos_olvido_francia.html.

Lo que promueve más abandonos, y se necesitan más lugares para contenerlos. También contribuirán un estallido de crecimiento de las poblaciones y las faltas de controles de natalidad. En general las condiciones de asilo en estos hospicios eran insalubres y tenían una altísima tasa de mortalidad: cerca del 80% de los niños no sobrevivían. Por otra parte, el crecimiento del número de estos hospicios⁸ cambia ciertas condiciones sociales: si bien antes los niños eran hospedados como siervos en casas familiares, la reclusión en hospicios crea una nueva serie de estigmas sociales: desclasados, seres que han perdido totalmente su identidad y el sentido de pertenencia e incomunicados con el resto de la sociedad.

Los más antiguos registros de abandonos en hospicios que se conocen datan de Florencia en la 2ª. mitad del siglo XV. Está registrado el caso de un tejedor florentino que, al quedar viudo, entrega 4 de sus 7 hijos al hospital de San Gallo.

Los padres, si intentaban recuperar a sus hijos después de estar un tiempo en los hospicios, debían reembolsarle a la institución los gastos ocasionados por el mantenimiento de la criatura. Por este motivo, había muy pocos casos de recuperación de niños.

.2.1.7. La Oblación⁹

Este término, que originalmente designa a un sacrificio entregado a una divinidad, se utilizó en el Medioevo para nombrar a una práctica común que la Iglesia comenzó a implementar para solucionar en parte el problema de los abandonos. Consistía en la donación voluntaria de niños, en forma permanente, a los conventos. Esta innovación comenzó en el siglo V y quedó bien establecida en el siglo VII. Fue una solución al dolor de las familias de tener que recurrir al abandono.

(8) Diccionario Generación Siglo 21. Edic, 2004, Razonado de Legislación y Jurisprudencia-Joaquín Escricha-1985. pág.189

(9) [http / www. Archivos .genbriand.com / Cronologia__hijos olvidado _francia.html..](http://www.Archivos.genbriand.com/Cronologia_hijos_olvidado_francia.html)

El niño entregado en oblación no sería expuesto a condiciones crudas a la intemperie, a merced de pestes y animales, no se enfermaría en los hospicios

No sería usado como esclavo o como siervo, y rezaría por su familia durante toda su vida, intercediendo ante Dios por ellos. Los Conventos de Oblatas¹⁰ existieron durante mucho tiempo en toda Europa y fueron un alivio para la condición de los niños infortunados.

2.1.8 ¿Fueron los Hospicios una solución?¹¹

Es indudable que los hospicios fueron creados para no dejar en la calle y en el abandono a miles de recién nacidos, a merced de una muerte casi segura, por falta de alimentos, frío, lluvias, expuestos a los perros callejeros y a numerosas epidemias. Pero, paradójicamente, todo el sistema en sí, con excepción de los niños entregados en oblación a los conventos, no hizo más que desplazar el índice de alta mortalidad desde la calle a los hospitales.

Las condiciones de estos lugares de asilo, casas viejas, por lo general, faltas de aire y ventilación, con pocas comodidades y casi siempre desbordadas en su capacidad de asilo, con malas condiciones de higiene y los niños expuestos a ser amamantados por nodrizas con enfermedades contagiosas, no logro básicamente salvar muchas vidas, sino solamente limpiar las calles de esta vergüenza social.

(10) [Http / www. Archivos.genbriand.com / cronología hijos olvidado. html](http://www.Archivos.genbriand.com/cronología_hijos_olvidado.html)

(11) [http / www. Archivos.genbriand. com / cronología hijos olvidados. html.](http://www.Archivos.genbriand.com/cronología_hijos_olvidados.html)

2.2. Marco doctrinal

Actualmente existen 2 teorías o doctrinas referentes al menor; una es la denominada: “De la situación irregular” y otra de la “Protección integral”. Ambas doctrinas tienen un objetivo común y es la “Protección Integral del niño” para lograr su pleno desarrollo y sus más claras potencialidades para convertirse en un sujeto que permita una contribución eficiente de una sociedad en democracia, libertad, justicia y equidad.

2.2.1. De la situación irregular.- Esta doctrina sustentada desde tiempo atrás con el surgimiento del llamado Derecho de Menores y avalada entre otros instrumentos internacionales por la Declaración de Ginebra de 1924, la declaración de los derechos del niño (1959) preconiza en primer lugar la protección no solamente del niño en situación irregular, sino también del menor que por razones de conformación fundamentalmente, de la familia, en que conviven se desvíe de la regla normal impuesta por la sociedad.

La doctrina de la situación irregular protege fundamentalmente al niño, para unos desde el momento de la adopción (Perú). Para otros desde el mismo momento del nacimiento y cuando tiene figura humana (España). El niño es protegido, pero como quiera que el niño no es un ser totalmente independiente desde el momento que es concebido, también se dispensa protección a la madre en la etapa de embarazo, del parto y post parto, protegiéndose además el desarrollo de ser amamantado por su progenitora, la protección también comprende a la familia formada por padres y por hijos, protege al niño en edad pre escolar, en edad escolar.

En la ley denominado Juez de Menores y Tribunal de Apelación de Menores, establece un fuero especial cuyo objetivo fundamental es

emitir las resoluciones teniendo en consideración el interés superior del niño. “este interés superior del niño no solamente se refiere, según esta doctrina, a la resolución judicial, sino también a la administrativa de cualquier orden”.

En cuanto a los hechos que atentan o agredan a la sociedad, se los consideran actos antisociales, anímicos, es decir sin responsabilidad penal, en consecuencia el Juez tiene la obligación de imponer medidas que traten de rehabilitar o readaptar o proteger al menor de edad que puede estar en situaciones de: abandono moral y/o material, en estado peligroso, menores deficientes sensoriales y mentales, menores impedidos físicos, menores en crisis familiares.

En la década de los 70, la existencia de gobiernos autoritarios en la región tuvo las consecuencias perversas de que muchos intelectuales no aceptaban realizar cambios en la esfera de lo jurídico. En la década de los 80 con el advenimiento de la democracia y persistencia de deficiencias y malestares sociales, ponen en evidencia la necesidad de cambio gradual en cuanto se refiere a las niñas, niños y adolescente¹²

2.2.2 La protección integral.- Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho y consecuentemente ha de respetar los Derechos Humanos, que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo y le reconoce también las libertades. En materia Penal se considera infractor penal al adolescente y trasgresor penal al niño, para el primero habrán medidas socio educativas, para el segundo medidas de protección pero ¿Qué se protege?

(12) <http://www.monografias.com/trabajos11/adpca.SHTML>.

Se protege, en que el infractor penal ha de ser juzgado con las garantías que la ley señala. No podrá ser procesado por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal es decir se sigue el principio “no hay penas sin delito” se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informársele al padre al no estar conjuntamente con adultos, etc.

“La doctrina de la Protección Integral”, se basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado a éste como sujeto de derechos. Los representantes más conocidos de ésta doctrina son los doctores Emilio García Méndez, Alejandro Barata, Elías Carranza, Antonio Amaral Da Silva.

2.2.3. Abandono de las Niñas y los Niños

En nuestra ley, la punibilidad de esta conducta se fundamenta en el peligro abstracto que la ley presume por el hecho del abandono de los niños¹³, como asimismo en el efectivo daño que para el abandonado haya resultado.

En el delito de abandono de personas desvalidas y en el caso de los niños, como agravantes de la penalidad. Pero en uno y en otro caso, también se toma en consideración la violación de ciertos deberes de asistencia que la ley impone.

Muy vinculado con esta materia se encuentra el delito de omisión de socorro, que entre nosotros es solo constitutivo de falta, pero que por su importancia merece ser considerado aquí.

(13) ALFREDO ETCHEBERRY, 2008, Derecho Penal Tomo IV, Segunda Edición., Editora Nacional. Gabriela Mistral Pág. 10.

2.2.4. Conceptos

Todas las disposiciones relativas a este delito giran en torno de un concepto central: El abandono

Irureta Goyena: Define como “dejar librado a un menor o a un incapaz a sí mismo, interrumpiendo la guarda que impone la ley, antes de que dicha guarda haya sido sustituida por la de otra persona”.¹⁴

Para Soler, la esencia del abandono radica, más que en el alejamiento del autor en la “existencia o inexistencia de una situación de peligro”¹⁵

Según Mezger, la materialidad del delito reside en “poner a una persona en situación de desamparo”¹⁶, este último concepto que precisa las circunstancias en que un hombre “no está en condiciones de defenderse por sí solo contra un peligro que amenaza su vida”. Entre nosotros sin embargo, debe tenerse presente que la Ley no integra el delito con una mención de la institución jurídica de la guarda

Y que por otra parte, no exige la efectiva producción de un peligro para la punibilidad del delito, bastándole la edad del abandonado y el hecho del abandono. Por consiguiente, podría definirse el abandono como “dejar librado a sus propios recursos, a un niño o a una niña que se encontraba al cuidado de hecho o de derecho de quien lo deja”.

En cuanto a las modalidades de ejecución, el abandono puede revestir varias formas.

(14) Alfredo Etcheverry, 2008, Derecho Penal, 2ª Edición. Impresores. Gabriela Mistral. Pág.11.

(15) Sebastián Loor, 2008, Derecho Penal, Tomo IV. 1ª Edición. Gráficas Ortega. Pág. 10

(16) Sebastián Loor, 2008, Derecho Penal. Tomo IV. 1ª Edición..Gráficas Ortega. Pág.11

En primer término, puede consistir en trasladar al niño o a la niña del ambiente de protección en que se encontraba a otro carente de ella y dejarlo allí; además, puede verificarse al niño o a la niña en el sitio en que se encontraba, pero alejándose de él o de ella, el abandonante que representaba la protección y asistencia indispensable para el abandono; finalmente puede consistir en una simple omisión, al no impedir que la niña o el niño se coloquen voluntariamente en una situación de desamparo como en el ejemplo de Antón y Rodríguez¹⁷, del tutor que no impide que su pupilo de seis años salga de noche en busca de aventura

Según Mezger, el concepto de abandono tiene como característica el desamparo que a consecuencias de él se produce. Esta última situación puede ser definida a la manera de Mezger, pero teniendo presente que nuestra ley no exige la efectiva comprobación del peligro, sino que le basta con su posibilidad.

Diríamos que el abandono es una situación en que la niña o el niño no están en condiciones de protegerse por sí solos contra los peligros que eventualmente pueden amenazar sus vidas, integridad corporal o de salud, dadas las distintas modalidades de comisión, el abandono no supone necesariamente la soledad del sujeto pasivo, pero sí su separación material del abandonante.

Por eso advierte Soler que no se incluye en este delito el abandono moral¹⁸, no es lo mismo el abandono de un deber que el abandono de una persona.

El incumplimiento de un deber de asistencia puede, en ciertas circunstancias, constituir otro delito, pero no el de abandono (homicidio lesiones, omisión de socorro, etc.).

(17) Sebastián Llor, 2008, Derecho Penal, Tomo IV. 1ª Edición. Gráficas Ortega. Pág. 11

(18) Guillermo Cabanellas, 2008, Diccionario. Editorial Heliasta, Tomo VI. 25ª Edición Pág. 78

No debe confundirse el abandono de niñas y niños como delito penal, del que ahora nos ocupamos, con el “abandonos de hijos”, ni con el “abandono de familia”, mencionados en el Código de la Niñez y Adolescencia. En los dos casos se trata en realidad de incumplimiento de obligación de socorro, de abandono de deberes, más que abandono de personas.

Particularmente se considera en dichas disposiciones la falta de pago de las pensiones alimenticias que se deben por Ley o por sentencia judicial.

Criticaba Pacheco¹⁹, la excesiva generalidad del enunciado del Código Español, que no distinguía entre las diferentes posibilidades de abandono y particularmente por abarcar aun los abandonos hechos en las inclusas. Por la exposición se coloca a un niño en situación en que, si bien materialmente abandonado (separado del abandonante), no corre peligro, porque otros lo toman bajo su cuidado y protección (en el caso particular que el código señala las Instituciones llamadas “casa de expósitos”, concepto que es preciso entender hoy día en sentido amplio, referido a los establecimientos de asistencia social).

Por estas exposiciones en los diferentes conceptos de los tratadistas ponen al abandono de la niña y del niño en situaciones en que si bien materialmente abandonado (separado del abandonante), no corre peligro, cuando algún organismo lo toma bajo su cuidado y protección (en el caso particular las Instituciones que acogen a las niñas y niños es INFA²⁰, concepto que es preciso entender hoy día en el sentido amplio, referido a los establecimientos de asistencia social). El Abandono de niñas y niños reviste dos variedades atendiendo el lugar en que el abandono tiene lugar

(19) Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, 2008, 2ª Edición, Pág.11. Impresores. Gabriela Mistral, Quito-Ecuador

(20) INFA. Instituto del Niño y la Familia (hoy MIES-INFA) Quevedo. Coordinación Territorial Babahoyo.

2.2.5. Clasificación del abandono

Encontramos 4 clases de abandono; físico, moral, provisional y definitivo.

2.2.5.1. Abandono físico

Un menor se halla en estado de abandono físico cuando carece de las personas que según la ley, debe suministrarle alimentos o cuando existiendo estas no tengan capacidad para suministrárselo²¹

2.2.5.2. Abandono moral

Un menor se halla en estado de abandono moral, cuando sus padres o personas de quienes dependan lo inciten a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral; cuando se dedica a la mendicidad o a la vagancia o frecuenta tratar con gente viciosa o de mal vivir o vive en casas destinadas al vicio o cuando ejerce algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos o que pone en peligro su salud física o moral²²

El Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia diferencia dos clases de Abandonos; El Abandono Provisional y el Abandono Definitivo, que se encuentran señalados expresamente.

2.2.5.3. Abandono provisional

Es la suspensión de la Patria Potestad o en caso de no separar al menor de sus padres, será supervisado por los Jueces de la Niñez y la Adolescencia, mientras duren las causas que motivaron el abandono y podrá ordenarse una o varias medidas de protección que establece esta

(21) Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2003, Diccionario Jurídico Elemental, 2003 Editorial Elías. Pág.374.

(22) Daysi Aveiga, 2010, Normas de Procedimiento para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia.

1ª Edición Imprenta Universidad Córdoba Argentina. Pág. 137

declaratoria de abandono provisional podrá ser revisada de manera periódica y previa el informe de la Unidad Técnica de Apoyo a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. Esta revisión puede ser solicitada por los padres, parientes o tutores del menor, cuando se han superado las circunstancias que produjeron el abandono del menor.

2.2.5.4. Abandono definitivo

Es la terminación de todos los derechos y obligaciones originados en el vínculo de parentesco con los padres, la misma que es dada por los Jueces de la Niñez y Adolescencia, previamente sin que se cumpla con una o varias de las circunstancias establecidas en la resolución de esta declaratoria de abandono se ordenara la inscripción en el Registro Civil, utilizando dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido.

La Legislación Ecuatoriana presenta como soluciones para el estado de abandono de un menor, el internamiento en algunas instituciones, la guarda, la adopción y en la posibilidad que los padres recuperen a su hijo abandonado previa la devolución de los gastos de crianza. El Código Civil considera el maltrato y el abandono del padre y de la madre como causas de emancipación judicial (Art. 311, N°1, 2, del Código Civil.). La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto o gracia que recaiga sobre la pena.

También establece que sí se produjeran una o más de las situaciones calificadas como abandono, el Juez de la Niñez y Adolescencia, podrá privar de la Patria Potestad a quien la ejerza, sin que por cierto tal privación libre a los padres de la obligación de suministrar a los hijos alimentos determinados por la ley. El abandono de niños, niñas reviste dos variedades, atendiendo al lugar en que el abandono tiene lugar:

1. Abandono en Lugar solitario
2. Abandono en lugar no solitario.

2.2.5.5. Abandono en lugar solitario

Conocido ya el concepto de abandono, es preciso determinar el alcance de los términos “lugar solitario”. No debe interpretarse esta expresión en un sentido estrictamente literal, como “lejanía de poblado”, o “ausencia de personas”. La doctrina y la tradición histórica de este término concuerdan en asignarle otro sentido: el de “lugar donde el socorro no es probable en el momento del abandono”. Esta expresión fue tomada por nuestro Código Penal, del Código Belga, donde un comentarista Nypels define el lugar solitario como el “no frecuentado durante el abandono”.

Parecido concepto dan los comentaristas del Código Sardo y luego los del Código Zanardelli. Entre nosotros Fernández estima también que la calidad de “solitario”²³ resulta dada por el hecho de que exista peligro para la vida del niño.

El sujeto activo de este delito puede ser cualquiera persona. Debe cumplir solo un requisito: tener al niño bajo su cuidado o poder de hecho (Art. 479 del Código Penal) ²⁴. Si además, el abandonante tiene al niño bajo su cuidado o poder de derecho (padres legítimos o tutores), la penalidad resulta agravada (Art.480 del Código Penal). Si además, el abandonante tiene al niño bajo su cuidado o poder de derecho (padres legítimos o tutores), la penalidad resulta agravado.

Si por abandono de los dos artículos anteriores el niño sufre estropeo, mutilación o muerte, el culpado será reprimido con el máximo de las penas en los Artículos anteriores.

(23) Albán Fernando, 2003, “Derechos de La niñez y adolescencia”, Gráficas Ortega, Quito-Ecuador Pág.33,

(24) Código Penal, 2009, Legislación Codificada, actualizada. Edición 1ª. Quito-Ecuador. Pág. 192

Si el abandono ha causado la muerte, en el caso del Art.478, la pena será de reclusión menor de tres a seis años; y en el caso del artículo 479, la de reclusión mayor de cuatro a ocho años.

El sujeto activo del delito solo a quienes fueran padres o guardadores, pero en definitiva hubo acuerdo expreso en el sentido de mantener como sujetos activos, aunque con penalidad diferente, a quienes tienen a la niña o al niño, simplemente a su cuidado de hecho, sin que nadie se lo haya confiado, y también a los padres y guardadores.

Pero, por estas exposiciones en los diferentes conceptos de los tratadistas ponen al abandono de la niña y del niño en situaciones en que si bien materialmente abandonado (separado del abandonante), no corre peligro, cuando algún organismo lo toma bajo su cuidado y protección (en el caso particular las Instituciones que acogen a las niñas y niños es por lo menos, indispensable tener a la niña o al niño bajo los cuidados necesarios.

Encontrar a un infante (niña o niño) abandonado y no auxiliarlo puede ser el delito de omisión, de socorro, pero no es abandono.

En cuanto al sujeto pasivo, es un niño o niña menor de doce años (Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia). Esta disposición nos ha servido en otro lugar para mostrar la independencia de las definiciones penales en relación con las civiles. Para el Código Civil de Chile infante o niño es el que no ha cumplido siete años.

Se sigue advirtiendo el carácter de delito de peligro abstracto que estas figuras tienen: por debajo de dicho límite de edad la ley presume el riesgo por el solo hecho del abandono, aunque se trate de un niño inteligente, esforzado y capaz de valerse por si mismo en gran medida; por encima de dicho límite, aunque sea en un solo día, desaparece la tipicidad de la

conducta, sin atender a las particulares condiciones personales del menor.

La definición de niño, niña, es la persona que no ha cumplido doce años de edad, en tanto que adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

Los eventuales resultados dañosos para el menor no son indiferentes para la ley: si del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, esto constituye una causal de agravación, que obra sin perjuicio de la agravante constituida por el parentesco o la guarda, de modo que si el abandonante es uno de los padres y además resultan lesiones graves, la penalidad es doblemente agravada (Art.477 del Código Penal Ecuatoriano), la expresión “lesiones graves”, debe entenderse en el sentido genérico amplio, comprensiva de las mutilaciones, castración y lesiones del infante abandonado (Art.476 del Código Penal Ecuatoriano).

La posición anímica del sujeto con respecto al resultado de muerte o lesiones puede variar, desde la culpa inconsciente hasta el dolo eventual (por lo general, será este último caso). Pero si la muerte o las lesiones se han querido, esto es, si al respecto ha existido dolo directo, las penas aplicables serán únicamente las de homicidio o lesiones: el delito de lesión hace desaparecer al de peligro. La relación de causalidad entre el abandono y las lesiones o muerte se determina de conformidad a las reglas generales

2.2.5.6. Abandono en lugar no solitario.

El concepto de lugar no solitario resulta dado por oposición al de lugar solitario: es aquel en el cual el socorro es probable en el momento del abandono.

El sujeto pasivo, de este delito es la niña y el niño menor de doce años (Art. 474 del Código Penal), este límite fue tomado sin mayores discusiones del Código Belga; el mismo existe en el Código Francés. Se estimo en dichas legislaciones que, tratándose de un lugar no solitario, esto es, donde el socorro es probable, no se puede abandonar a un niño mayor de siete años, ya que este está en condiciones de bastarse así mismo y de preocuparse el auxilio de gente o la asistencia que necesita.

El concepto es discutible en principio, y el límite de edad nos parece algo restringido. En todo caso el abandono, de un niño mayor de siete años, si las circunstancias concurrieren, podría sancionarse siempre como abandono de personas desvalidas.

El sujeto activo; del delito, puede ser en primer término una persona que tenga de hecho a la niña o al niño bajo su cuidado (Art(s).479-480 Código Penal), si tal es el caso, la pena resulta agravada cuando resultaren lesiones graves o la muerte del niño. Además, el sujeto activo pueden ser los padres biológicos o quienes tienen al niño por derecho bajo su cuidado. En este caso, la ley distingue entre dos situaciones posibles:

- a) El abandonante reside a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósito, o
- b) Reside a más de cinco kilómetros de dicho lugar. En el primer caso, la pena es más grave, pues de acuerdo con la Comisión Redactora, a la cual se debe la introducción de esta regla, la culpabilidad aumenta mientras mayores son las facilidades para evitar el abandono (otra disposición que pone de manifiesto que los principios de la concepción normativa de la culpabilidad no son enteramente extraños a nuestro Código Penal), pero si resulta lesiones graves o la muerte de la niña o del niño, la penalidad es más elevada, y en este caso no se atiende a la mayor o menor distancia entre la

residencia del abandonante y el pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos²⁵.

2.2.5.7. Omisión de Socorro

Por su íntima relación con las figuras anteriormente expuestas y por lo similar de sus fundamentos, consideramos necesario ocuparnos aquí de algunos casos que en otras legislaciones constituyen el delito llamado de “omisión de socorro” o “indolencia culpable”, y que entre nosotros constituyen meras faltas.

En el Art.332 del Código Penal de Uruguay , sanciona al que “encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recoge o depositare en un lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos”, como omisión de socorro.

En el abandono, el delito consiste en crear un peligro: en la omisión de socorro, en no remediarlo. El delito tiene su razón de ser en la infracción de un deber general de asistencia al prójimo, que nace con la sola situación de peligro que este se encuentra. El delito es omisivo y consiste en no entregar a la niña o al niño a su familia, o en no recogerlo o depositarlo en un lugar seguro. De ello se deduce que la situación en que la niña o el niño se encuentra de nacimiento a un deber que debe cumplirse de alguna de estas maneras:

1. Entregando a la niña o el niño a su familia.
2. Recogiéndolo, esto es, llevándolo consigo quien lo encontró o,
3. Depositándolo en lugar seguro, entendiéndose por tal aquel en que se encuentre salvo de los peligros razonablemente previsibles para su vida y salud.

(25) Alfredo Etcheberry, 2010, Derecho Penal Tomo IV, 2ª Edición. Editora Nacional Gabriela Mistral. Pág.14

En aviso y la generalidad de los términos de la ley, la autoridad puede ser cualquiera; política, administrativa, judicial o policial.

Para que el deber que se comenta surja, es necesario que la persona encuentre al menor perdido o abandonado. En verdad el sentido de la disposición es más bien “encontrándose al menor perdido o abandonado”, encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recociere o depositare en un lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos”. Ya que puede no tratarse de un encuentro o hallazgo casual, menor perdido es el que no está en situación de volver a su hogar o bajo el amparo de las personas que lo tienen bajo su cuidado; menor abandonado, es el que ha sido objeto de abandono, según el concepto explicado respecto de este último delito.

No tiene importancia que el menor se encuentre en tal condición por causas fortuitas o como consecuencia de un delito. No se exige tampoco que el menor se encuentre en situación de efectivo peligro o que en definitiva resulte para él alguna lesión como consecuencia de la omisión de socorro, y estas circunstancias no influye en la penalidad. Ni toma en consideración la ley el hecho de encontrarse al menor en un lugar solitario o no solitario.

Pero si exige que sea menor de siete años, con lo cual resulta ciertas inconsecuencias, ya que en el delito de abandono, cuando se trata de un lugar solitario, presume el peligro para el niño o la niña si estos tienen menos de diez años; en cambio el que lo encuentre solo tiene obligación de socorrerlo si el niño tiene menos siete años. Si el que encuentra a la niña o niño es el propio abandonante, no comete un nuevo delito; en virtud del principio de la presunción, solamente se le sanciona por el abandono, sin considerar la posterior omisión de socorro.

La otra forma de omisión o denegación de auxilio de este delito, se lo encuentra en el Código Penal de Bolivia en el Art.281, que sanciona al que “no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado, herida, maltratada, o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin detrimento propio”. Esta figura contiene al decir de Soler la expresa imposición de un alto deber de solidaridad social. La figura es similar a la anterior, pero de alcance más vasto. El sujeto pasivo.- Se ha ampliado considerablemente; se trata de cualquiera persona, herida, maltratada, o en peligro de perecer. Del mismo, modo el deber de asistencia que se impone es amplio: socorrerla o auxiliarla.

2.2.6. Abandono a menores en el Ecuador

2.2.6.1. Causas o Circunstancias del Abandono a menores en el Ecuador.

En nuestro País se han iniciado procesos nacionales de reformas legislativas tendientes a una educación sustancial al espíritu y al texto de la Convención Internacional. A los efectos de aumentar la claridad y comprensión de este texto, se ha comenzado como una descripción de las características de funcionamiento del sistema actual poniendo de relieve sus principales puntos problemáticos, entre los que tenemos²⁶:

- Pobreza y miseria.
- Falta de empleo y desocupación
- Falta de educación.
- Falta de formación Moral
- Hogares desorganizados.
- Mujeres que son madres a corta edad.

(26) Daysi Aveiga, 2010, “Norma de Procedimiento para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia” Primera Edición, Pág.142.

2.2.6.1.1. Pobreza y miseria

En nuestro país en las últimas décadas se vive un alto índice de pobreza, lo que acarrea que un 70% de la población viva en una miseria que los envuelve debido al alto costo de la vida, falta de atención social a las familias ecuatorianas, como los mismos medios de subsistencia. La miseria en que se desenvuelven obligan generalmente a las madres a dejar abandonados a sus hijos o regalarlos, etc.

2.2.6.1.2. Falta de empleo y desocupación

Es otro factor que influye mucho en las familias ecuatorianas, por cuanto en nuestro País el cada día poder trabajar para las personas que no tienen profesión ni oficio; y, aun para aquellas que teniendo un título les es casi imposible poderse emplear, la mayoría de la empresas y fabricas han cerrados sus puertas, despidiendo a sus trabajadores, creando una crisis de angustia y desesperación por lo que muchos padres de familia se trasladan de un pueblo a otro en busca de trabajo o empleo, generando un abandono parcial de sus familias, lo que en muchos casos se olvidan por completo dejando abandonado el hogar con sus hijos, éstos a su vez sufren el abandono momentáneo de sus madres cuando van a trabajar, la angustia y desesperación llega a tal grado que las madres dejan abandonados a sus hijos en los hospitales, casas de protección o lugares públicos porque según ellas encontraran personas que los puedan proteger olvidándose por completo del amor de padre hacia sus hijos.

2.2.6.1.3. Falta de educación

En nuestro País es un derecho y una obligación la educación gratuita, pero esta no se cumple con los postulados, con la Constitución de la República del Ecuador a cabalidad, pues la educación no llega a los hogares de familias humildes y pobres, pues los hijos tienen que trabajar

para ayudar a sus padres o a sus madres abandonadas del marido, según sea el caso o para cuidar de sus hermanos más pequeños, es un círculo vicioso que se repite de generación en generación no teniendo así una formación o educación que los haga reflexionar o prevenir para caer en el delito de abandono de sus hijos. Ahora en nuestras calles es común ver a niños y niñas deambulando sin oficios ni beneficios, simplemente porque han sido abandonados por sus padres o ellos han abandonado sus hogares por muchas circunstancias.

2.2.6.1.4. Falta de formación moral

La desprotección social de parte de las autoridades del Gobierno de turno, ha alcanzado un índice elevado no teniendo una educación básica, peor podrán tener una formación moral, con respecto a la familia, la religión, etc., por lo que no les permite tener una base sólida para la formación de la célula más importante, como es la familia; en la actualidad, los jóvenes no piensan, no se preparan para cumplir con este fin, simplemente actúan llevados por sus pasiones, sin medir las consecuencias de traer hijos al mundo sin estar preparados y son estos los que corren más riesgos de ser abandonados por sus padres, llegando hasta matarlos en ciertos casos, por la falta de formación moral, no se les ha inculcado buenos hábitos de fe creencia y respeto a sus semejantes.

2.2.6.1.5. Hogares desorganizados

En el siglo en que estamos viviendo, con la pérdida de la fe, respeto a sí mismo, está de moda los hogares desorganizados. Un elevado porcentaje se forman de personas inmaduras, no preparadas para asumir una responsabilidad tan grande como es el matrimonio, de jóvenes aún menores de edad, incapacitados para el rol de la familia, simplemente llevados por sus instintos forman hogares y tienen hijos que al cabo de dos años ya los están abandonando a su suerte y la madre queda con

toda esa responsabilidad que mas tarde le puede ser imposible asumir esta es una de las consecuencias de la desintegración de la familia, esos hogares jóvenes que no velan o se preocupan de darles una formación a los hijos, sino que son abandonados a veces por ambos progenitores, formando luego las llamadas pandillas juveniles e incursionando en el mundo de la delincuencia juvenil²⁷.

2.2.6.1.6. Madres a corta edad

Debido a la precocidad en que los jóvenes mantienen relaciones sexuales, el índice de hijos no deseados es muy elevado. Hoy se convierten en madres tan jóvenes, sin estar preparadas física, ni psicológicamente para asumir el rol de madres llevadas por la ilusión que tienen con su primer enamorado de infancia pero la falta de preparación, educación, formación moral y psicológica etc., se unen a convivir con su enamorado o novio procreando o teniendo uno, dos o muchos hijos, mas según sea el caso y cuando recién despiertan o abren sus ojos a la realidad de la vida, se dan cuenta de la dura consecuencia y con los hijos que tienen que vivir que son cargas no deseadas con voluntad y conciencia²⁸.

Cuando apenas están llegando a los 20 o 21 años de edad, a ésta edad en muchos casos, ya han sido abandonadas por sus convivientes o maridos sin tener apoyo económico ni moral de nadie, lanzan al abismo a sus hijos, sin ninguna responsabilidad, porque hasta sus estudios lo abandonaron, no alcanzando muchas veces a terminar la primaria o la secundaria completa.

(27) Sempertegui Walter, 2003, "Manual Práctico en materias de menores" Primera Edición, Pág.144.

(28) Daysi Aveiga, 2010, "Norma de Procedimiento para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia" Primera Edición, Pág.145.

2.2.7. Efectos psicológicos

Es importante tener presente que el abandono, psicológicamente hablando, se refiere a la inexistencia del vínculo afectivo o a un corte del mismo.

El abandono es la agresión máxima contra un ser desprotegido, y es una negación del mandato de amor del cristianismo. Todo ser humano que ha vivido experiencias de desamparo en algún momento de su vida, experimenta la realidad del abandono. Entre más temprana es la experiencia del abandono influirá en el mas temprano desarrollo de su personalidad.

El niño que es abandonado por sus padres o por las personas que deberían ocuparse de él prioritariamente, es agredido en todas las áreas de desarrollo, físico, intelectual, afectivo, social y moral, la recuperación de esta huella se da en mayor o menor medida por las buenas experiencias que en un futuro pueda tener.

Cuando un niño ha tenido la oportunidad de desarrollar una relación afectiva con una figura materna y se ve separado de ella contra su voluntad, da muestra de zozobra. Si además a este niño se lo coloca en un ambiente extraño y bajo el cuidado de personas desconocidas, esa sensación de zozobra suele tomarse más intensa²⁹.

2.2.8. Riesgos

Entre los riesgos podemos mencionar un sinnúmero como los anteriormente expuestos porque son situaciones que afectan o marcan la personalidad del individuo para toda la vida, y además son los factores que inducen a los menores a caer en el mundo del alcoholismo y drogas,

(29) Daysi Aveiga, óp. cit. Pág.148

pandillaje, delincuencia y en las niñas la prostitución, etc., siendo los únicos responsables sus padres. En la actualidad tenemos un gran número de menores fuera del hogar, unos porque abandonan su hogar y otros porque son abandonados irresponsablemente por sus padres, personas que los tienen a su cargo o tutores.

Existe en la actualidad un aumento considerable en lo relacionado a la delincuencia juvenil dado a los factores o causales ya mencionados, por lo que la ciudadanía se queda atónita de ver que el actuar de los menores en el cometimiento de los diferentes delitos y también de la forma como son utilizados por los adultos para cometer y evadir responsabilidad³⁰, el Estado no hace nada por controlar o rehabilitar estos delincuentes jóvenes, que sin darse cuenta de que, lo que hacen, ya se están perfeccionando para en el futuro ser grandes delincuentes.

2.2.8.1. Consecuencias en el comportamiento

En algunas víctimas de maltrato y abandono de menores, pueden presentarse una de las siguientes dificultades:

- a) Dificultades durante la adolescencia. Se ha encontrado que los niños que son víctimas de maltrato y abandono, tienen un 25% más de posibilidades de experimentar problemas como; delincuencia, embarazo, bajos logros académicos, uso indebido de drogas, quedando con problemas de salud mental
- b) Delincuencia juvenil y criminalidad en la adultez. El maltrato y el abandono aumentan la probabilidad de comportamiento delictivo en adultos en un 28 por ciento y de delito violento en un 30%. (alcohol y abuso de drogas). Es probable que los niños que son

(30) Daysi Aveiga, 2010, "Norma de Procedimiento para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia", 1era Edición. Pág.148.

Víctimas de maltrato o abandono fumen cigarrillos, beban alcohol en exceso, consuman sustancias Sicotrópicas o alucinógenas. Dos tercios de las personas en programas de tratamiento por uso de drogas mencionaron haber sido; vejados, violentados, ultrajados, maltratados cuando niños.

- c) Comportamiento abusivo. Es probable que los padres abusadores hayan sido maltratados en su infancia. Se estima que aproximadamente un tercio de los niños maltratados y abandonados con el tiempo victimizarán a sus propios hijos

2.2.8.2. Consecuencias para la sociedad

La sociedad como un todo se ve afectada, directa e indirectamente, por el maltrato y abandono de menores. Los costos directos, se asocian con mantener un sistema de bienestar para los niños y así investigar e intervenir en casos de maltrato y abandono de menores. Los costos indirectos, incluyen consecuencias económicas en el largo plazo, tales como; actividad delictiva juvenil y adulta, enfermedades mentales, abuso de sustancias adictivas y violencia doméstica. También se incluyen pérdidas en la productividad, el costo de servicios especiales de educación y el uso del sistema de atención médica, y lo que es más importante aún, la pérdida del potencial sin explotar de un menor que es víctima del maltrato y el abandono.

2.2.8.3. Prevención

Los esfuerzos de prevención parten de la identificación de las fortalezas de la familia a través de la educación a los padres, visitas al hogar y grupos de apoyo, ayudar a los padres a que desarrollen habilidades para criar a sus hijos y recurran a métodos no violentos de disciplina y a otras técnicas para satisfacer las necesidades emocionales, físicas y de desarrollo de sus hijos

2.3. Marco Jurídico

La vigente Constitución de la República, elaborada por la Asamblea Constituyente reunida en Ciudad Alfaro, aprobada mediante Referéndum el 28 de Septiembre del 2008, responde a una concepción del Estado y por ello consagra cambios profundos a su organización y funcionamiento, imponiendo un giro radical en lo que concierne al desarrollo de los contenidos sustanciales, constitucionalizando así los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Se han producido cambios profundos en los paradigmas; pero nada se logrará si es que no se toma conciencia de la transformación producida igualmente en el comportamiento de todos los que intervienen en la actividad judicial. Las leyes por sí solas no producen las grandes transformaciones y a la larga se pueden constituir en nuevos motivos de frustración. “Si los Jueces y las Juezas, los y las Fiscales, los Defensores y las Defensoras” no se comprometen con el cambio, si es que no asumen sus responsabilidades y pretenden buscar los caminos para burlar la ley³¹.

Si los y las Abogadas igualmente no renuncian a utilizar el proceso desviadamente, como un medio de obtener beneficios a como dé lugar, sin importarles el principio del interés superior de los niños y niñas, sabiendo de antemano que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Para analizar éste problema social se utilizara la legislación Ecuatoriana comprendida: Constitución de la República del Ecuador, Código civil, Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Penal.

(31) Santiago Andrade Ubidia, 2009, Editor, “La transformación de la Justicia” 1ª Edición, Pág. 4.

2.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

2.3.1.1. La jerarquía y la eficacia normativa de la Constitución.

Dos características del “nuevo constitucionalismo”, son la superioridad jerárquica de la Constitución y su carácter normativo directo, y aparece con claridad en varias de sus disposiciones, por ejemplo:

Art.424.-La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de los derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Esto se reitera en el.

Art.425.-El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.³²

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

(32) Farith Simon Campana, Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (“de las legislaciones integrales al Estado constitucional de Derechos”) 2010, Imprenta V&M Gráficas Quito-Ecuador.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

2.3.1.2. El tratamiento constitucional a los derechos.

En la Constitución de 2008 se asumió una visión “unitaria” de los derechos³³ es decir se los considera “indivisible, interdependientes y de igual jerarquía”, no existe por tanto gradación entre ellos. El “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” es uno de los deberes primordiales del Estado.

Esto implica que los derechos se constituyan en “límites” y “objetivos” al poder estatal³⁴ esto hace que normativamente estamos frente a un modelo “garantista” ya que usa una “técnica de minimización de la discrecionalidad del poder y, a la vez, de maximización de todas las expectativas garantizadas como derechos fundamentales”.

La base de la regulación constitucional de los derechos se encuentra en el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución en el que se establece el derecho de todas las personas a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, que se complementa con lo dispuesto en el Art. 11 numeral 2 que en su primera parte reconoce que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

(33) Art. 11 numeral 6, Farith Simon Campana, Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (“de las legislaciones integrales al Estado constitucional de Derechos”) 2010, Imprenta V&M Gráficas Quito-Ecuador.

(34) A manera de ejemplo se puede citar el Art.11 n.9, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Al establecer el objeto de la acción de protección “podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privaciones del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios” (Art. 88).

2.3.1.3. El tratamiento constitucional a la niñez y adolescencia.

En la Constitución del 2008 mantiene en términos generales las normas sobre los derechos ya contempladas en esta materia en texto constitucional de 1998 (como se verá se añaden, aclaran y amplían algunos). Entre los dos textos existen tres diferencias sustanciales:

- 1) desaparece la mención al derecho a la vida de niños, niñas y adolescentes desde la concepción, determinándose que se “protege a la vida desde la concepción”.
- 2) Se elimina la facultad del sistema nacional descentralizado de niñez y adolescencia (conformado paritariamente por el Estado y la sociedad civil) de “definir” las políticas públicas en la materia, permitiéndole a la sociedad civil participar en las formulaciones de las políticas y
- 3) Se establece el derecho al voto de manera facultativa desde los 16 años.

Además se establecen los principios de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en el desarrollo integral (como prioridad) y en el ejercicio pleno de derechos, el de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas, el del interés superior; el de corresponsabilidad del padre y la madre en el “cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentran separados de ellos por cualquier motivo” y el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres padres hijas e hijos (Art. 69. N 1 y 5). Siendo una novedad la referencia al contacto en los casos en que se encuentran “separados por cualquier motivo”.

La Constitución ecuatoriana del 2008 reitera lo establecido en la Convención sobre los derechos del Niño; reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescente son sujetos plenos de derechos,

titulares de todos los derechos además de los específicos de su edad, que requieren una protección especial del Estado, la sociedad y la familia, pero que pueden ejercer de manera progresiva los derechos a ellos reconocidos. Por tanto son titulares de todas las garantías establecidas en la Constitución para protegerse, individual o colectivamente de las omisiones o acciones que amenacen o vulneren sus derechos.

Existen sectores que han cuestionado la existencia de los derechos de la infancia usando para ello los argumentos de la teoría de la “voluntad”³⁵ (siguiendo la descripción que hace Neil MacCormick en su clásico trabajo *los derechos de los niños un test para la teoría de los derechos*) “tener” un derecho implica un reconocimiento jurídico o moral de alguna elección individual que prevalece sobre la voluntad de los demás en las relaciones que se establecen. Pero como esto, expresar las preferencias es imposible para todo el universo de la infancia y adolescencia, los de esta teoría usan el concepto de representación, es decir el que otras personas pueden hacer valer estos derechos.

MacCormick demuestra la debilidad de este argumento explicando cómo los progenitores (o quienes hacen sus veces) son los que representan generalmente a sus hijos y obviamente no se “autoformulan” peticiones para obligarse a satisfacer algunos de esos derechos que son responsables de satisfacer, así como tampoco pueden –en términos generales- renunciar a la representación y cuidado de sus hijos porque estas obligaciones no pueden ser cumplidas en función de las “elecciones” de los sujetos.

(35) Ejemplo de ello es el debate con el profesor José Sánchez-Parga en la Universidad Salesiana, en el que abiertamente expresó su convicción de que no existían derechos de la infancia, usando los argumentos de la “teoría de la voluntad”. En el marco del mismo debate un ex Presidente de la desaparecida Corte Nacional de menores reivindicó las visiones “tutelares” más extremas como las únicas validas para proteger a la “infancia desvalida”. Este intercambio se escenificó en debate académico dentro de la materia “Derechos de la infancia” de dicha Universidad en el año 2005, es decir 15 años después de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y a dos de la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia.

Otros sectores han acudido a la “teoría del interés” que establece que tener un derecho es “tener protegido los propios intereses” por medio del establecimiento de restricciones jurídicas y morales sobre otras personas “en relación con el objeto de esos intereses”. En esta teoría la dificultad surge que no es posible reducir el derecho a las “necesidades e intereses” como un fundamento general, ya que esto implica valoraciones morales sobre lo que se considera “necesidades e intereses” de toda la infancia, si algo en un momento no se considera una no se puede afirmar que no es un derecho.

Ninguna de las teorías ofrecen un sustento general a los derechos de la infancia, se podría decir que para cada clase de derechos (si son de autonomía, prestacionales, o como inmunidades) pueden servir cada una parcialmente siempre considerando la situación particular de cada sujeto, lo que es contrario a la formulación de una teoría que quiere brindar explicaciones generales.

2.3.1.4. Las obligaciones que derivan de las normas constitucionales de derechos humanos o (constitucionales).

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos los estados frente a los derechos humanos asumen dos obligaciones: respetarlos y garantizarlos.

La obligación de garantizar (que tiene un contenido específico en este contexto) “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si

es posible, del derecho conculcado, y, en su caso la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.³⁶

El deber de prevención comprende; todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones que para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

La obligación de investigar y sancionar deviene de cualquier violación a los derechos humanos; Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupo de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos.

Estas obligaciones (investigar y sancionar) son obligaciones.

(36) *Ibíd.*, párrafo 166.

2.3.1.5. ¿Ante qué Autoridad debe recurrir cualquier persona que conozca del abandono de menores?

Cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento del abandono a un menor debe recurrir ante la Autoridad o Institución competente como son los Jueces de la Niñez y Adolescencia y lo puede hacer conocer en forma verbal o por escrito.

Como premisa tenemos que considerar que la Autoridad competente para conocer sobre Abandonos de Menores de edad ahora son los Jueces de la Niñez y Adolescencia³⁷ y es este quien deberá cerciorarse y legalizarse el estado de abandono. Si por cualquier circunstancia llegaren a su conocimiento antes que a los Jueces respectivos, a una Institución de las legalmente reconocidas por el Ministerio de Bienestar Social para estos casos sobre el Abandono de un Menor de edad también tiene que ponerlo en conocimiento de los Jueces de la Niñez y Adolescencia, sea antes de ingresar a la Institución o después de permanecer en ella.

Cuando un menor de edad es encontrado Abandonado y es ingresado a una Institución, esta tiene que efectuar una investigación psicosocial de los parientes o familiares del menor si los hubiera, al no existir nadie ni encontrar o presentarse persona alguna, dicho informe lo remitirán al Juzgado de la niñez y Adolescencia, adjunto a la solicitud de declaratoria de Abandono, Además deberá adjuntarse el Nombramiento de la Directora de la Institución o Casa Hogar³⁸ donde se encuentra el menor Abandonado.

El Juez de la Niñez y Adolescencia, al tener conocimiento de un menor abandonado ordena recogerlo y dispone el ingreso a una de las tantas Instituciones hasta iniciar el respectivo trámite.

(37) Santiago Andrade Ubidia, 2008, "Ministerio Justicia y Derechos Humanos" 1ª Edición. Pág. 28,

(38) Daysi Aveiga, 2003, "Normas y Procedimiento para el Código de la Niñez y Adolescencia". Pág., 152.

También puede cualquier persona natural que conozca de un menor abandonado, llamar o comunicarse con la Defensa Civil o cualquier Institución de defensa o ayuda a las personas, esta le proporcionara los primeros auxilios que requiere el menor y el caso de estar corriendo grave peligro deberá ser ingresado a una casa de salud de inmediato.

2.3.1.6. Derechos que se vulneran a los infantes

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ha sido definido “un conjunto articulado y coordinado de organismo, entidad y servicios, públicos y privados que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia: define medidas, procedimiento, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescente, establecidos en este Código, la Constitución de la República y los Instrumentos Jurídicos Internacionales”.

Junto a la definición legal, el legislador ha determinado la finalidad del Sistema Descentralizado de Protección de los menores de edad. El sistema por mas descentralizado que tienda a parecer no puede subsistir si no funciona coordinada y vinculadamente. Al igual que un organismo vivo, todos y cada uno de los componentes del sistema funcionan bajo un mismo principio y objetivos.

Tanto las entidades públicas como privadas deben actuar, ejecutar controlar y evaluar siguiendo los parámetros que determina el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Cada uno responde en su respectivo distrito de estos parámetros legales señalados por el Legislador. Es decir, partiendo de los postulados básicos de la Constitución de la Republica, Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y el presente Código, aplicarán

las medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en cada uno de los ámbitos de las competencias asignadas a los integrantes del sistema, cuyo fin último es garantizar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de toda niña, niño y adolescente.

Los principios rectores que guían el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la niñez y Adolescencia a decir del Art. 191 son aquellos que se hallan establecidos por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia, cuyos principios específicos forman la estructura del sistema tales como la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y la eficacia, la corresponsabilidad del Estado, la familia y la Sociedad.

Estos principios rectores del Sistema han sido nutridos, como se puede observar, de los derechos, garantías y deberes que constan en la Constitución de la República, y del principio fundamental de descentralización consagrada en la misma; todos estos a su vez constan en varios Instrumentos Internacionales, especial y señaladamente en la Convención Sobre los Derechos de la niña y de los niños los mismos que son reforzados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

2.3.2. Código penal

2.3.2.1. Sanciones que se deben implementar para castigar a los padres que abandonan a sus hijos

En nuestro Código Penal ecuatoriano en el Capítulo III, **del abandono de personas**, en el que establece sanciones que se reprimen con prisión y hasta con reclusión menor a las personas (padres o tutores) que abandonan o hacen abandonar a un niño, estas sanciones las considero

como leves, en otras palabras penas muy benignas, partiendo desde la forma reiterada en que se están presentando, ya que en casi todos los abandonos, los sujetos activos son sus padres, madres o familiares.

Convirtiéndose en una alarma social³⁸, y por ende se exigirá un cambio de sanción, “Una pena más rigurosa”, por la dimensión del daño causado a las criaturas que dejan abandonadas en total y completa indefensión.

Podemos decir que casi a diario aparecen en los medios de difusión social, casos de menores abandonados en calles³⁹, hospitales, hoteles, carros, parques, etc., y en contraposición el Código Penal vigente estipula las sanciones para el delito de abandono, que deben ser aplicadas por los Jueces de Garantías Penales. A continuación los Artículos de las sanciones a las personas que cometen éste delito.

Capítulo III. Del Código Penal.⁴⁰

Del abandono de personas

Art.474.- “Abandonar o hacer abandonar niño en lugar no solitario”, Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de “seis dólares de los Estados Unidos de Norte América”, los que hubieren abandonado o hecho abandonar un niño en un lugar no solitario; y los que lo hubieren expuesto o hecho exponer, siempre que no sea en un hospicio o en casa de expósitos. En concordancia con el Art. 66 núm. 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

(38) José Troya Jaramillo, 2009, Neo constitucionalismo y Sociedad 1ª Edición Quito Ecuador. Pág.5.

(39) Daysi Aveiga, 2003, “Normas y Procedimiento para el Código de la Niñez y Adolescencia”. Pág., 152.

(40) Código Penal, 2009, Legislación Codificada, actualizada. Edición 1ª. Quito-Ecuador. Pág. 192.

Art. 475. “Si padres o tutores abandonan o hacen abandonar al niño en lugar no solitario”. Los delitos previstos en el precedente Artículo serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y multa de “seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América”, si han sido cometidos por los padres, o por personas a quienes el niño estaba confiado.

Art. 476. “Agravantes si el niño abandonado sufre estropeo o mutilación”. Si, a consecuencia del abandono, quedare el niño mutilado o estropeado los culpados serán reprimidos:

- En el caso previsto por el artículo 474, con prisión de tres meses dos años, y multa de “ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América”, y,
- En el artículo 475, con prisión de dos a cinco años y multa de “dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América”.

Art. 477. “Agravantes si el abandono del niño causa su muerte”. Si el abandono ha causado la muerte del niño, la pena será:

- En el caso del artículo 474, de prisión de uno a tres años; y,
- En el caso del artículo 475, de prisión de cinco años.

Art. 478.-“Abandonar o hacer abandonar niño en un lugar solitario”. Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años, los que hubieren abandonado o hecho abandonar a un niño en un lugar solitario

Art.479.-“Si padres o tutores abandonan o hacen abandonar al niño en lugar solitario”, la prisión será de dos a cinco años, si los culpados

del abandono en lugar solitario son los padres o personas a quienes estaba confiado el niño o la niña.

Art.480.-“Si por abandono de los dos artículos anteriores el niño sufre estropeo, mutilación o muerte”, Si a consecuencia del abandono, quedare estropeado o mutilado el niño o la niña, el culpado será reprimido con el máximo de las penas en los dos artículos anteriores.

Si el abandono ha causado la muerte, en el caso del Art.478, la pena será de reclusión menor de tres a seis años; y en el caso del artículo 479, la de reclusión mayor de cuatro a ocho años

Análisis o comentario.

En el Código Penal ecuatoriano, Capítulo VI, todos los Artículos que sancionan a los padres, madres y cuidadores o guardas que abandonan a las niñas y niños tienen una secuencia, por lo que realizaré un análisis y comentario generalizado.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promovió la Reforma al sistema jurídico que regula la administración de justicia, no sólo porque la nueva Constitución establece una nueva concepción de los órganos que administran justicia, sino por la necesidad de garantizar no sólo el acceso a la justicia sino también que se haga justicia a todas las personas que se les ha vulnerado sus derechos y de manera especial a las niñas y niños que han sido abandonadas por su padre, madre o personas que tenían la responsabilidad de cuidarlas protegerlas y suministrarles sus básicas y elementales necesidades.

Los problemas sociales como el abandono de niñas y niños por los padres, madres o guardas, que tienen relevancia jurídica, no están siendo resueltos de manera oportuna, eficaz y eficiente por los Jueces de

Garantías penales y Jueces de la Niñez y Adolescencia, estos temas no son ventilados en los juzgados encargados de garantizar los derechos de los niños, niñas y aplicar la sanción que deben cumplir por el resultado de ésta acción negativa como es el abandono de la niña o el niño con consecuencias como; el estropeo, mutilación en su anatomía la misma que van acompañadas de los traumas psicológicos, y lo más grave es la muerte de la niña o el niño como consecuencia del abandono.

El Código Penal pudo haber tenido una Reforma “maquilladora o superficial”, en lo que estipula las sanciones en el delito de abandono, pero que son leves en comparación a la proporción del daño que ocasionan a las niñas y niños al abandonarlos por cualquiera que sean las causas o motivos que no son justificables ante tan perversa acción.

Sin duda las leyes por sí sola no son suficientes para provocar los cambios, porque éstas dependen de quienes las aplican, y en éste delito de abandono merecen ser sancionados los sujetos activos.

“Tenemos Constitución, tenemos ley, tenemos Juristas comprometidos con una colectividad que pide y exige justicia, además tenemos una realidad que transformar”⁴¹.

2.3.3. Código de la niñez y adolescencia

2.3.3.1. Definición y enumeración de las medidas de protección

La definición legal de medidas de protección se encuentra en el inciso primero del Art 215 del Código de la Niñez y Adolescencia. En efecto reza que “Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante Resolución judicial o administrativa, a favor del

(41) Néstor Arbo Chica, 2009, Obra “La transformación de la justicia”, Ministro de Justicia y Derechos Humanos^{1ª} Edición. Quito-Ecuador. Imprenta V&M Gráficas. , Página 3.

niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente.

En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios”. Las medidas de Protección consideradas como acciones adoptadas por las autoridades.

Estas medidas son; administrativas y judiciales permiten evitar o corregir violaciones de los derechos de la niñez y adolescencia. Estas transgresiones pueden producirse por una acción u omisión del Estado, la sociedad, la familia responsable del menor e inclusive de este ultimo. La tutela plena de la protección de niños y niñas precisamente se condensa con una de las medidas de protección que ha detallado el Legislador.

El efecto jurídico inmediato es que “imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña y adolescente, determinadas acciones y conductas con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir sus Derecho; El derecho a la vida, que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de todos sus derechos”⁴².

Art. 215. Concepto.- Las medidas de protección, son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, a favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de, que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente.

(42) Constitución de la República del Ecuador, 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449, el 20 de Octubre del 2008. Pág.42.

En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios⁴³.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular incluidos los progenitores, parientes o personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño o niña o adolescente con determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza.

Y restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. Así preceptúa el inciso segundo de la precipitada disposición legal. Pueden decretarse una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarse en forma simultánea o sucesiva.

Su aplicación no obsta la imposición de las sanciones que el caso amerite. Las Autoridades Administrativas y Judiciales, por lo tanto, están facultadas para imponer una o varias medidas de protección simultánea o sucesiva.

2.3.3.2. Las medidas de protección

Las medidas de Protección, a decir del Código de la Niñez y Adolescencia en el Título VI del Capítulo I (Art. 217 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia) y en otros cuerpos legales, son los que a continuación se detallan:

Art. 217. Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son: Administrativas y Judiciales

(43) Guillermo Cabanellas, 1998, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 26ª Edición Editorial Eliasta Tomo I. Pág. 38.

Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección⁴⁴.

2.3.3.3. Las medidas de protección administrativa

Además de las contempladas en el Título VI del CAPÍTULO I (Art. 217 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia) y en otros cuerpos legales son los que a continuación se detallan:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;
2. La orden del cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;
3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica;
4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometida, en la amenaza o violación del derecho, de algunos de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como; imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento educativo proceda a matricularlo etc.,
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado y,

(44) Escobar Albán Fernando, 2003, "Derechos de la Niñez y Adolescencia" Impreso en Gráficas Ortega. Quito- Ecuador. Página 40.

6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda.

Son medidas Judiciales: El Acogimiento familiar, el acogimiento Institucional y la Adopción⁴⁵

2.3.3.4. Las medidas de protección judicial

Son aquellas que pueden ser ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia o los jueces que a quienes el Consejo Nacional de la Judicatura prorogue la jurisdicción y competencia. Son las siguientes; El Acogimiento Familiar, Institucional y la Adopción.

Art. 218. Autoridad competente y entidades Autorizadas. Son competentes para disponer las medidas de protección de que trata este título, Los Jueces de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales, de Protección de Derechos y las entidades de atención en los casos contemplados en este código.

Las medidas judiciales de protección solo pueden ser ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia⁴⁶.

El Legislador según los incisos de este precepto legal ha concedido solo a los Jueces de la Niñez y Adolescencia la facultad de ordenar las medidas judiciales y administrativas de protección detalladas en este Código.

(45) Cristóbal Ojeda Martínez, 2010, "Estudio crítico sobre los Derechos y garantías de la Niñez y Adolescencia". Tomo II Edición 2008, Pág.64.

(46) Fernando Albán Escobar, 2003, "Derechos de la Niñez y Adolescencia", Pág. 42. Quito-Ecuador.

Sin embargo, como en algunos Cantones no existen tales jueces, tendrán esta potestad aquellos que el Consejo Nacional de la Judicatura prorrogue la competencia, que perfectamente podrían ser los Jueces de lo Civil o Familia (cuando estos últimos entren a funcionar). En cambio, las autoridades administrativas y entidades de atención como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos u, ONG'S, únicamente pueden disponer medidas administrativas, lo cual tiene su razón de ser porque los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen formación académica y se presume son jurisperitos; mientras que los integrantes de la Juntas Cantonales son autoridades legales en asuntos Jurisdiccionales.

Dictada una medida administrativa en forma indistinta tanto por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, entidades de atención como por los Jueces de la Niñez y Adolescencia, será competente aquel que previno en el conocimiento de la causa administrativa. Pero ¿Cuándo se puede decir que previno en el conocimiento de la causa? El legislador lamentablemente no ha establecido ninguna regla al respecto. Por lo que bien cabe aplicar las Normas del Derecho Adjetivo Civil, esto es, que será competente quien haya anticipado en el conocimiento de la causa citándole al demandado.

Las resoluciones dictadas por Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Entidades de Atención y Jueces de la Niñez y Adolescencia son inapelables en tratándose de medidas de Protección dispuestas a favor del niño, niña o adolescente⁴⁷.

Empero, estas medidas están sujetas a sustitución, modificación o revocatoria por parte de la Autoridad que la dictó. En efecto, según dispone:

(47) Fernando Albán Escobar, 2003, "Derechos de la Niñez y Adolescencia". Quito-Ecuador. Pág. 43

Art. 219.- “Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas”. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso. Existe una máxima: en derecho se deshace como se hace, por lo que, siguiendo esta lógica jurídica, el único llamado a disponer lo pertinente es la misma autoridad que la dictó.

2.3.3.5. Definición y finalidad del acogimiento familiar

El acogimiento familiar se encuentra prescrito en él:

Art. 220. Concepto y finalidad.- El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones.

Durante la ejecución de esta medida, se busca preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

Una de las medidas de protección dispuestas por el Legislador es el Acogimiento. Es dictada exclusivamente por el Juez de la Niñez y Adolescencia, por lo que ninguna otra Autoridad tiene la potestad de hacerlo. Su duración no es indefinida en el tiempo, por ello se lo considera como una medida temporal⁴⁸.

(48) Cristóbal Ojeda Martínez, 2008, “Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia” Edición 2da, Tomo II Libro III, Pág.92.

Ensayando una definición de Acogimiento temporal sostenemos que es una medida de protección transitoria, en virtud de la cual, se le asigna a un niño, niña o adolescente a una familia previamente calificada por la autoridad administrativa. El fin del Acogimiento familiar, como bien ha señalado el Legislador es de brindar al menor de edad que ha sido privado de su familia original., otra familia idónea que sea adecuada a sus necesidades, características y condiciones.

Colíjase entonces que la condición jurídica esencial del acogimiento familiar es proteger los derechos del niño, niña o adolescente. Tomemos por ejemplo el caso de un niño que requiere temporalmente se lo aleje de su familia biológica porque los progenitores son alcohólicos. En este caso resultaría, absurdo y contraproducente escoger una familia que tenga igual tipo de problemas. Deberá buscarse una familia que ejerza una positiva influencia y más bien que tenga hábitos que sirvan como buenos ejemplos para el menor de edad.

Esta es la finalidad del Acogimiento familiar. Naturalmente por este solo hecho no puede desligarse de su familia biológica. Mientras dura el acogimiento familiar, el Estado y la sociedad deberán ayudar a la familia y menor para prevenir el abandono y más bien se fortalezca y mejore las relaciones familiares. Sin embargo, está prohibido lucrar como consecuencia del Acogimiento Familiar

Art. 230. Prohibición de lucro.-Se prohíbe la obtención de lucro como consecuencia del Acogimiento Familiar.

Art. 224.- Ejecutores del Acogimiento Familiar.- El acogimiento familiar se ejecutara a través de familias registradas en una entidad de atención autorizada para realizar estos programas.

Para ejecutar un programa de acogimiento familiar, las entidades de atención, además de cumplir los estándares generales, deberán presentar un programa de formación para, personas y familias acogientes.

El legislador ha señalado un orden de prelación o preferencia para el Acogimiento Familiar⁴⁹, el mismo que es el siguiente:

Art.225.- Prolación para el Acogimiento.- Para el Acogimiento se seguirá el siguiente orden de prelación.

1. La familia a la cual ambos progenitores o el padre o la madre según quien ejerza la patria potestad haya entregado al niño, niña o adolescente para su cuidado y crianza; y
2. Una familia que garantice la protección y desarrollo integral del niño, niña, preferentemente de su etnia, pueblo o cultura.

Todas las personas a quienes se encomienda el cuidado y protección de un niño, niña en acogimiento familiar deben estar inscritas en un programa de Acogimiento que les proporcionara la formación y capacitación necesarias y supervisara el desempeño de su cometido. Las personas señaladas en el numeral 1 se inscribirán en uno de los programas a los que se refiere el artículo anterior, desde que se formalice el acogimiento.

2.3.3.5.1. Limitación y condiciones del acogimiento familiar

Ha hecho bien el Legislador en determinar que la situación de pobreza de los progenitores y demás parientes comprendidos hasta el tercer grado de consanguinidad o línea colateral no es causa para tomar esta medida de protección temporal.

(49) Cristóbal Ojeda Martínez, 2008, Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia, Edición 2da.Tomo II Pág. 93.

Art. 221.- limitaciones del acogimiento familiar.-La situación de pobreza de los progenitores y de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral no es por sí misma razón suficiente para resolver el acogimiento familiar.

El índice de pobreza y extrema pobreza son sumamente altos en el Ecuador. No es por lo tanto causa de acogimiento familiar. Sin embargo, son causas que inmediata o mediatamente producen conflictos entre los progenitores y con los hijos. Estas desavenencias familiares son una consecuencia de la situación económica en la mayoría de las veces. La pobreza conduce a la mendicidad y al Abandono, etc. Dicho de otra manera los progenitores y menores de edad están condenados a soportar estoicamente las condiciones económicas que el Estado Ecuatoriano les niega so pena de ser aquellos en caso de inobservancia de este “sacrificio” sujetos de acogimiento familiar.

Art. 222. Condiciones del Acogimiento Familiar.- El Acogimiento Familiar deberá cumplir con las siguientes condiciones.

1. Ejecutarse en un Hogar previamente calificado para el efecto, por la autoridad competente.
2. Ejecutarse en una vivienda que, por su ubicación, permita que las niñas, niños y adolescente sujetos a las medidas, participen normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que esta ofrece.
3. Asegurar a las niñas, niños y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad y estabilidad emocional y afectiva; y,
4. Garantizar que las relaciones de la niña, niño y adolescente acogidos se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad. El reglamento

establecerá los requisitos que deben reunir los escogientes y más condiciones que deben reunirse para la declaratoria de idoneidad.

Los responsables de elaborar el reglamento de Acogimiento Familiar deberán-entre otros aspectos—establecer los derechos y obligaciones a que están sujetas las familias acogientes, frente a una responsabilidad que el Estado le asigne, es lógico y justo que también reciba una retribución material o económica.

Art.223.- Derecho a contribución económica.- El niño, niña o adolescente que se encuentre en Acogimiento Familiar tiene derecho a percibir por parte de sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y en ausencia o imposibilidad de éstos, por parte del Estado y los gobiernos seccionales, un aporte económico mensual suficiente para cubrir sus necesidades durante el tiempo que dure el Acogimiento.

2.3.3.5.2. Deberes y obligaciones del estado, la familia, de las entidades de acogimiento familiar de la niñez y adolescencia

No por haber decretado el Juez de la Niñez y Adolescencia el Acogimiento Familiar, el o los progenitores, o los parientes comprendidos hasta el tercer grado de consanguinidad se hallan liberados de contribuir económicamente con el niño, niña o adolescente.

La familia es la primera en ser llamada a esta prestación económica por todo el tiempo de vigencia de la medida de protección temporal, que será fijada por el juez, pudiendo ser revisada cada seis meses. En efecto, el Art. 223 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: “El niño, niña o adolescente que se encuentre en acogimiento familiar tiene derecho a percibir por parte de sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, y en ausencia o imposibilidad de estos, por parte del Estado y los gobiernos seccionales, un aporte económico mensual

suficiente para cubrir sus necesidades durante el tiempo que dure el acogimiento. La cuantía de este aporte económico será fijado semestralmente por el Juez de la Niñez y Adolescencia”.

Según este precepto legal, solo cuando resulte imposible dar con el paradero de la familia comprendida hasta el tercer grado de consanguinidad, será el Estado y los Gobiernos seccionales los que se encargaran de cubrir las necesidades de los menores de edad a través de una cantidad mensual suficiente. A través de este artículo se cristaliza la corresponsabilidad del Estado, la familia, y de la sociedad organizada protegiendo el derecho a la subsistencia del menor de edad.

Art.227.- Deberes y derechos de la familia del niño, niña o adolescente.- Los progenitores o miembros de la familia del niño, niña o adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral tienen los siguientes derechos y deberes en el acogimiento familiar”⁵⁰.

Cooperaran en las decisiones que afecten al niño, niña o adolescente escogido.

1. Participar en la determinación de los aspectos generales en los que la familia del niño, niña o adolescente se propone cambiar para mejorar las relaciones al interior de la familia, y contribuir para su cumplimiento;
2. Participar en la determinación y ejecución de los aspectos educativos, emocionales, físicos, psicológicos y afectivos que deben impulsarse para el crecimiento y desarrollo integral del niño, niña o adolescente y apoyar su cumplimiento;

(50) Cristóbal Ojeda Martínez, 2008, “Acciones de protección del Infante”, Tomo II Libro Tercero Edición Pág. 99.

3. Contribuir económicamente, según sus posibilidades, a la manutención del niño, niña o adolescente sujeto de acogimiento.
4. Mantener las referencias, vínculos, visitas y atenciones con relación a su hijo, hija o familiar acogido.

A falta o ausencia de las personas referidas en este artículo, se procurará la colaboración de las personas o familias con las que estuvo el niño o adolescente antes del acogimiento.

Art. 226.- Deberes y obligaciones de las entidades de Acogimiento familiar.- Además de las obligaciones generales a toda entidad de atención, aquella que ejecute programas de acogimiento familiar, deberá cumplir las siguientes obligaciones específicas⁵¹

1. Asumir la representación legal del niño, niña o adolescente acogido, cuando la resolución así lo determine;
 2. Presentar oportunamente a la autoridad competente el proyecto global de la familia y el proyecto integral de atención al niño y a la niña acogidos y velar por su cumplimiento,
 3. Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida;
 4. Informar periódicamente a la autoridad competente la situación general del acogimiento o, en cualquier momento si cambian las circunstancias que motivaron la medida, para que ésta la ratifique, modifique o termine;
- Participar en el esclarecimiento de la situación jurídica del niño, niña o adolescencia privado de su medio familiar⁵²; y

(51) Daysi Aveiga de Sempertegui, 2003, "Normas de Procedimiento para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia" 1ª Edición, Pág. 76. Editorial Eliasta S.R.L Quito- Ecuador.

(52) Cristóbal Ojeda Martínez, 2008, "Acciones de protección del Infante", Tomo II Libro Tercero Edición Pág.100. Quito-Ecuador.

5. Agotar todas las acciones necesarias para reinserir al niño, niña, o adolescente en su familia.

Además de las responsabilidades subrayadas al niño, niña o adolescente, el legislador también los ha insertado los derechos que tiene dentro de esta medida de protección.

Art. 228 Derechos y responsabilidades del niño, niña o Adolescente.-

El niño, niña o adolescente acogido tiene los siguientes derechos y responsabilidades específicas:

1. Ser informado de la naturaleza de la medida y expresar su opinión para el acogimiento, según su desarrollo evolutivo;
2. Recibir de las personas que lo acogen atención y cuidados adecuados.
3. Participar en la ejecución del proyecto de vida que comprenda todas las áreas para su desarrollo integral; y,
4. Guardar respeto y colaborar con la familia acogientes y la entidad autorizada para el cumplimiento de los objetivos del acogimiento familiar”.

El acogimiento familiar opera siempre bajo el principio a ser consultado el niño, la niña y adolescente, por el cual previamente el Juez de la Niñez y Adolescencia, escuchara el punto de vista del menor de edad. La opinión emitida será tomada en cuenta según su desarrollo y madurez⁵³.

Las anteriores obligaciones específicas generalmente les corresponde cumplir a instituciones de niños huérfanos, abandonados y desamparados, como por ejemplo: El Instituto del Buen Pastor, en la Ciudad de Quito⁵⁴.

(53) Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, Libro I. Título I Pág.2-3, Legislación Codificada

(54) Datos Tomados de un reportaje del Diario El Universo 1ª página. 1 de Junio del 2010.

El mismo que está ubicado en el sector de la Recoleta, junto al Ministerio de Defensa, entidad que desde su creación cumple a cabalidad y de acuerdo a sus posibilidades económicas esta clase de funciones. Se conoce que lo hace satisfactoriamente dada la gran demanda de atención y cuidados para esta clase de funciones. Se conoce que lo hace satisfactoriamente dada la gran demanda de atención y cuidados para esta clase de niños y niñas, muchos de ellos por tiempo indefinido.

Su finalidad es preparar el terreno para prepararlos y luego entregarlos en adopción a nivel nacional.

2.3.3.5.3. Terminación del acogimiento familiar

Como el acogimiento familiar es una medida de protección temporal, por lo cual no puede durar más de lo necesario y mientras subsistan las razones que motivaron tal decisión.

Art.-229.- El acogimiento familiar termina por:

1. La reinserción de la niña, niño, o adolescente en su familia biológica.
2. La adopción de la niña, niño y adolescente, Art.151 del mismo cuerpo Legal.
3. La emancipación legal del acogido por las causas previstas en los ordinales 2 y 4 del Art. 310 del Código Civil y,
4. Resolución de la Autoridad que dispuso la medida.

La primera causal refiriéndose a la reincorporación del menor de edad en el seno de la familia biológica. Mientras menos tiempo se halle bajo el Acogimiento Familiar será mejor para el niño, niña o adolescente, la familia, la sociedad y el Estado. Pero para ello, se requiere previamente el estudio efectuado de la familia biológica y del menor en acogimiento familiar es con la adopción, en cuyo caso el menor de edad acogido

dependerá de la familia adoptante. La causa tercera se produce cuando el menor de edad contrae nupcias o ha cumplido la mayoría de edad (2 y 4 del Art.310 del Código Civil), razón suficiente para que termine la medida de protección temporal. Finalmente termina el acogimiento familiar por así haberlo dispuesto el Juez de la Niñez y Adolescencia.

2.3.3.6. Acogimiento Institucional.

Art. 232.- Concepto y Finalidad.- El acogimiento Institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la Autoridad Judicial,

En los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños y niñas que se encuentran privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas.

Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción de la niña o del niño en su familia biológica o procurar su adopción, esta medida compete únicamente a Instituciones reconocidas legalmente como Fundaciones, o el mismo instituto del Buen Pastor que acoge a niñas y niños abandonados o perdidos para atenderlos por tiempo o temporalmente con el mediano aporte que recibe del Estado. Mientras tanto se encarga y hace las gestiones para localizar a la familia biológica y devolverlos a su hogar o en su defecto entregarlos en adopción.

2.3.3.6.1. Normas Aplicables al Acogimiento Institucional

Art. 234.- Son aplicables al Acogimiento Institucional las disposiciones de acogimiento familiar pertinentes, especialmente las referidas a la limitación de Acogimiento por pobreza, contribución económica, deberes y

obligaciones del acogientes, deberes y derechos de los niños, niñas y adolescente y su familia, así como la prohibición de lucro⁵⁵.

Este artículo en parte toma como referencia lo dispuesto en el Art. 221 ibídem, lo demás por simple lógica, viene por añadidura su observación no es necesario. Pues el niño, niña o adolescente que necesita ser acogido institucionalmente, no busca él ésta alternativa. Hay otras normas superiores, impuestas por la ley natural, que no respeta el adulto, lo que obliga al menor a experiencias inesperadas.

2.3.3.6.2. Finalidad y terminación del acogimiento institucional⁵⁶

El Art. 232, lo define diciendo que: el Acogimiento Institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescente que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas. Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción.

Otras de las medidas de protección prevista por el Legislador es el Acogimiento Institucional, en virtud del cual, se encarga a una entidad de servicio el cuidado del niño, niña o adolescente. El Acogimiento Familiar y el Acogimiento Institucional son medidas de protección, de duración determinada. El primero es temporal y el segundo es transitorio. Pero los dos persiguen la reinserción del menor de edad en la familia biológica.

(55) Albán Fernando, 2003, "Derechos de la Niñez y Adolescencia", Tomo II, Gráficas Ortega. Pág.58

(56) Cristóbal Ojeda Martínez, 2008, "Acciones de protección del Infante", Tomo II Libro Tercero Edición,

Agotado este propósito el otro fin es procurar la Adopción. En estas dos Instituciones Jurídicas tanto la Familia como la Institución acogedora están compelidas a preservar, mejorar, fortalecer y restituir los lazos familiares.

Art.- 233.- Terminación del acogimiento institucional.- El acogimiento Institucional termina por:

1. Reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica;
2. Acogimiento familiar;
3. Adopción del niño, niña o adolescente;
4. Emancipación legal del acogido; y
5. Resolución de la Autoridad competente que lo dispuso.

Art.- 234.- Normas aplicables al Acogimiento Institucional.- Son aplicables al Acogimiento Institucional las disposiciones del Acogimiento Familiar pertinentes, especialmente las referidas a la limitación del acogimiento por pobreza, contribución económica, deberes y obligaciones del acogientes, deberes y derechos de los niños, niñas y adolescente y su familia, así como la prohibición de lucro.

2.3.4. Derechos humanos.

2.3.4.1. Declaraciones internacionales sobre los derechos del niño

Desde tiempos remotos que no se precisa la fecha, se ha venido haciendo declaraciones a favor de los niños, declaraciones nacionales e internacionales, veamos 3 fundamentales: Declaración de Ginebra, el 28 de Septiembre de 1924, Declaración de los Derechos Humanos el 1 de diciembre de 1948, Declaración de los Derechos de la niña y del niño el 20 de Noviembre de 1959.

2.3.4.2. Declaración de Ginebra

La primera declaración sistemática fue compuesta por la pedagoga Suiza Englontine Jebb y el 28 de setiembre de 1924, la Asamblea de las Naciones, la denominó "Declaración de Ginebra, la cual fue una respuesta de esperanza frente al holocausto que significó la primera guerra mundial, era una esperanza de paz. Cuando estalló la segunda guerra mundial en 1939 las declaraciones se convirtieron en un simple papel sin valor.

La declaración de Ginebra consta de 5 puntos. Ellos son los siguientes:

- I. El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.
- II. El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.
- IV. El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.
- V. El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos⁵⁷.

2.3.4.3. Declaraciones de los Derechos Humanos

El 1 de diciembre de 1948 fue proclamada por las Naciones Unidas, denominándola Declaración de los Derechos del Hombre siendo cambiado el Título el 05 de febrero de 1952, la Declaración de los Derechos Humanos que consta de un preámbulo y 30 artículos.

2.3.4.4. Declaración de los Derechos del Niño

Fue aprobada por la asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Su texto es el siguiente contiene 10 principios:

(57) <http://www.monografias.com/trabajos11/adpca.SHTML>.

Principio I

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad o posición social, posesión económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia.

Principio II

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar la ley con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

Principio III

El niño tiene el derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad.

Principio IV

El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, la madre y el recibirán cuidados especiales, incluso prenatal y postnatal

Principio V

El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir tratamiento, la educación y el cuidado especial, que requiere.

Principio VI

El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión.

Principio VII

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita, obligatoria por lo menos en etapas elementales⁵⁸

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones para lograr el fin perseguido.

Principio VIII

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio IX

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación.

No se le permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada.

Principio X

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puede fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos paz y fraternidad universal así como con aptitudes al servicio de sus semejantes⁵⁹.

(58) <http://www.monografías.com/trabajos11/adpca.SHTML>.

(59) <http://www.monografías.com/trabajos12/adpca.SHTML>.

2.3.4.5. Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y

en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de

Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

PARTE I

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 39. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a. El derecho de un Estado Parte; o
- b. El derecho internacional vigente con respecto ha dicho Estado

PARTE II

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará funciones que van encaminadas a la defensa de los Derechos de las niñas y niños.

2.3.5. Derecho Comparado

Análisis y comparación de la legislación penal ecuatoriana del delito de abandono del infante con la legislación penal de otros países

2.3.5.1. Código Penal de Chile

Abandono de niños y personas desvalidas

Art.346. El que abandonare en un lugar no solitario a un niño no menor de siete años, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Art.347. Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieran al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo, cuando el que lo abandona reside a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos, y presidio menor en su grado medio en los demás casos.

Art.348. Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendida en el artículo anterior y la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de expósitos.

Art.349. El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Art.350. La pena será presidio mayor en su grado mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el Artículo 347.

Art.351. Si el abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, y la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.

Abandono infanticidio. Si el fallecimiento del hijo se produce naturalmente por el abandono, no se comete infanticidio sino el delito previsto por el Art.351 del Código Penal

Análisis y comparación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promovió la reforma al Sistema Jurídico que regula la administración de justicia no solo porque la nueva Constitución establece una nueva concepción de los órganos que administran justicia sino también porque existe la necesidad imperiosa de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas naturales y jurídicas.

Los conflictos sociales que tienen relevancia jurídica no están siendo resueltos de manera oportuna, eficaz y eficiente por lo que la ciudadanía no confía en la justicia pese a tener un Código Penal con ciertas reformas, que al realizar un estudio comparativo y analítico del Código Penal Chileno, con el Código Penal Ecuatoriano, en la parte pertinente del Abandono de los niños y niñas tema de la tesis, no es más que una mera transcripción, con la variación de pequeños términos, dando lugar al apareamiento de otra figura delictiva como es el Infanticidio, es decir, en caso de que se produzca la muerte del infante como resultado del abandono los padres o personas que lo abandonaren no serán juzgados como infanticidio, pero que pasa que sucede acaso un infante no es considerado como persona con derechos, y los daños ocasionados a su integridad física. Quedan tantas interrogantes.

2.3.5.2. Código Penal de Bolivia

Capítulo IV

Abandono de niños o de otras personas incapaces.

Art. 278.- (Abandono de menores). El que abandonare a un menor de doce años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años. Si el abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena será agravada en un tercio.

Art. 279.- (Abandono por causa de honor). Incurrirá en la pena de reclusión de un mes a dos años, el que teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad abandonare a una persona incapaz de defenderse o de valerse por sí misma por cualquier motivo.

Art. 281.- (Denegación de auxilio). El que debiendo prestar asistencia, sin riesgo personal, a un menor de doce años o a una persona incapaz, desvalida o en desamparo o expuesta a peligro grave o inminente, omitiera prestar el auxilio necesario o no demandare el concurso o socorro de la autoridad pública o de otras personas, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Análisis y comparación.

La Nueva Constitución ha impuesto un giro radical en lo que concierne a la organización de la administración de justicia, precisamente respondiendo a ese anhelo y sin sabor que ha provocado que el Código Penal Ecuatoriano haya sufrido ciertas reformas con ese anhelo fundamental de hacer justicia, pero ningún cambio es posible si no se cuenta con un instrumento legislativo que en primer lugar desarrolle los preceptos constitucionales y en segundo lugar responde a las

necesidades, que tanta atención reclama, y al hacer un análisis y comparación con el Código Penal de Bolivia y el Código Penal Ecuatoriano en sus Capítulos que tratan de la sanción que se hacen merecedores aquellos que cometen el Delito de Abandonar a los Infantes, la Legislación Penal Chilena es mas contemplativa, cuando sanciona menor de 2 años hasta 2 años de reclusión mayor, el Código Penal Ecuatoriano tiene mayor sanción pero son meras sanciones escritas que no han sido impuestas a aquellos que atentaron contra la vida del Infante inocente.

2.3.5.3. Código Penal de Perú

Capítulo IV. Exposición a peligro o abandono de personas en peligro.

Art.125.-Exposicion o Abandono peligrosos. El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Art.2 de la Ley N°26926, publicada el 21-02-98.

Análisis y comparación

Como he señalado anteriormente, que la Carta Fundamental introduce cambios profundos en la estructura de la Función judicial; integrándose la Defensoría Publica modificándose así la competencia de los órganos jurisdiccionales otorgándoles una visión integral al servicio de la administración de justicia; en el fondo se busca mediante la reforma del Código Penal.

Hacer efectivos los derechos de los justiciables y dar vida a los Principios Constitucionales que rigen la actividad de la Funcion Judicial y los que informan la sustanciación de los procesos que frente a la forma de impartir justicia la Legislación Penal Peruano en el Capítulo IV cuyo único Artículo nos habla del delito de exponer al Infante al peligro del Abandono por los padres o personas que estén legalmente bajo su protección o cuidado serán reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, señalando con precisión los componentes del delito de manera general.

2.3.5.4. Código Penal de Uruguay

CAPITULO V.

Art.329. Abandonos de niños y personas incapaces.El que abandonare a un niño, menor de diez años, o a una persona incapaz de bastarse asi misma, por enfermedad mental o corporal, o por vejez, que estuviera bajo su guardia y a la cual debiera asistencia sera castigado, cuando el hecho no constituya un delito mas grave, con la pena de seis meses de prision a cinco años de penitenciera.

Art. 330. Circunstancias agravantes. La pena sera elevada de un sexto a un tercio en los casos siguientes.

1. Cuando del abandono resultare la muerte o una lesion grave al abandonado.
2. Cuando el abandono se efectuare en condiciones que resultare dificil la asistencia por terceros, fuere por razon del lugar de la hora de la estacion o por cualquiera otra circunstancia analoga.
3. Cuando fuere cometido por los padres, respecto de sus hijos legitimos o naturales, reconocidos o declarados tales o por el conyuge.

Art. 331. Abandono de recién nacido por motivo de honor.

La pena del delito será reducida de un tercio a la mitad si se cometiere en la persona de un niño menor de tres días, para salvar el propio honor, el de la esposa, o el de un pariente próximo, y no se tendrá en cuenta la agravante prevista en el numeral 3°, del artículo precedente(88a).

Art. 332. Omisión de asistencia⁶⁰.

El que encontrando abandonado o perdido un niño menor de diez años, o una persona incapaz de bastarse así misma por enfermedad mental o corporal o por vejez, omita prestarle asistencia y dar cuenta a la autoridad será castigado con la pena del abandono, disminuida de un tercio a la mitad .

La misma pena se aplicará al que por negligencia, dejare de prestar asistencia, dando cuenta a la autoridad, a un hombre desvanecido o herido, sepultado o en situación en que corra peligro su vida o su integridad física.

Análisis y comparación

En materia Penal se distingue entre juzgado ordinario y especiales (Niñez) con la finalidad de lograr una debida esquematización en el Código Penal que regula expresamente las sanciones a los diferentes delitos, pero el delito que se está tratando lo encontramos en el Código Penal Ecuatoriano en el Capítulo III todo lo relativo al delito del abandono de personas con las condiciones en que se incurren y para que surta efecto y se de el resultado esperado por el “infractor o autores que se hagan merecedores de una pena”, pero lo que siempre debe primar la administración de justicia en éstos aspectos, no se puede juzgar con mero

(60) http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislación/I/200806161_75.pdf

criterio patrimonialista. Y es por ello que se deben reparar los asuntos de familia y los delitos que los padres cometen en contra de la integridad física y psicológica de sus hijos.

Al realizar la comparacion con el Codigo Penal Ecuatoriano y el Código Penal de Uruguay, aquí si encontramos la diferencia del delito de abandono con sus agravantes, tomando en consideracion el lugar, el temporal climatico, las consecuencias y resultados de la accion que son considerados como agravantes, pero lo mas ilógico que tambien se conjuga, el verbo vivir, ya que se habla de salvar el honor sin considerar los derechos vulnerados y conculcados del infante (niña o niño) como persona.

Porque si bien es cierto, desde que es un embrion ya tiene vida, que no se diga que no nace, aquí no juega la famosa frase “Que debe salvarse la vida de la madre”, además en nuestra Constitución ya hay atención prioritaria para las personas con enfermedades catastróficas.

CAPÍTULO III

3.1. METODOLOGÍA

3.2. Métodos de la Investigación.

Para el trabajo de investigación se utilizaron los siguientes métodos.

3.2.1. Método inductivo.

Este método permite partir de casos particulares y observaciones reales para llegar a conclusiones generalizadas, lo que nos permitió mediante la aplicación de encuestas y entrevistas llegar a un sustento científico para la formulación de la propuesta.

3.2.2. Método deductivo.

Parte de un principio general para explicar hechos particulares. Con las respuestas obtenidas a las preguntas formuladas en la encuesta se pudo detectar las carencias que tiene la administración de justicia en la ciudad de Quevedo.

3.2.3. Método analítico.

Consiste en revisar o analizar ordenadamente o separadamente los elementos o partes de un todo. A través de este método se realizó un análisis de todo el contexto bibliográfico del derecho penal, constitucional y legislación comparada sobre el abandono de niñas y niños.

3.2.4. Método histórico.

Está vinculado al estudio de las distintas etapas de los objetos en la sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación, se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas

fundamentales, se analiza la trayectoria histórica concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia.

3.2.5. Método cuantitativo.

Este método permitió la recopilación de datos mediante las encuestas y entrevistas realizadas, lo que favoreció el análisis respectivo.

3.3. Tipo de investigación

Los tipos de investigación que se utilizaron se describen a continuación:

3.3.1. La Bibliográfica.

La utilización de todo un compendio de libros, enciclopedias y Códigos, de renombrados tratadistas y analistas referentes al tema de investigación.

3.3.2. De campo.

Porque a través de este tipo de investigación que se realizó en el lugar de los hechos, se logró recopilar información importante de los actores que intervienen en el proceso de la investigación.

3.3.3. Descriptiva.

Se aplicó en el desarrollo de la investigación, tanto en la revisión de literatura como en la misma formulación de la propuesta de reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III del Código Penal.

3.4. Población.

Para determinar el Universo de la Población se consideró los datos proporcionados por el INEC, y del Colegio de Abogados “Edmundo Durán Díaz” de la Ciudad de Quevedo, y los Jueces de Garantías Penales y de la Niñez y Adolescencia

3.5. Muestra

Para la presente investigación se consideró como muestra a los 3 señores Jueces de la Niñez y Adolescencia, y 3 señores Jueces de Garantías Penales, a quienes se les realizó una entrevista.

En cuanto a los Abogados en libre ejercicio profesional, se tomó en consideración el total de la población, esto es, a los 100 Abogados que pertenecen al Colegio de Abogados “Edmundo Durán Díaz”, los mismos que fueron encuestados al azar con preguntas cerradas.

Para determinar el tamaño de la muestra se aplicó la siguiente fórmula

n = tamaño de la muestra

N = tamaño de la Población

E = Máximo error admisible (al 5%= 0.05)

$$n = N / [e^2 (N-1) + 1]$$

$$n = (100) / (5\%)^2 [(100-1) + 1]$$

$$n = 100 / [(0.0025) (99) + 1]$$

$$n = 100 / [0.2475] + 1$$

$$n = 100 / 1.2475$$

n= 80 Abogados en libre ejercicio profesional

En relación a la muestra poblacional de Quevedo, se consideró el Censo del 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) que es de cincuenta y ocho mil tres cientos treinta y cinco (58.335) personas de los dos géneros (femenino y masculino) que están comprendidos en las edades desde los catorce (14) hasta los cuarenta años (40), los mismos que serán encuestados al azar con preguntas cerradas.

Total **58.335** personas, distribuidas de la siguiente manera:

EDAD	FEMENINO	MASCULINO
14-19 años	7.164	6.924
20-24 "	6.820	6.545
25-29 "	5.758	5.247
30-34 "	5.312	5.346
35-40 "	4.701	4.518
	<u>29.755</u>	<u>28.580</u>
		+ 58.335

Para determinar el tamaño de la muestra poblacional determinada se seleccionó la siguiente fórmula y los resultados serán.

n = tamaño de la muestra

N = tamaño de la Población

E = Máximo error admisible (al 5%= 0.05)

$$n = N / [e^2 (N-1) + 1]$$

$$n = (58.335) / (5\%)^2 [(58.335-1) + 1]$$

$$n = 58.335 / [(0.0025) (58.334) + 1]$$

$$n = 58.335 / [0.145835]$$

$$n = 58.335 / 0.145835$$

$$n = 400$$

$$n = \mathbf{400 \text{ personas a encuestar.}}$$

Prueba probabilística por cuotas referenciales

ENTREVISTADOS- ENCUESTADOS	MUESTRA
Jueces de la Niñez y Adolescencia	3
Jueces de Garantía Penales	3
Abogados en libre ejercicio	80
Población del Cantón Quevedo.	400
TOTAL	486

Total de la Muestra es de 486 personas

3.6. Técnicas e instrumentos de la investigación y recolección de datos.

Las técnicas de investigación que se utilizaron se describen a continuación.

3.6.1. La observación directa.

Sirvió para recoger los datos en el lugar donde se desarrolló la investigación. Como instrumento se utilizó la ficha de observación.

3.6.2. Las Entrevistas.

Se realizaron a las principales Autoridades Judiciales: De la Niñez y Adolescencia y de Garantías Penales de la Casa Judicial de Quevedo, utilizando el diálogo y el cuestionario de preguntas como instrumento guía de las entrevistas.

3.6.3. Las Encuestas.

Para la complementación del proyecto de investigación jurídico, se aplicó las encuestas a los Abogados en libre ejercicio profesional y a la ciudadanía, como instrumento se utilizó el cuestionario de la encuesta.

3.7. Entrevistas.

3.7.1. Entrevista a los 3 señores Jueces de Garantías Penales.

Se utiliza 5 preguntas, que serán utilizadas a través de un diálogo.

1. ¿Qué opina usted de las sanciones que estipula el Código Penal ecuatoriano, sobre el delito de abandono de las niñas y niños?

Que la sanción que actualmente se estipula en nuestro Código Penal para el delito de “Abandono de una niña o niño”, no refleja la realidad con la cual se comete este tipo de delito.

Considero que abandonar a un menor es una acción agravada por las circunstancias con las que se comete esta vulneración al Derecho de los menores contemplados en nuestras leyes, por lo tanto son consideradas muy leves y flexibles frente al o los resultados que se den por el abandono.

Por lo que no están de acuerdo, resulta ofensivo para el sujeto pasivo (niña o niño) y favorecedor para el sujeto activo (padre, madre, tutores o cuidadores). Se debería hacer una revisión y reformar estas sanciones

2. ¿Considera correcto que exista la sanción de prisión por la muerte de un niño o niña abandonada?

Realizan una revisión a lo que anteriormente expusieron y consideran, que la sanción de prisión es irrisoria por la magnitud del delito prosecutedo (cometido), ya que consideran, que las circunstancias que rodean al delito, que a mas de existir la premeditación existe también el ánimo de causar daño en el aspecto psicológico y muchas veces dicho ánimo malicioso termina vulnerando el Derecho a la vida de la niña o niño.

3. ¿Estima usted que los padres, las madres, que abandonen a los niños y a las niñas a más de recibir una sanción penal deben recibir ayuda Psicológica?

Consideran que si, por que si nos vamos al estudio del ente criminal (el que comete el delito). Varios tratadistas aseveran que el espíritu de la Ley

penal a más de corregir mediante una rehabilitación personal (prisión) el individuo debe recibir rehabilitación en el aspecto psicológico para así precautelar los intereses de la sociedad, al integrarse nuevamente cuando termine de cumplir la pena porque todo individuo que haya reconocido su error pueda tener la oportunidad de integrarse a la sociedad y en el futuro no lo vuelva a cometer

4. ¿Considera usted que este delito puede ser sujeto a Fianza o alguna medida sustitutiva?

Meditan para contestar y manifiestan que no, aunque actualmente la sanción que se estipula para este tipo de delito es de prisión y que al estar sancionado con éste tipo de tipificación automáticamente el individuo tiene procesalmente el derecho a pedir alguna medida sustitutiva o también a pedir fianza, pero en lo personal no están de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal que estipula, las medidas sustitutiva, para este tipo de sanción.

5. ¿Estima usted que al Código Penal ecuatoriano debe hacerse una Reforma en cuanto a la sanción del Delito de Abandono de la niña y del niño?

A la quinta pregunta que es la principal para la propuesta del presente trabajo contestan las autoridades, no estar de acuerdo con las sanciones que rige el Código Penal para esta clase de delito.

Consideran que si amerita hacer una reforma al Código Penal en lo que respecta a la penalización del delito de abandono que ocasionara la muerte de un niño o niña, que debería de cambiarse la pena de prisión por la Reclusión, considerando los elementos agravantes y a la premeditación que existe en ésta acción antijurídica .

3.7.2. Entrevista a los 3 señores Jueces de la Niñez y Adolescencia,

Se realizó la entrevista a los señores Jueces de la Niñez y Adolescencia. A través de un diálogo y la formulación de cuatro preguntas.

La entrevista se da inicio con la explicación, presentación y acto seguido el diálogo. Se ha realizado un resumen de todas y cada una de las respuestas ya que todos los Jueces coinciden en sus respuestas.

1. En su trayectoria como Juez de la Niñez y Adolescencia a tenido conocimiento de algún caso de abandono de algún infante.

Contestan que, según el Código Orgánico de la Función Judicial, son los garantistas de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes, Nuestra obligación es resolver demandas en las que las madres piden y exigen el o los Derechos de sus hijos sean éstos reconocimientos de: Paternidad y Prestación Alimenticia, que este también sería un abandono pero, de responsabilidad por parte del padre, como así también de la madre que están obligadas a cumplir con ésta obligación.

Pues sí se ha dado un caso de abandono de un menor, en el Juzgado Segundo y Tercero, una vez que avocan conocimiento, resuelven darle al niño “Acogimiento Familiar”, (estos datos los encontrará en Anexos).

2. ¿Qué opina usted de las sanciones que estipula el Código Penal ecuatoriano, sobre el delito de abandono de las niñas y niños?

Contestan que como Jueces de la Niñez y Adolescencia, son garantes de los derechos de la niña, niño y Adolescentes por lo que su labor ética es priorizar y precautelar la vida del infante desde su concepción, parto y pos parto, a que tengan contacto familiar como, cariño, amor, cuidados de la

madre y el padre, a tener un nombre y un apellido, nosotros no sancionamos a los padres, pero sí al niño, niña o adolescente infractor, con medidas socio educativas.

3. ¿Estima usted que los padres, las madres, que abandonen a los niños y a las niñas a más de recibir una sanción penal deben recibir ayuda Psicológica?

Manifiestan que en los juzgados de la Niñez cuentan con un Departamento Social, en el que siempre la licenciada trabaja en todo lo que tiene que ver con los niños, niñas y adolescentes, Por lo tanto también está dentro de su trabajo brindar ayuda necesaria al o los padres y madres que realicen esta acción negativa contra sus hijos, para establecer ¿qué es lo que pasó? y ¿porqué esa actitud? En definitiva ver si los padres o madres necesitan ayuda psicológica o que otro tipo de asistencia médica y social.

4. ¿Considera usted que al ser juzgado por este delito deben estar presente: un Juez de la Niñez y la Trabajadora social?

No, porque en estas causas interviene la Fiscalía de la niñez y adolescencia, que es quien garantiza los derechos del menor, y que al ser vulnerados, o dependiendo de los resultados de ésta acción, solicita al Juez de garantías penales que avoque conocimiento y sancione la conducta antijurídica del padre, madre o de alguna persona que lo tenía bajo su cuidado.

3.8. Encuestas.

3.8.1. Encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional.

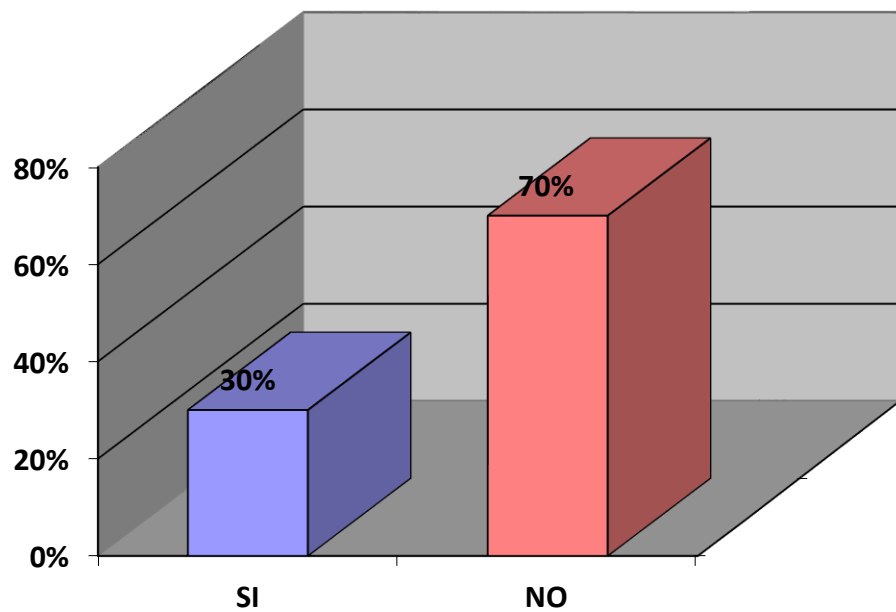
Para realizar la encuesta a los Abogados utilizamos 10 preguntas cerradas SI – NO.

1. ¿Está usted de acuerdo con las sanciones que estipula el Código Penal ecuatoriano, sobre el delito de abandono de las niñas y niños?

SI NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
24	30%	56	70%	80	100%

Fuente: Encuesta



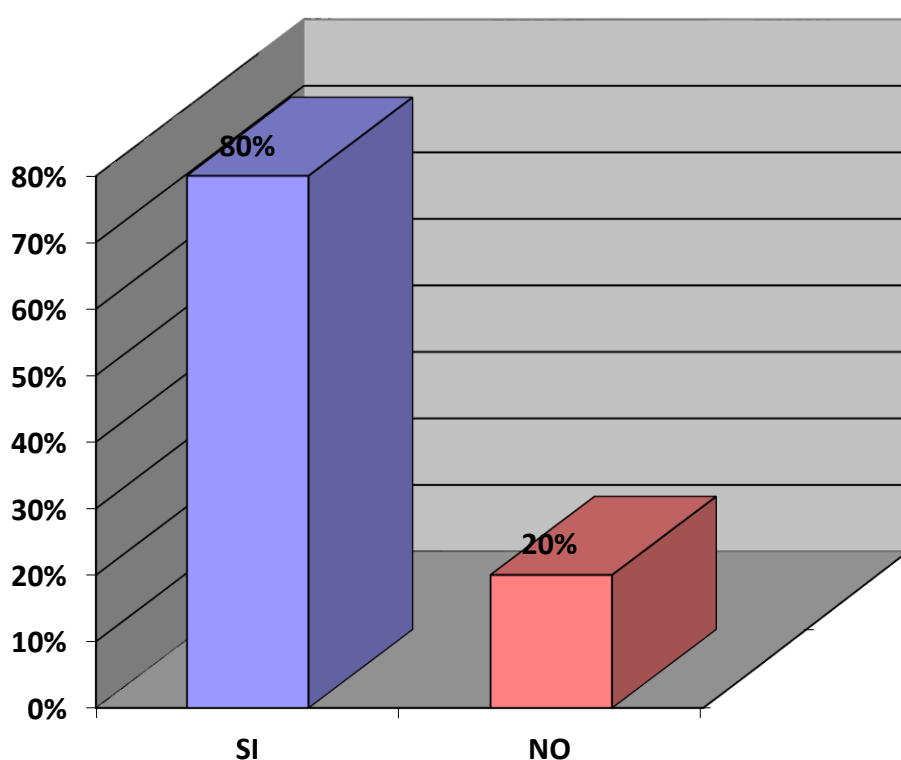
Interpretación.

Los profesionales del Derecho consideran que debería reconsiderarse la pena y la multa porque en definitiva, el abandono del niño se atenta contra la vida, incluso podría considerarse la pena de homicidio mínimo 16 años partiendo del interés superior del niño que debe ser protegido a carta cabal por los padres.

2. ¿Está usted de acuerdo que los padres, las madres, que abandonen a los niños y a las niñas a más de recibir una sanción penal deben recibir ayuda Psicológica? SI NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
64	80%	16	20%	80	100%

Fuente: Encuesta



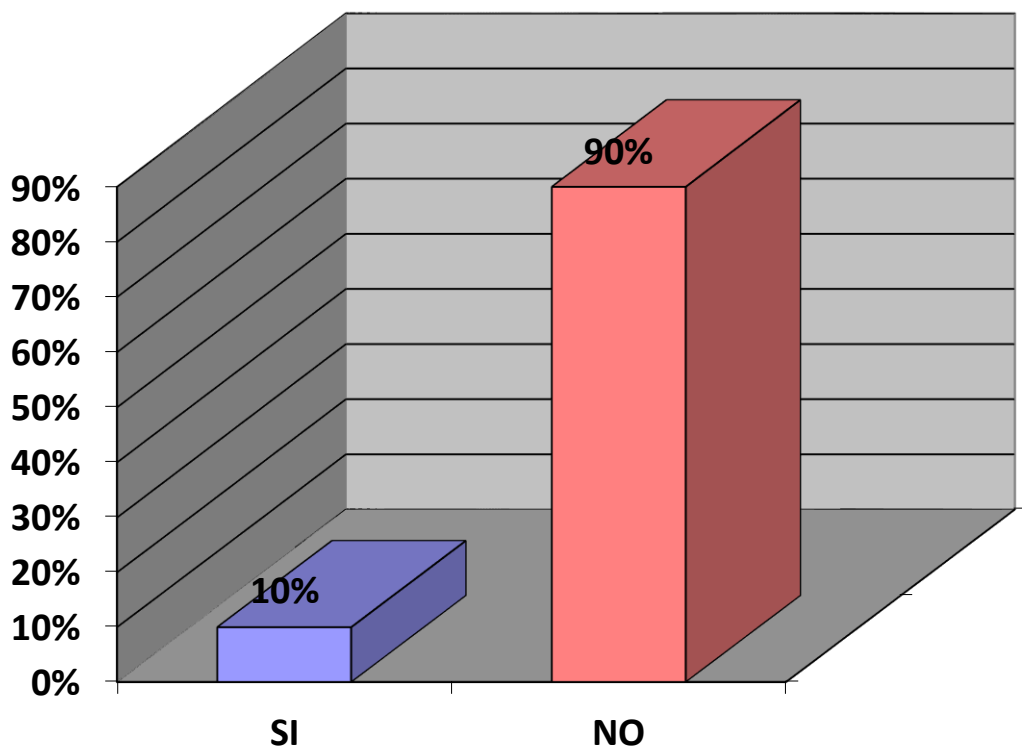
Interpretación

Que todo aquel que infringiera la ley penal debe ser tratado psicológicamente, si pretendemos reinsertarlo a la sociedad para que de ésta manera se dé cuenta del daño que ocasionó con la acción antijurídica.

3. ¿Estima usted correcto que este delito puede ser sujeto a Fianza o alguna medida sustitutiva? SI NO.

SI	%	NO	%	TOTAL	%
8	10%	72	90%	80	100%

Fuente: Encuesta



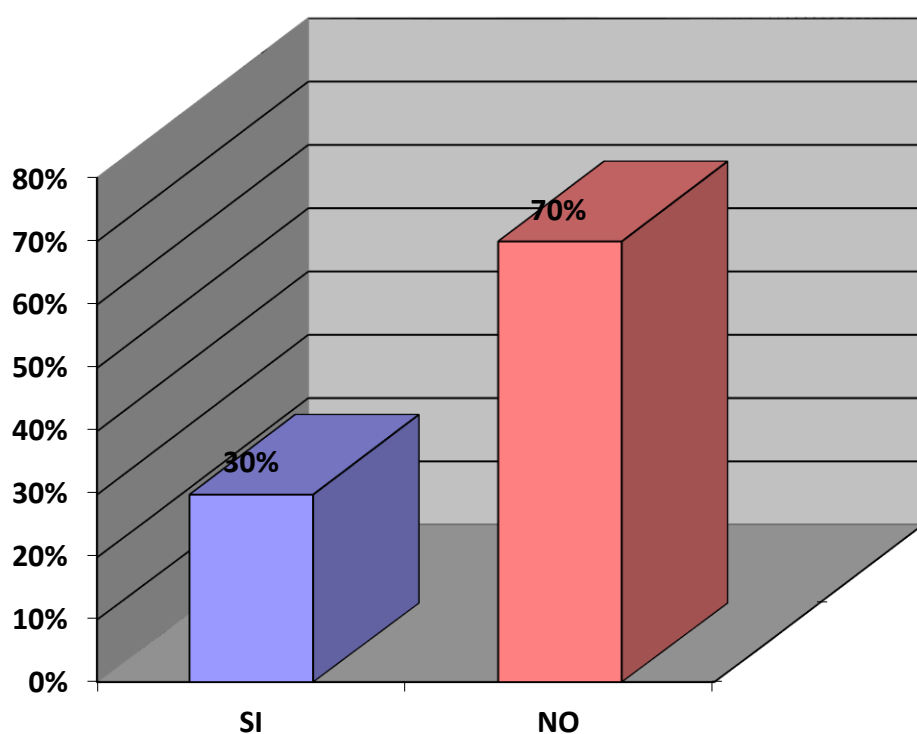
Interpretación.

Toda sanción penal que rescinden de una terminología de prisión y de acuerdo a las características podía caber la medida sustitutiva, a fin de garantizar al procesado imputado con su presencia en la investigación del delito, pero en los delitos que atenten contra la vida del ser humano no puede ser sujeto a fianza, entonces donde está el objetivo principal de la Constitución de la República del Ecuador, "El Derecho a la vida".

4. Considera usted que la sanción que estipula el Código Penal a éste Delito de abandono, este acorde a la dimensión del Delito. ¿SI o NO?

SI	%	NO	%	TOTAL	%
24	30%	56	70%	80	100%

Fuente: Encuesta



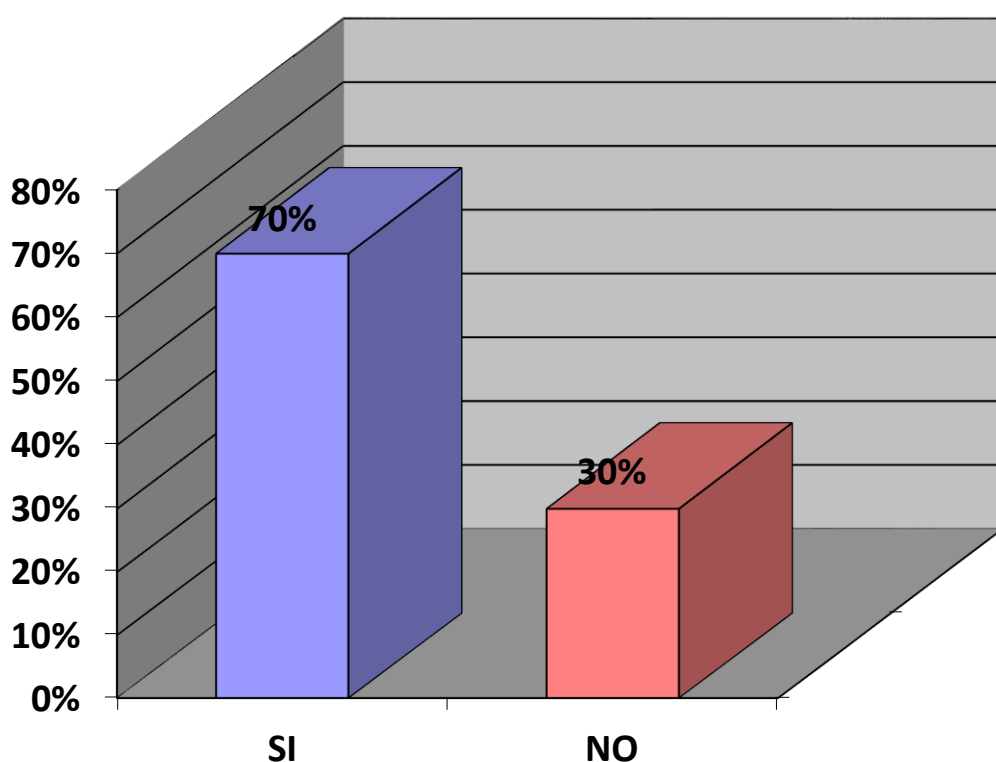
Interpretación.

Las sanciones que estipula el Código Penal vigente son muy contemplativas, versus al daño que se ocasiona al infante, son traumas psicológicos, en caso de poder sobrevivir y de aquellos niños que no tienen la misma suerte de que alguien los encuentren y los ayuden, es casi seguro que podrían ser atacados por la inclemencia del tiempo, por la presencia de algún animal, o que a su vez hayan sido abandonados en lugares insalubres y como resultado fallecieran.

5. ¿Considera usted que en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia poco o nada tienen conocimiento de éste Delito? SI NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
56	70%	24	30%	80	100%

Fuente: Encuesta



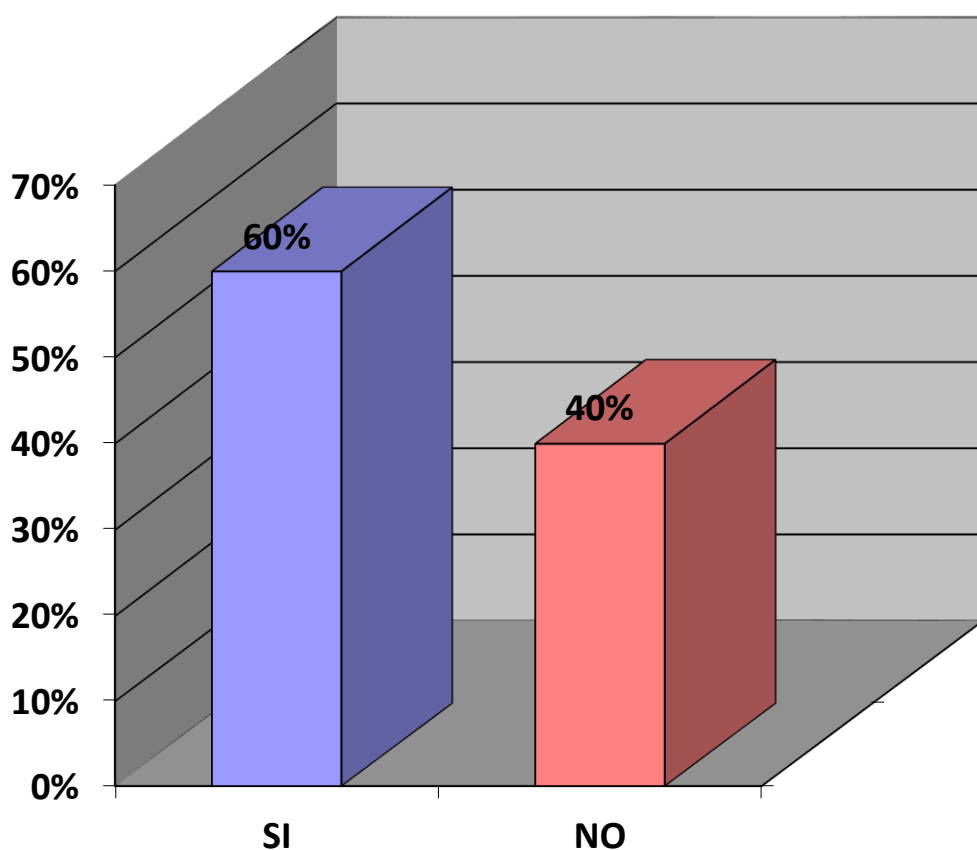
Interpretación.

De los pocos casos que avocan los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, le dan el trámite correspondiente, los mismos que son pocos, porque la ciudadanía no los denuncia, (ver en anexo un caso del 2009, que es el más reciente)

6. ¿Cree usted que son los Juzgados de Garantías Penales, son los encargados de avocar conocimiento de éste delito? SI o NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
48	60%	32	40%	80	100%

Fuente: Encuesta



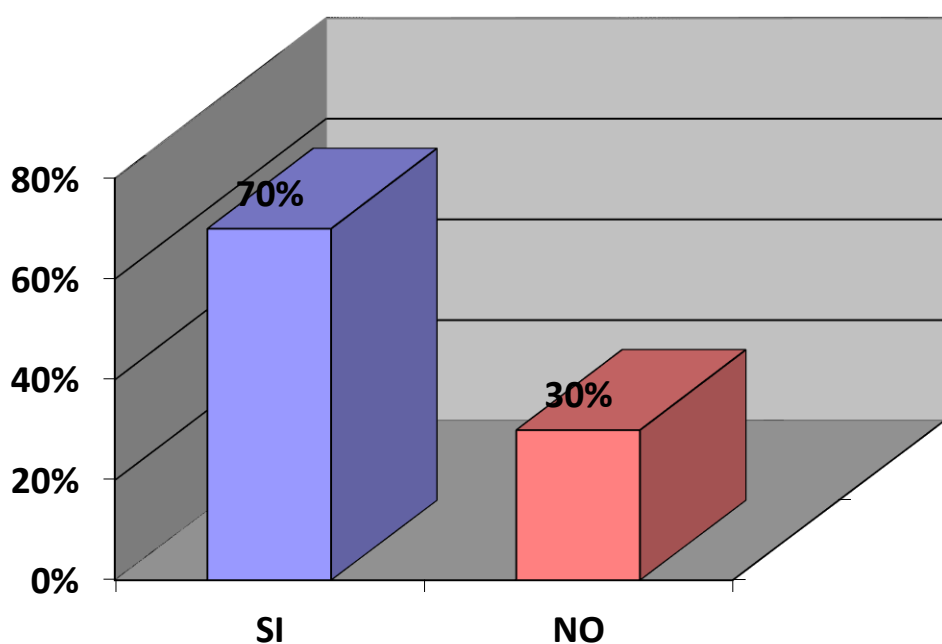
Interpretación.

Se trata de juzgar la conducta antijurídica de los padres, madres y de las personas que tenían bajo su responsabilidad el cuidado de una niña o niño, por lo tanto es un delito que debe ser conocido y resuelto por un Juez de Garantías Penales

7. ¿Acepta usted que la culpabilidad de la acción se da desde el momento en que se ejecuta el acto con conciencia y voluntad? SI o NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
56	70%	24	30%	80	100%

Fuente: Encuesta



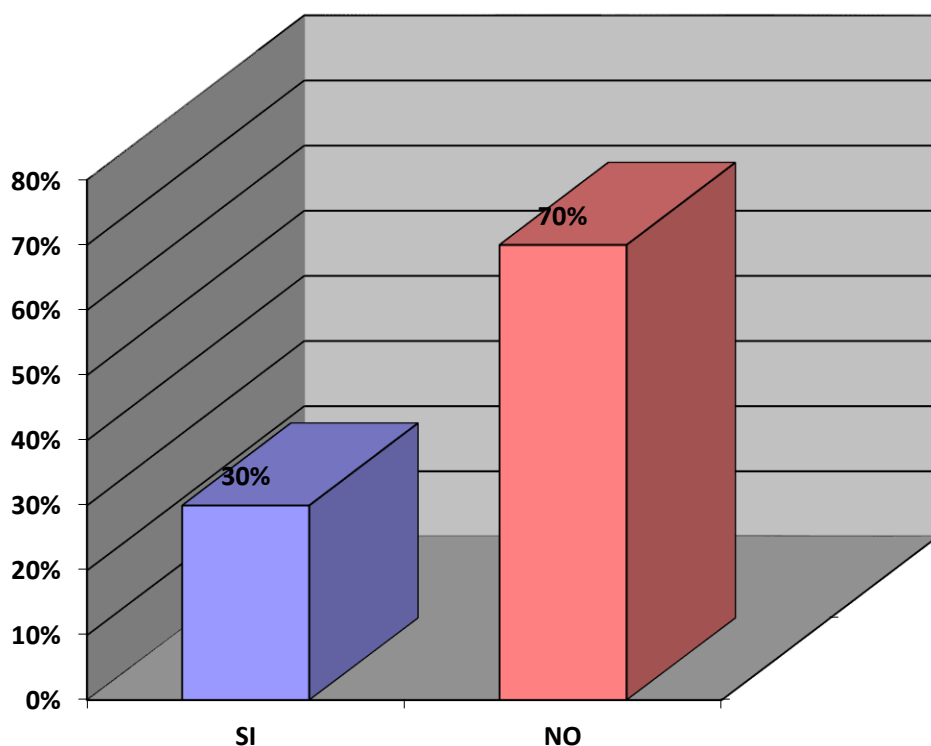
Interpretación.

Toda acción negativa tiene un proceso de estudio, planificación y ejecución, para que pueda tener el resultado favorable para el que lo ejecuta, sin tomar en cuenta que se está ensañando con un ser indefenso, de cuerpo frágil, incapaz de defenderse de su agresor o agresores, que son sus padres, madres o familiares.

8. ¿Estima correcto que exista la sanción de prisión por la muerte de un niño o niña abandonada? SI o NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
56	70%	24	30%	80	100%

Fuente: Encuesta



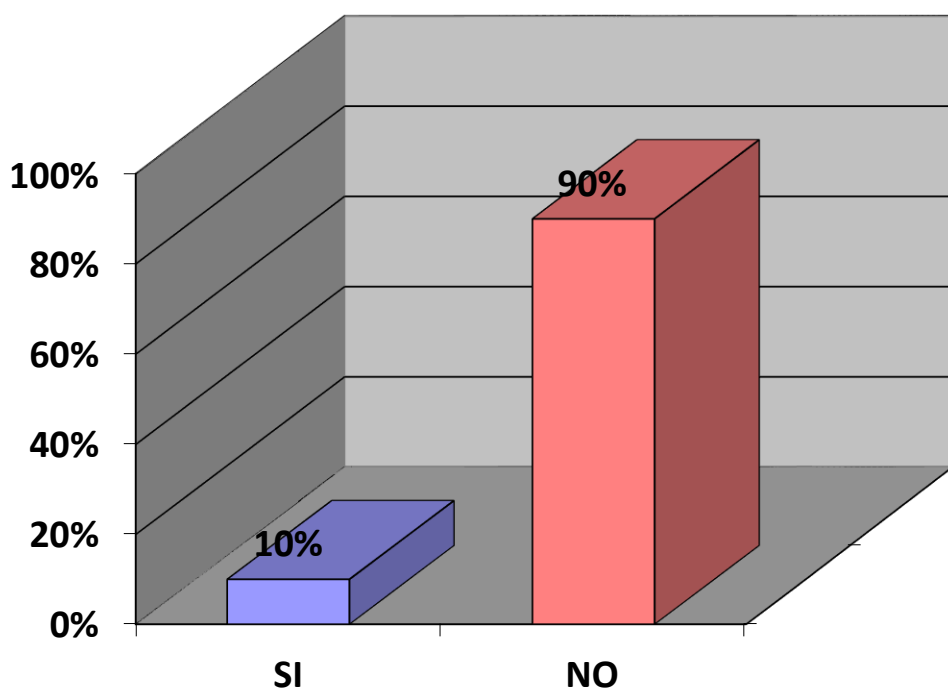
Interpretación

Cada persona debe asumir la responsabilidad de sus actos, por lo tanto quien viole los derechos fundamentales de la niña y del niño expresados en la Constitución, en la Ley, Convenios y Tratados deberán responder por sus actos en forma directa, ya que las reglas contenidas en el derecho Penal, sirven para proteger al inocente y castigar al culpable, por lo tanto debería ser sancionado con Reclusión.

9. ¿Considera usted que este delito puede ser sujeto a Fianza o alguna medida sustitutiva? SI NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
8	10%	72	90%	80	100%

Fuente: Encuesta



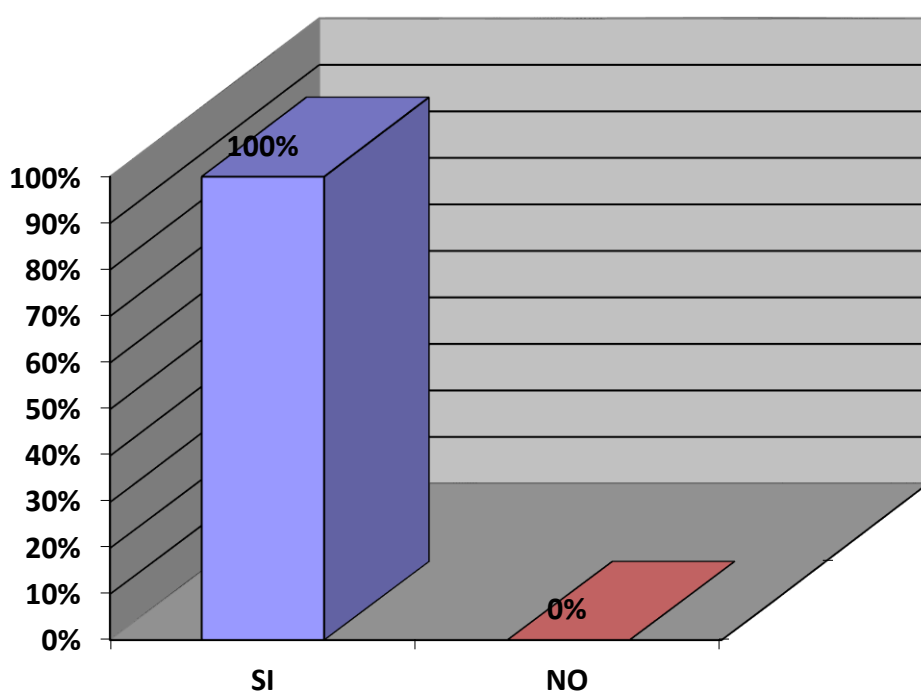
Interpretación.

En el Código Penal vigente registra las sanciones de prisión, y sabemos que la misma es sujeto de fianza y de una medida sustitutiva, pero en los delitos que atenten contra la vida del ser humano, de un menor, no puede ser sujeto a fianza ni a una medida sustitutiva, entonces donde está el objetivo principal de la Constitución de la República del Ecuador. “El Derecho a la vida desde su concepción”.

10. ¿Estima usted que al Código Penal ecuatoriano debe hacerse una Reforma en cuanto a la sanción del Delito de Abandono de la niña y del niño? SI NO.

SI	%	NO	%	TOTAL	%
80	100%	0	0%	80	100%

Fuente: Encuesta



Interpretación

Es un soporte más para justificar la propuesta presentada en este proyecto de investigación, por lo que es de suma urgencia que los Asambleístas reformen las sanciones a los padres, madres o personas que tienen bajo su cuidado a una niña o niño y lo abandonen, vulnerando así sus Derechos que están por encima de los demás, tiene que prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

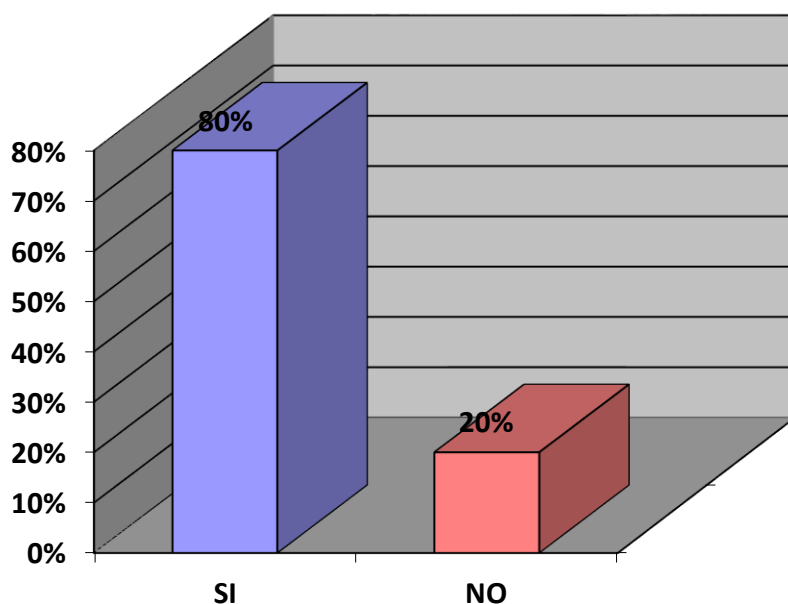
3.8.2. Encuesta realizada a la población de Quevedo, obteniéndose los siguientes resultados

Preguntas realizadas a la ciudadanía

1. Cree usted que el abandono de las niñas y los niños se debe a la situación económica de los Hogares. ¿SI o NO?

SI	%	NO	%	TOTAL	%
320	80%	80	20%	400	100 %

Fuente: Encuesta



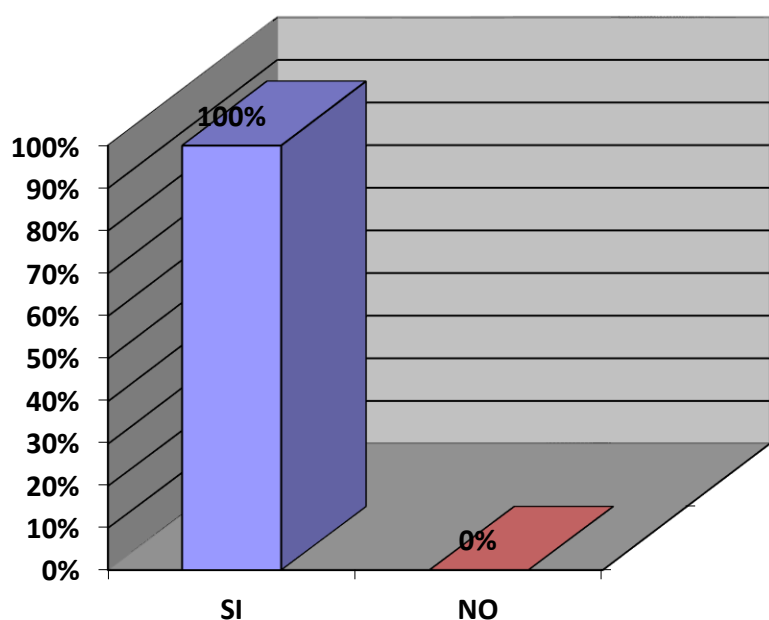
Interpretación

Quizás la no planificación familiar a hecho que la familia se incremente frente al poco ingreso económico y como resultado de la desesperación, los padres se ven forzados a abandonarlos, a regalarlos o a su vez a la ruptura familiar, por lo que la situación se volvería insostenible para el padre o la madre que se hace cargo de todos sus hijos.

2. Tiene usted conocimiento que el abandonar a un menor de edad está considerado como delito en nuestra Legislación Penal ¿SI o NO?

SI	%	NO	%	TOTAL	%
400	100	0	0	400	100%

Fuente: Encuesta



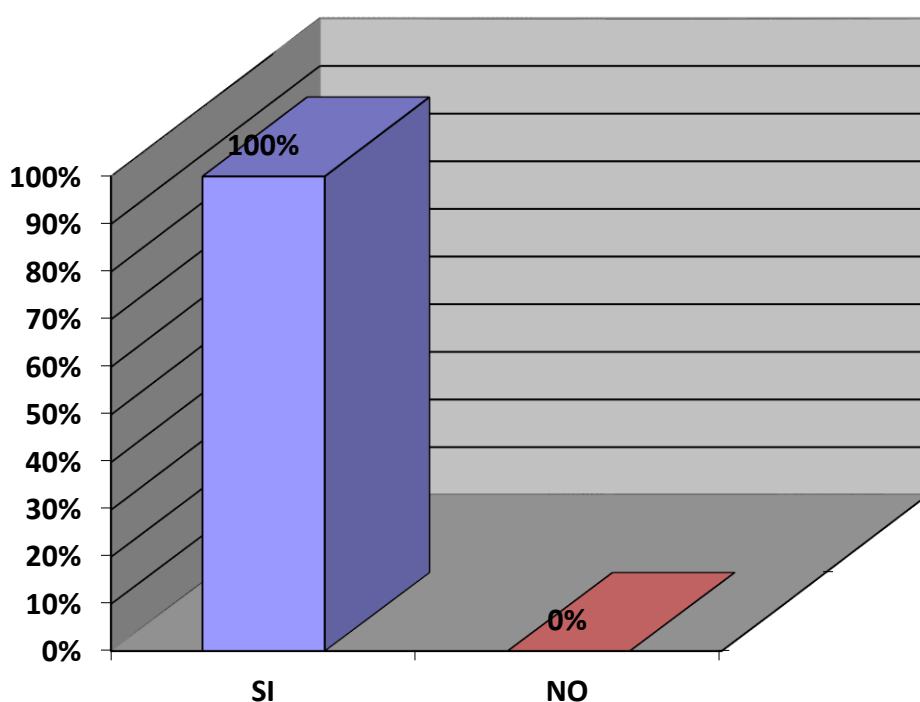
Interpretación

La población tiene conocimiento de cuáles son sus derechos que les garantiza la Constitución de la República del Ecuador, pero lo que no saben cuáles son sus obligaciones cuando ya son padres, lo que sí está claro es que saben que es un delito exponer a la criatura a tantos peligros por abandonarlos y que al hacerlo son sujeto de sanciones penales

3. Usted se ratificaría en el pronunciamiento por el SI de la Consulta Popular, del endurecimiento de las penas en el delito de Abandono de las niñas, niños. ¿SI NO?

SI	%	NO	%	TOTAL	%
400	100%	0	0	400	100%

Fuente: Encuesta



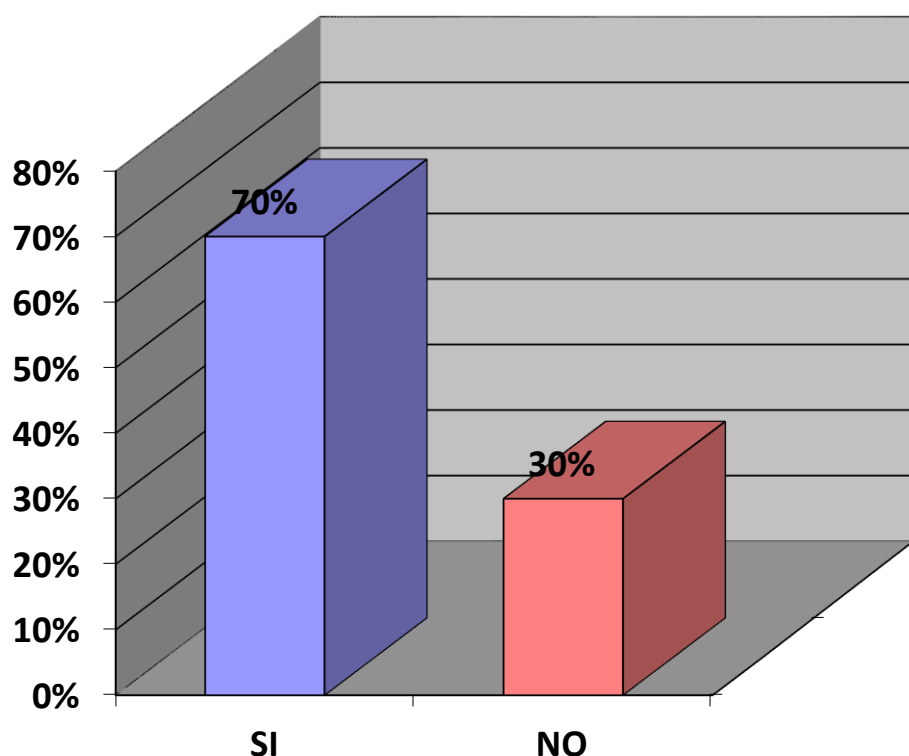
Interpretación.

Para mejorar la idea de que la ciudadanía tiene la potestad de opinar sobre la administración de justicia, sería necesario que exista mayor capacitación orientada al concepto del delito y sus penas frente al endurecimiento en base a las consecuencias y resultados de esta acción negativa que atenta contra la vida de la niña, niño, para que tengan un conocimiento a fondo de los pro y contra de las sanciones del Código Penal

4. Conoce usted de algún caso que haya sucedido, donde los tutores o cuidadores de niños y niñas lo hayan abandonado. ¿SI o NO?

SI	%	NO	%	TOTAL	%
280	70%	120	30%	400	100%

Fuente: Encuesta



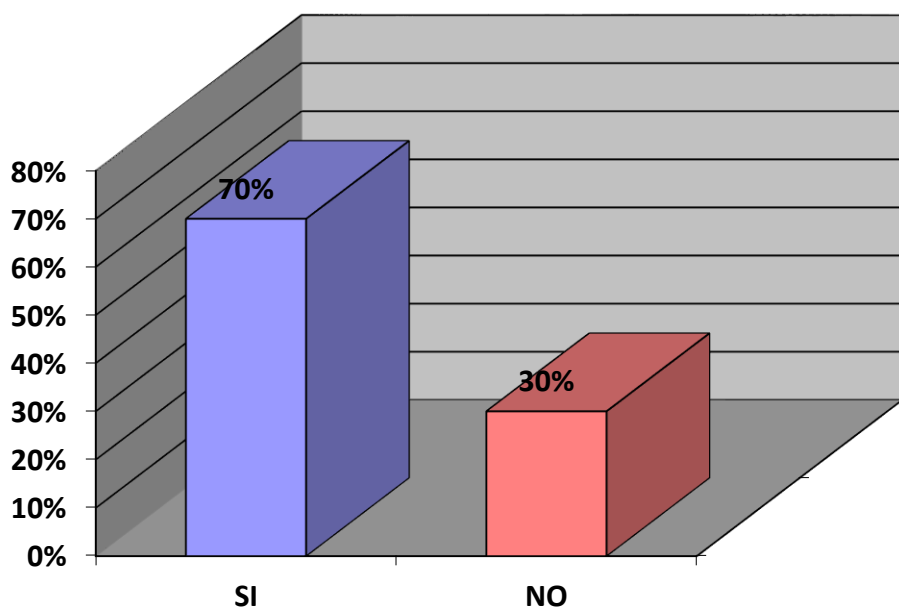
Interpretación.

Por lo general se da en aquellos niños que sus padres emigran y se quedan a cargo de algún familiar o amistades de sus padres, y al darse la carencia de la parte económica que recibían, optan por abandonar la responsabilidad que asumieron al hacerse cargo de la niña o niño. Lo que nos da una idea clara de las falencias de conocimiento que tienen aquellas personas que asumen el compromiso de velar por una correcta educación, por el bienestar de la o las criaturas.

5. ¿Sabe usted de algún caso que la madre o el padre deciden por abandonar a sus hijos? SI o NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
280	70%	120	30%	400	100%

Fuente: Encuesta

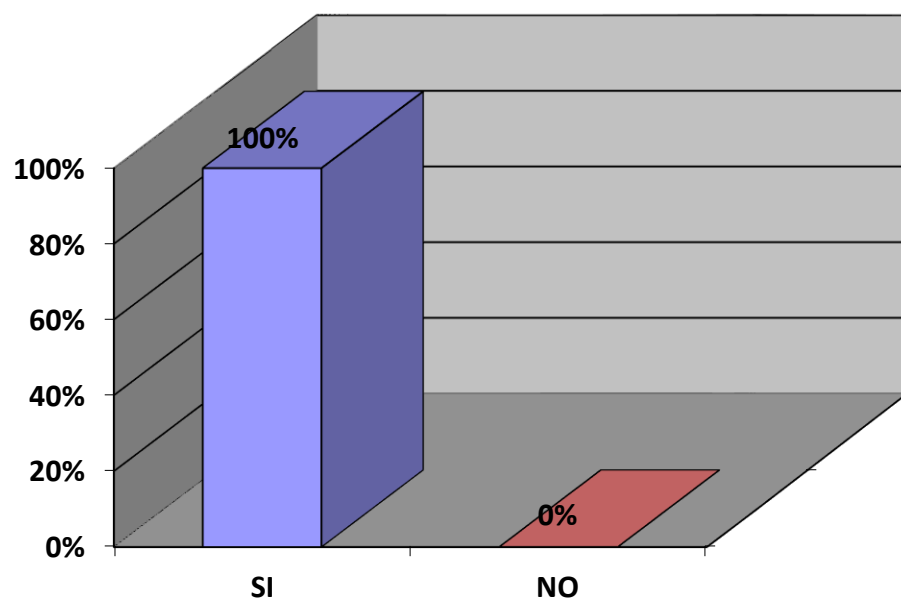


Para que se refleje un alto índice de abandono se señalan a los siguientes actores: los padres o madres quienes los abandona por emigrar en busca trabajo para mejorar su estándar de vida, las niñas que son madres y asustadas frente a una gran responsabilidad o que por miedo a los padres deciden por abandonarlos o darlos a familias que estén en condiciones de criarlos, muchas veces son parejas que tienen muchos hijos y por último por la separación de los padres.

6. ¿De conocer o encontrar a un niño o niña abandonada estaría usted, dispuesta a denunciar ante la autoridad competente? SI NO

SI	%	NO	%	TOTAL	%
400	100%	0	0%	400	100%

Fuente: Encuesta



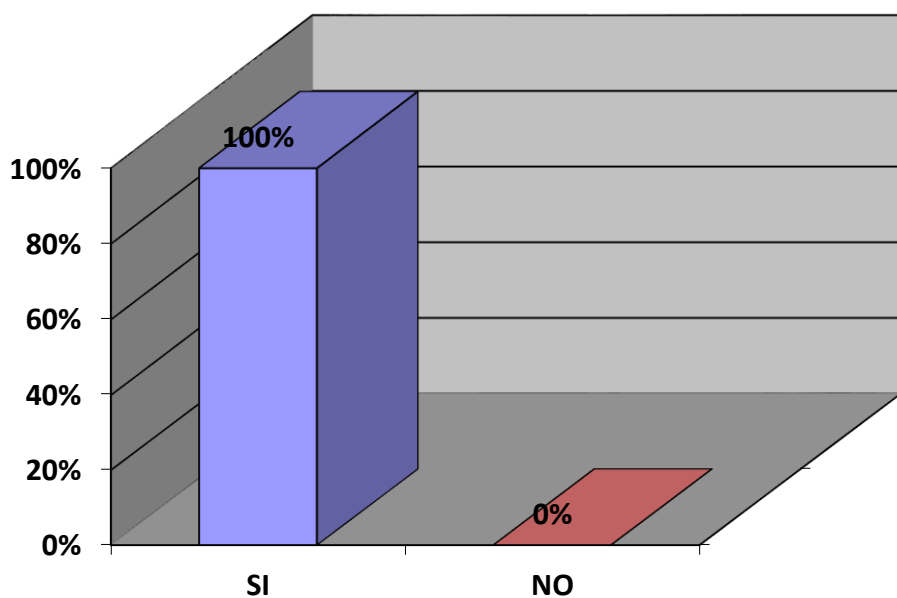
Interpretación.

Uno de los derechos que nos garantiza la Constitución es la de denunciar ante las autoridades competente, al conocer de algún delito que se cometiera o que se atentare contra la vida de una niña o niño. Por lo que actualmente la ciudadanía si haría uso de ese derecho denunciando ante las autoridades que les compete conocer este delito de abandono.

7. ¿Está usted de acuerdo en que se reforme el Código Penal en lo referente a la sanción a imponérsele a los padres, madres o cuidadores por dejar abandonado a una niña o niño? SI NO.

SI	%	NO	%	TOTAL	%
400	100%	0	0%	400	100%

Fuente: Encuesta



Interpretación

Está confirmado que se desea un cambio en las sanciones que se atente contra la integridad física y sicológica de las niñas y niños. Por lo que ahora serán los asambleístas quienes tengan la oportunidad de acoger ésta propuesta en beneficio de la niñez, el presente de la Patria. Por lo que el resultado de los encuestados confirma la propuesta de la Tesis.

CAPITULO IV

4.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de haber cumplido con el proceso de investigación de campo, se ha llegado a demostrar que la hipótesis planteada: La Reforma al Título VI, Libro II Capítulo III del Código Penal, en lo referente a los delitos contra la vida del Infante, es positiva por tanto se acepta.

4.2. Elaboración del reporte de investigación.

Con los resultados de la encuesta y las versiones que emiten en las entrevistas los Jueces; de Garantías Penales, de la Niñez y Adolescencia, los Abogados en libre ejercicio profesional, y el pronunciamiento de la ciudadanía, las pruebas están sobre la mesa, no admite discusión la existencia de la necesidad que implica la Reforma al Título VI, del Libro II Capítulo III, de las sanciones que estipula el Código Penal vigente “Del Abandono de personas”, del que armoniza con la Legislación Nacional y el Código de la Niñez y Adolescencia, que garantiza sus derechos, y establece las medidas de protección a favor de los niños y niñas que han sido conculcados en sus Derechos, que están tutelados en la Constitución de la República del Ecuador.

A los señores Jueces de la Niñez y Adolescencia se les preguntó sobre los Acogimientos Institucionales, manifestaron tener conocimiento que funciona uno en el Colegio “América”, pero que sólo acogen a niños en estado de abandono, desde los seis años en adelante, porque no cuentan con el personal para atender a niños recién nacidos o comprendidos en las edades menores a seis años.

Al realizar las entrevistas a los seis Jueces de: Garantías Penales y de la Niñez y Adolescencia, se ha podido demostrar que la propuesta de

reformular a las sanciones que estipula el Código Penal, tiene fundamento, y no admite discusión alguna. Toda vez que los Profesionales del Derecho así lo confirman, al igual que el pronunciamiento de la ciudadanía de Quevedo, al contestar las preguntas de la encuesta realizada.

Además se realizó la visita a las Instituciones que están inmersas en la temática, como el Hospital “Sagrado Corazón de Jesús”, y entrevista a la Lcda. Rosa Villavicencio del Departamento Social, quien colaboró con la información acerca del aumento de partos de madres muy jóvenes, que fluctúan entre las edades de 15, 16, 17, años, jóvenes que en muchas ocasiones llegan acompañadas de amigas, de la mamá o de alguna persona aduciendo que es familiar, pero que en realidad es la persona que se va a hacer cargo de la criatura.

Los casos de niñas y niños abandonados ha disminuido pero, en caso de darse estos actos, enseguida ponen en conocimiento de la DINAPEN, o de alguna Autoridad competente.

El MIES-INFA, en Quevedo, está atendido por la Lcda. Cecibel Carrión como Coordinadora Territorial, que al ser entrevistada, manifiesta que en este lugar tienen un programa de ayuda social para los padres, madres y niños, a quienes les ayudan con las becas estudiantiles y con programas de asesoramiento laboral, es decir que los preparan para que puedan tener un mejor estándar de vida y puedan sostener a sus hijos, y que se olviden de abandonarlos.

En este local no podemos albergar a niños abandonados y en caso de presentarse, con la ayuda de la DINAPEN, y del juez de la Niñez y Adolescencia tratamos de darle el bienestar que requiere todo niño o niña, si es un recién nacido se buscará un acogimiento familiar, en el Colegio América existe un acogimiento pero para niños de seis años en adelante.

Como nosotros tenemos éste programa social a nivel de región, en muchos casos estos menores son enviados a la Ciudad de Babahoyo, lugar que hace de principal y para constancia les facilito este documento en el que se encontrará por: edad, género y tipología, las niñas, niños, que son atendidos, además encontrará el total de familiares y otros involucrados que requieran de la asistencia social de esta Institución (información que se encuentra en Anexos).

CAPITULO V

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1. Conclusiones

En el presente proyecto de investigación ha sido necesario realizar diferentes análisis y apreciaciones sobre el tema, apoyándome, en las múltiples ponencias de reconocidos tratadistas, y en la experiencia adquirida en las prácticas pre-profesionales, ya sea en el campo de la niñez, penal, procesal y social, lo que ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. Que la acción Penal es un mecanismo ideado por el Estado, con la finalidad que las personas naturales y Jurídicas pongan en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente el cometimiento de un delito o inicien el proceso penal correspondiente.
2. Que en el Juzgado de la Niñez Adolescencia, son muy pocos casos que tienen conocimiento y los pocos que conocen, le buscan un Acogimiento Familiar, dejando que transcurra el año para declarar al niño como abandonado y por resolución del señor Juez sea entregado en Adopción.
3. Que es imprescindible la Reforma al Capítulo III Título VI, Libro II, del Código Penal de las sanciones en el delito de abandono de un niño o de una niña, ya sea por sus propios padres o por alguna persona a quien ha sido confiado, tomando como base los agravantes y los resultados de esta acción delictiva.

4. Que la Institución M.I.E.S. - I.N.F.A., brindan ayuda psicológica a los niños, las niñas y a los padres de familia involucrados en éste tipo de delito.
5. Que en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia (Segundo, Tercero y el Segundo Adjunto) se tramitan denuncias de prestación alimenticia, reconocimiento de paternidad, permisos de los menores para salir del País, y que el Juez Penal no considera al Juez de la Niñez para trabajar en conjunto en ésta problemática social, sólo cuando se trata de menores infractores los dos jueces actúan en conjunto.
6. La Policía Nacional a través de la DINAPEN, como ente especializado en los casos de menores con problemas, se preocupan del rescate de los niños abandonados en los diferentes lugares de las pequeñas y grandes Ciudades.
7. Que en las siguientes Ciudades: Guayaquil, Quito, Cuenca, y Esmeraldas existen las llamadas “Casa de Acogimiento Familiar”, bajo las directrices del Gobierno Nacional a través del MIES e INFA.

5.1.2. Recomendaciones

El honor y prestigio de un país se evalúa por la rectitud y sabiduría de su administración de justicia, de ahí que a todos nos interese cuidarla, mejorarla y enaltecerla, por lo que me permito expresar las siguientes recomendaciones:

1. Que la denuncia por el delito de abandono sirva de base para discutir las causas, consecuencias y secuelas en la niña o niño

que ha sido objeto de abandono, y fijar una sanción ejemplarizadora.

2. Que los Jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia conjuntamente con los Jueces de Garantías Penales, como medida precautelaría y para asegurar la salud física y psicológica del menor abandonado, procedan mediante sentencia condenatoria a quitarles la “Patria Potestad” a los padres que son reincidentes en éste delito.
3. Que los lineamientos de reforma a las sanciones del Código Penal en lo referente al Delito de Abandono de niñas y niños, sean analizados mediante conversatorios y talleres con los Profesionales del Derecho y personas inmersas en éste problema social, buscando e insistiendo su justa aplicación.
4. Que las Instituciones M.I.E.S. – I.N.F.A. realicen visitas periódicas a los hogares, y que a la madre o el padre que haya abandonado a una niña o niño, se les realice un control de planificación familiar y de natalidad.
5. Que el Departamento Social de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, debería ser el encargado de impulsar la creación e implementación de una Institución de Acogimiento Familiar para niñas y niños menores de seis años en estado de abandono.
6. La DINAPEN debe priorizar el seguimiento investigativo de estos delitos hasta dar con el paradero del o los responsables de éste delito y reciban la sanción que merecen por abandonar a un ser indefenso.

7. Que en la Ciudad de Quevedo debe crearse las llamadas Casa de Acogimiento Familiar, bajo las directrices de los Jueces de la Niñez y Adolescencia, el Departamento Social de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, La Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Autónomos descentralizados y el MIES- INFA

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título

Proyecto de Ley Reformatoria al Título VI, Libro II. Capítulo III, del Código Penal: “Abandono de Personas”.

6.2. Antecedentes.

El abandono de las niñas y niños, ha significado para muchas madres y padres, la manera más fácil de solucionar lo que ellos llaman “problemas”, sin darse cuenta del delito que cometen y del inmenso daño que ocasionan, al negarle a ese ser sus derechos a vivir en un medio familiar y más bien le endosan sus errores, su falta de principios y valores a quienes nada tienen que ver con su responsabilidad de padres.

No es menos grave aquella acción de abandono, en un expósito, o en la puerta de alguna casa, igual significa que se cometió un delito, pero más grave es aquel delito cuando por ese abandono el niño o niña falleciera, o quedare mutilado, y aquellos que realizaron esta acción antijurídica se queden sin recibir la sanción correspondiente.

Fue en Roma, que por primera vez se ayudó a los niños abandonados, allí surge la Patria Potestad, como un derecho de los padres sobre la vida de los hijos, también fueron los que sistematizaron y le dieron gran importancia a la Adopción para solucionar en parte éste problema social.

Conociendo que nuestro País tiene una Ley que previene y sanciona la conducta delictiva, como es el “Código Penal”, sanciones que son leves en relación al daño que se ocasiona, considerando las agravantes, y lo

que llama la atención es que se sigue cometiendo éste delito, ya sea con conocimiento o sin conocimiento de la ley, pero que no los exime de responsabilidad.

6.3. Justificación.

Con el presente trabajo investigativo, se ha podido demostrar que éste delito ha sido practicado por tradición o costumbres, las mismas que han sido heredadas por otras naciones y generaciones, por eso, en un principio a las casas de Oblación, de expósitos y asilos se las consideró como una solución positiva para brindar a las criaturas que han sido abandonadas de ese calor de hogar que sus propios padres les negaron.

De igual manera, se pretende que con ésta propuesta de reforma a las sanciones del Código Penal, se beneficien las niñas y niños, y gocen a plenitud de sus derechos; y quienes infrinjan la ley, reciban la sanción que se merecen.

6.4. Síntesis del diagnóstico.

Es necesario realizar un análisis de estudio, en cuanto a las normas jurídicas que han regido la conducta humana, desde la antigüedad hasta nuestros días, no olvidemos que todo lo que la ley prohíbe está considerado como un acto ilícito, atentatorio para el ser humano.

Una costumbre que agrede a un principio, un derecho o un interés, es considerado un delito, por lo tanto aquel que cometa una acción negativa en contra de otra persona será sancionado, pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de responsabilidad.

El Abandono de una niña o niño no es un fenómeno Social que sólo en el Ecuador se comete, es un delito que se comete a nivel universal, entre las personas de todos los estratos sociales y edades.

La solución no es ignorarlos o darles soluciones rápidas, sino que debe crearse un estamento jurídico que se responsabilice de darle el seguimiento necesario para dar con los actores, cómplices y encubridores de éste delito y sean sancionado para que no se atente al Interés superior de las niñas y niños.

6.5. Objetivos

6.5.1. General

Proponer una reforma al Título VI, Libro II, Capítulo III, del Código Penal, como alternativa de solución encaminada a la posible eliminación de abandono de niñas y niños.

6.5.2. Específico

- a) Fundamentar la propuesta de reforma al Código Penal a través de los considerandos.
- b) Redactar la propuesta en concordancia a los principios y Derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.
- c) Presentar la Reforma a los Artículos 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, del Título VI, Libro II, Capítulo III, del Código Penal vigente, a la Asamblea Nacional para su respectivo análisis y consideración.

6.6. Descripción de la Propuesta

6.6.1. Desarrollo

CONSIDERANDOS.

QUE Es imprescindible que nuestros niños y niñas, estén protegidos en sus más elementales Derechos Humanos aplicados y acogidos por la gran mayoría de Estados del mundo, entre ellos el nuestro.

QUE. Ninguna Ley puede contradecir lo expresado en la Constitución de la República del Ecuador, sino más bien guardar concordancia con sus normas.

QUE. En la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 44 determina que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”.

QUE. El Art. 45 de la Carta Magna garantiza que las niñas y niños gozarán de los Derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde su concepción.

QUE. En el Art. 46 del mismo cuerpo legal establece que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescente: señalando que en el numeral 3 la atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad, y en el numeral 9.

Protección, cuidado, y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

QUE. En el Art. 69, de la Constitución garantiza la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia, en el numeral 1, dice. “La madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos”, y en el numeral 6, dice. “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”.

QUE. En el Art.283.- del Código Civil dice que la Patria Potestad es un conjunto de derecho y obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de las hijas y de los hijos, en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia.

QUE. Es deber del Estado proporcionar seguridad jurídica a los Infantes del País y,

QUE. En ejercicio de las facultades que le concede el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide

PROPUESTA DE REFORMA AL TÍTULO VI, LIBRO II. CAPÍTULO III, DEL CÓDIGO PENAL

Capítulo III, “Abandono de personas”

Reemplácese el título del Capítulo III, “Abandono de personas” por “Abandono de niñas y niños”, del Título VI, del Libro II del Código Penal vigente.

**Ley Reformatoria a los Art. (s), 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, del
Código Penal**

Del abandono de personas

Dice:

Art. 474.- “Abandono de niñas y niños en lugar no solitario”, Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de “seis dólares de los Estados Unidos de Norte América”, los que hubieren abandonado o hecho abandonar un niño en un lugar no solitario; y los que lo hubieren expuesto o hecho exponer, siempre que no sea en un hospicio o en casa de expósitos.

Dirá:

Del abandono de niñas y niños.

Art. 474.- “Abandono de niñas y niños en lugar no solitario”, Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de un salario básico unificado. los que hubieren abandonado o hecho abandonar un niño en un lugar no solitario; y los que lo hubieren expuesto o hecho exponer, siempre que no sea en un hospicio o en casa de expósitos.

Dice:

Art. 475. “Abandono de niño por los padres o guardas”. Los delitos previstos en el precedente Artículo serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y multa de “seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América”, si han sido cometidos por los padres, o por personas a quienes el niño estaba confiado.

Dirá:

Art. 475.- “Abandono de niñas y niños por los padres o guardas”. Los delitos previstos en el precedente Artículo serán reprimidos con prisión de dos a cuatro años y multa de “un salario básico unificado”.

Si este delito ha sido cometido por los padres serán obligados al ejercicio de trabajo social a recibir rehabilitación psicológica y a la pérdida de la patria potestad y no tendrá derecho al reclamo de la herencia que el niño o niña abandonada o abandonado dejare en el futuro.

Si este delito ha sido cometido por los guardas se les prohibirá definitivamente el acceso al desempeño de guardas en beneficio de la seguridad de las niñas y niños y a recibir ayuda psicológica.

Las penas aplicadas a las agravantes.

Si a consecuencia del abandono de un infante (niña o niño), se dieran los resultados que a continuación se detallan se lo considerarán como circunstancias agravantes y se tomará en cuenta las siguientes penas o sanciones:

Dice:

Art. 476. “Mutilación o estropeo del niño abandonado”. Si, a consecuencia del abandono, quedare el niño o niña mutilado o estropeado los culpados serán reprimidos:

- En el caso previsto por el artículo 474, con prisión de tres meses a dos años y una multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos
- En el artículo 475, con prisión de dos a cinco años y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos

Dirá.

Art. 476. “Mutilación o estropeo de la niña o del niño abandonado”.

Si, a consecuencia del abandono, quedare el niño o niña mutilado o estropeado los culpados serán reprimidos:

- En el caso previsto por el artículo 474, con reclusión menor ordinaria de cuatros a seis años, una multa de un salario básico unificado. Además de prestar trabajo social en favor de los niños y niñas abandonados en las Casas de Acogimiento Familiar e Institucional.
- En el artículo 475, con reclusión mayor ordinaria de cinco a ocho años y multa de dos salarios básico unificado. Además de recibir ayuda psicológica prestar trabajo social en favor de los niños y niñas abandonados en las Casas de Acogimiento Familiar e Institucional.

Dice:

Art. 477. “Muerte del niño abandonado”. Si el abandono ha causado la muerte del niño, la pena será:

- En el caso del artículo 474, de prisión de uno a tres años; y,
- En el caso del artículo 475, de prisión de cinco años.

Dirá:

Art. 477. Muerte de la niña o del niño abandonado. Si el abandono ha causado la muerte del niño o niña, la pena será:

- En el caso del Art. 474.- Si a consecuencia del abandono de la niña o niño en un lugar solitario, y esto ocasionare la muerte serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de cinco a seis años, y a recibir rehabilitación psicológica.

- En el caso del Art. 475.- Si a consecuencia del abandono por los padres el niño o la niña ocasionare la muerte la pena será de reclusión menor ordinaria de a seis a ocho años, y además a recibir ayuda psicológica.
- Y si este delito fuere cometido por los guardas encargados del cuidado de la niña o niño y del abandono ocasionare la muerte, la pena será de reclusión menor ordinaria de a cuatro a seis años, se les prohibirá definitivamente el acceso al desempeño de guardas en beneficio de la seguridad de las niñas y niños, y además a recibir ayuda psicológica.

Dice:

Art. 478.-“Abandono de niño en un lugar solitario”. Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años, los que hubieren abandonado o hecho abandonar a un niño en un lugar solitario

Dirá:

Art. 478.-“Abandono de la niña o del niño en un lugar solitario”. Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a seis años, los que hubieren abandonado o hecho abandonar a un niño en un lugar solitario.

Si son los padres recibirán la sanción de la pérdida de la patria potestad y el derecho al reclamo de herencia del niño o niña por parte de los padres adoptivos, una multa de un salario un salario básico unificado. Además de prestar trabajo social en favor de los niños y niñas abandonados en las Casas de Acogimiento Familiar e Institucional.

Las personas que lo hubieren abandonado o hecho abandonar recibirán la misma sanción penal.

Dice:

Art.479.-“Abandono de niño por los padres o guardas”, la prisión será de dos a cinco años, si los culpados del abandono en lugar solitario son los padres o personas a quienes estaba confiado el niño o la niña.

Dirá:

Art.479.-“Abandono de la niña o del niño por los padres o guardas”. Si los culpados del abandono en lugar solitario son los padres o personas a quienes estaba confiado el niño o la niña, recibirán las siguientes sanciones:

Si los culpados del abandono en lugar solitario son los padres las sanciones serán: Reclusión mayor ordinaria de seis a ocho años, la pérdida de la patria potestad y no tendrán derecho al reclamo de herencia del niño o niña abandonados.

Si los culpados del abandono en lugar solitario son personas a quienes estaba confiado el niño o la niña recibirán la siguiente sanción: la prisión de tres a cinco años, serán prohibidos de volver a prestar los servicios laborables para así precautelar la seguridad de las niñas y niños en lo físico y psicológico, y además a una multa de dos salarios básicos unificados.

Dice:

Art.480.-“Mutilación, estropeo o muerte del niño abandonado”, Si a consecuencia del abandono, quedare estropeado o mutilado el niño o la niña, el culpado será reprimido con el máximo de las penas en los dos artículos anteriores.

Si el abandono ha causado la muerte, en el caso del Art.478, la pena será de reclusión menor de tres a seis años; y en el caso del artículo 479, la de reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Dirá:

Art.480.-“Mutilación, estropeo o muerte de la niña o del niño abandonado”, Si a consecuencia del abandono, quedare estropeado o mutilado el niño o la niña, el culpado será reprimido con el máximo de las penas en los dos artículos anteriores.

- Si el abandono ha causado la muerte, en el caso del Art.478 del abandono de lugar solitario de la niña o del niño resultare mutilado, estropeado o resultare la muerte la pena será de reclusión mayor extraordinaria de diez a doce años.
- Si a consecuencia del abandono que habla el artículo 479 si los culpados del abandono en lugar solitario son los padres resultare el infante mutilado, estropeado o se diera como resultado el fallecimiento del infante la pena será con la reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.
- Si a consecuencia del abandono ha causado la muerte, en el caso del Art. 479 si los culpados del abandono en lugar solitario son las personas a quienes estaba confiado el niño o la niña resultare el infante mutilado, estropeado o se diera como resultado el fallecimiento del infante la pena será con la reclusión mayor ordinaria de ocho a diez años, serán prohibidos de volver a prestar los servicios laborables para así precautelar la seguridad de las niñas y niños en lo físico y psicológico y serán obligados a recibir ayuda psicológica.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- El producto de las multas que se impongan de conformidad con el Código Penal será enviado a la Cuenta Única del Tesorero Nacional y servirán para financiar los costos de las pericias médico forenses.

SEGUNDA.- Los Jueces o Juezas de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia oficiarán al Consejo Nacional de la Judicatura el número de procesos por éste delito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de la Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará y publicará los servicios de rehabilitación, ayuda social y técnica a los sindicatos de éste delito.

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Reforma de Ley, ejecutará un Programa Nacional de Mejoramiento y Modernización de los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Dicho programa incluirá la depuración de los procesos judiciales inactivos o en abandono.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura en el plazo de treinta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Reforma de Ley, elaborará y dispondrá la inmediata implementación del “Formulario único para la denuncia del abandono de una niña o niño, el incumplimiento de ésta obligación será informado por el Ministerio de Justicia y de ameritarlo dará lugar a la iniciación del respectivo Juicio Político para la destitución de los y las vocales o miembros de dichos Consejos, por parte de la Asamblea Nacional.

CUARTA.- El Consejo de la Judicatura, implementará en el plazo de 120 días, un sistema de acceso directo automatizado a la información sobre las denuncias de abandonos de infantes, para cuyo efecto se suscribirá el respectivo convenio con: los medios de información, Centros médicos públicos y privados, a fin de efectuar un cruce de información con otros sistema de registro como el de la Policía Nacional con su departamento de DINAPEN.

Las Instituciones descritas y las que determine el Consejo de la Judicatura, el mismo que implementara mecanismos gratuitos de entrega automática y por medios electrónicos de información a los jueces: de Garantías Penales, de la Niñez y Adolescencia a través de sistemas de claves u otros.

QUINTA.- En las denuncias de abandono de infantes que se registran en la Fiscalía, se mandará que se dé celeridad en la etapa de investigación y se corra traslado a los jueces respectivos para que conozcan el caso y dictaminen la culpabilidad o grado de responsabilidad.

SEXTA.- El Consejo de la Judicatura en un plazo no mayor de 180 días, con una Unidad de Investigación de Problemas familiares, analizará la pérdida de la Patria Potestad de los Padres que abandonan a sus hijos e hijas.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Derogase el Título VI, del Capítulo III, del Libro Segundo, del Código Penal publicado en el Registro Oficial N°197, de enero 7 de 1971.

Dado en Quito, a los días del mes de del año 2011.

6.7. Beneficiarios

La Institucionalidad de un país está conformado por las células familiares reafirmada con la procreación de niñas y niños, y con la aprobación de ésta propuesta de reforma al Título VI, del Capítulo III, del Libro Segundo, del Código Penal, serán ellos los beneficiarios, porque se trataría de bajar el índice de abandono.

6.8. Impacto social

Por ser una reforma de carácter especial, que se trata de precautelar la seguridad física y psicológica de la niña y niño, considero que su impacto social es alto, por cuanto va a evitar que más niñas y niños sean abandonados.

6.9. Conclusión

Se puede afirmar que el Objetivo de plantear una propuesta de reforma a las sanciones del Título VI, Libro II, Capítulo III, del Libro Segundo, “DEL ABANDONO DE PERSONAS”, por “ABANDONO DE NIÑAS Y NIÑOS”, del Código Penal, se justifica plenamente; pues se aspira que la ley que reprime y sanciona los delitos de “Abandono de niñas y niños” no esté en contradicción con la Constitución de la República del Ecuador.

Por tanto, se cumplió a cabalidad la elaboración de la Propuesta y con ello se aspira a que el sistema penal cumpla con los principios establecidos para su efecto.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abandonar.- Desamparar a una persona o cosa. Desistir alguna cosa. Dejarse dominar por sentimientos. Descuidar sus obligaciones.

Acusación Pública.- La que corresponde cuando el Derecho de acusar recae sobre algunos de los delitos llamados Públicos, y se ejercita por el Ministerio Fiscal, o por la víctima de la ofensa y aún por cualquiera.

Adopción.- Constituye un sistema de crear artificialmente la Patria Potestad. Es una manera de que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y forma de las leyes.

Agresión.- En sentido lato, es toda acción contraria al derecho de otro; y en sentido estricto, la actuación o efecto de acometer, de atacar. Así, en Derecho es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla.

Asilo.- Del latín ASYLUM, tomado a su vez del griego; significa refugio sagrado, lugar inviolable.

Autoridad Judicial.- El Juez o Tribunal competente en alguna causa o caso.

Costumbre.- Una de las fuentes del Derecho, que no es otra cosa que normas jurídica, no escritas, impuestas por el uso. En la definición de Ulpiano: el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso.

Delincuente.- La persona que delinque; el sujeto activo de un delito o falta, como autor, cómplice o encubridor / es el que, con intención dolosa,

hace lo que la Ley Ordinaria prohíbe u omite en lo ella mandado, siempre que tal acción u omisión se encuentren penadas en la Ley.

Derechos individuales.- Se designan con éstos nombres las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado.

Derechos y garantías.- En Derecho Constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el Código fundamental tiende a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.

Derechos.- Dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente.

Desamparo.- Abandono de personas o cosas/ renuncia de un derecho / desistimiento de apelación o recurso / en general, dejar sin protección ni ayuda a quien la necesita o pide (V Abandono).

Expósito.- Recién nacido que es abandonado en un lugar público, por lo cual se desconocen sus padres y el nombre del mismo.

Felonía.- Traición, deslealtad / infidelidad / canallada; maldad.

Huérfanos.- Menor de edad que carece de padre y madre, o de uno de ellos por muerte de sus progenitores o por serle desconocidos / antiguamente, expósitos.

Incesto.- Acceso carnal entre parientes muy próximos, cuyo matrimonio está prohibido por la relación de consanguinidad.

Infanticidio.- En sentido amplio, toda muerte dada a un niño o infante, al menor de siete años; y más especialmente, si es recién nacido o está muy próximo a nacer / dentro de la técnica penal, por infanticidio se entiende la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes dan al recién nacido, con objeto de ocultar la deshonra, por no ser la criatura fruto de un legítimo matrimonio.

Legajos.- Atado de papeles o conjunto de documentos que constituyen un expediente o unos Autos, ya totalmente o alguna de sus partes principales.

Malos tratos.- Tanto las ofensas de palabras como las de obra que niegan el mutuo afecto entre personas cuyas relación es continua, en particular por vínculos familiares / además, todo acto contrario al respeto corporal y moral que merece quien está subordinado a la autoridad de otro.

Normas Jurídicas.- Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal. Para Gierke, “La norma jurídica es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana”.

Patria Potestad.- Conjunto de Derechos y deberes que al padre y, en su caso a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.

Primogénitas.- Aplicarse al hijo que nace primero (femeninas)

Progenitores.- El padre o la madre / por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta.

Prostitución.- Comercio sexual por precio/ corrupción o deshonor de la mujer.

Pubertad.- Edad en que se supone a la persona humana con aptitud fisiológica para concebir o procrear.

Punible.- Merecedor de castigo.- Penado en la Ley.

Represión.- Acción o efecto de represar y de reprimir. / Modo especial y más o menos violento, de contener el descontento o la rebeldía; de oponerse a las alteraciones del orden público, desde una protesta verbal o gritería hasta una rebelión.

Sanción Penal.- La sanción legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.

Sanción Social.- Todo género de coacción o amenaza que un grupo organizado, al menos rudimentariamente, dirige contra quienes desconocen las reglas que integran la manifestación de su modo de ser, actuar y entender las relaciones internas y externas.

Sujeto de Derechos.- El individuo o persona determinada, susceptible de derechos u obligaciones.

BIBLIOGRAFIA.

ALBAN, Escobar Fernando, 2003, “Derechos de la Niñez y Adolescencia”, Acciones de Protección. Impreso en Gráficas Ortega Quito – Ecuador

ANDRADE, Ubidia Santiago, 2008, “Reforma Judicial y Administración de Justicia” Serie Justicia y Derechos Humanos, Primera Edición, Quito-Ecuador.

AVILA, Linzán Fernando, 2009, “La transformación de la Justicia”, Serie Justicia y Derechos, Primera Edición, Quito – Ecuador.

AVEIGA De S. Daysi, 2003, “Normas de Procedimiento para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia”, Editorial Jurídica Miguez & Mosquera, Quito – Ecuador.

CABANELLA de Torres Guillermo, 2001, Actualizado Corregido y Aumentado, Editorial Heliasta S.R.L. Impreso en Colombia.

CAMPANA Farith Simon, 2010, Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (“de las legislaciones integrales al Estado constitucional de Derechos”) Imprenta V&M Gráficas Quito-Ecuador

CODIGO CIVIL, 2010, Régimen Civil, Legislación Codificada, Impreso en Editorial Jurídica EL FORUM, Quito – Ecuador.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2009, Legislación Codificada, Talleres de Corporación de Estudio, Quito – Ecuador.

CODIGO PENAL, 2010, Régimen Penal, Legislación Codificada, Editorial Jurídica EL FORUM .D.M. Quito – Ecuador.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, 2009, Reforma R.O.S N° 555
Impreso en Editorial Jurídica EL FORUM D.M. Quito – Ecuador.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008, Legislación
Codificada y Publicada en el Registro Oficial 449. Quito – Ecuador.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, 2009,
Editorial Heliasta 26ª Edición Revisada, actualizada y ampliada por Luis
Alcalá-Zamora y Castillo. Impreso en Colombia.

ETCHEVERRY, Alfredo, 2010, Derecho Penal, Segunda Edición
Revisada y Actualizada, Editora Nacional Gabriela Mistral, Quito-
Ecuador.

LA SANTA BIBLIA, 1995, Libro del Éxodo, Edición revisada, Editorial
Verbo Divino, Quito – Ecuador.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER, 1995, Registro Oficial N°
839, Diciembre 1995, Quito - Ecuador.

LOOR Sebastián, 2008, Derecho Penal, Tomo IV, 1^{era} Edición, Gráficas
Ortega.

OJEDA, Martínez Cristóbal, 2008, “Estudio Crítico sobre los Derechos
y Garantías de la Niñez y Adolescencia”, Tomo II Editora Nacional,
Quito- Ecuador.

SEMPERTEGUI Walter, 2003, “MANUAL PRACTICO EN MATERIA DE
MENORES” Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera,
Quito – Ecuador.

TROYA, Jaramillo José Vicente, 2009, Serie Justicia y Derechos Humanos - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Primera Edición Quito – Ecuador.

VELEZ, M. Alfredo, 1998, “Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías” Tomo II. Imprenta Universidad, Córdoba – Argentina.

VILLAGOMEZ, Carolina, 2009, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaria de Desarrollo Normativo, 1^{era} Edición Quito – Ecuador.

YAVAR, Núñez Fernando, 1999, “Comentario al Código de Procedimiento Penal”, Medidas Sustitutivas, 2^{da} Edición, Quito – Ecuador.

ZAVALA, Baquerizo Jorge, 2006, “El Debido Proceso Penal”, Tomo VII Editorial Endino Ecuador.

Páginas consultadas en portales de Internet.

Es. Wikipedía. Org. / Wiki / Infanticidio

Acogimiento familiar <http://www.aldeasinfantiles.org.ec/site/index.php?pag.=PAG0000241>

PROGRAMASSOS<http://www.aldeasinfantiles.org.ec/site/index.php?pag=PAG0000054>.

Convención sobre los derechos del niño <http://www.unicef.com>
Código Penal de Chile

http://books.google.com.ec/books?id=cafKGHUDqHUC&printsec=frontcover&dq=codigo+penal+de+chile&hl=es&ei=3Bs7TbXrLpTggAeKzaCKCQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CCoQ6AEwAg#v=onepage&q=abandono%20de%20personas&f=false

Código Penal de Bolivia

http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf

Código Penal de Perú

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf

Código Penal de Uruguay

<http://www.iestudiospenales.com.ar/legislacion/codigos/211-codigo-penal-de-uruguay.html>





“DURALEX”

Estudio Jurídico

Ab. Ramón Patricio Intriago Mendoza. – Ab. Luis Alfredo Cedeño Vélez –
Asistente Judicial. Carmen E. Yantalima Camino.

Tel. 082744879 – 090496378 – 093400602 Correo Electrónico: Duralexabogados@hotmail.com
Dir.: Av. 7 de Octubre y la tercera, 2^{do} piso oficina N°6 alto del Edificio Segovia, frente a Financiera “Pío de Mora”

Sr. Dr.

Ronald Rodríguez.

DIRECTOR DEL HOSPITAL “SAGRADO CORAZON DE JESUS” DE QUEVEDO.

Presente.

CARMEN ELENA YANTALIMA CAMINO.- Portadora de la Cédula de ciudadanía N°120149962-9. Ecuatoriana. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, ante usted con el mayor respeto comparezco solicito y digo.

Que como estudiante egresada y para obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador debo presentar una tesis la misma que versa sobre “La desprotección jurídica del Infante abandonado”, y dentro del Marco Teórico está el trabajo de campo y estadístico, por lo que me es necesario visitar las Instituciones Sociales que están inmersas en la temática como los Centros de Asistencia Social, y Médica entre otros.

Por lo que solicito se me confiera datos de información de niños y niñas abandonadas en los tres últimos años, los mismos que enriquecerán mi tesis, con todos los datos que ustedes gentilmente se me proporcione.

Esperando respuesta positiva a mi petitorio reitero mis sentimientos de estima y consideración

Atentamente.

Carmen E. Yantalima Camino.



“DURALEX”

Estudio Jurídico

Ab. Ramón Patricio Intriago Mendoza. – Ab. Luis Alfredo Cedeño Vélez –
Asistente Judicial. Carmen E. Yantalima Camino.

Tel. 082744879 – 090496378 – 093400602 Correo Electrónico: Duralexabogados@hotmail.com
Dir.: Av. 7 de Octubre y la tercera, 2^{do} piso oficina N°6 alto del Edificio Segovia, frente a Financiera “Pío de Mora”

Sra. Lcda.

Cecibel Carrión

COORDINADORA TERRITORIAL M.I.E.S. e I.N.F.A. QUEVEDO.

Presente.

CARMEN ELENA YANTALIMA CAMINO.- Portadora de la Cédula de ciudadanía N°120149962-9. Ecuatoriana. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, ante usted con el mayor respeto comparezco solicito y digo.

Que como estudiante egresada y para obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador debo presentar una tesis la misma que versa sobre “La desprotección jurídica del Infante abandonado”, y dentro del Marco Teórico está el trabajo de campo y estadístico, por lo que me es necesario visitar las Instituciones Sociales que están inmersas en la temática como los Centros de Asistencia Social, y Médica entre otros.

Por lo que solicito se me confiera datos de información de niños y niñas abandonadas en los tres últimos años, los mismos que enriquecerán mi tesis, con todos los datos que ustedes gentilmente se me proporcione.

Esperando respuesta positiva a mi petitorio reitero mis sentimientos de estima y consideración

Atentamente.

Carmen E. Yantalima Camino.

ENTREVISTA A LOS JUECES DE GARANTIAS PENALES,

- 1 ¿Qué opina usted de las sanciones que estipula el Código Penal ecuatoriano, sobre el delito de abandono de las niñas y niños?**

- 2 ¿Considera correcto que exista la sanción de prisión por la muerte de un niño o niña abandonada?**

- 3 ¿Estima usted que los padres, las madres, que abandonen a los niños y a las niñas a más de recibir una sanción penal deben recibir ayuda Psicológica?**

- 4 ¿Considera usted que este delito puede ser sujeto a Fianza o alguna medida sustitutiva?**

- 5 ¿Estima usted que al Código Penal Ecuatoriano debe hacerse una Reforma en cuanto a la sanción del Delito de Abandono de la niña y del niño?**

ENTREVISTA A LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- 1. En su trayectoria como Juez de la Niñez a tenido conocimiento de algún caso de abandono de algún infante.**

- 2. ¿Qué opina usted de las sanciones que estipula el Código Penal ecuatoriano, sobre el delito de abandono de las niñas y niños?**

- 3. ¿Estima usted que los padres, las madres, que abandonen a los niños y a las niñas a más de recibir una sanción penal deben recibir ayuda Psicológica?**

- 4. ¿Considera usted que al ser juzgado por este delito deben estar presente: un Juez de la Niñez y la Trabajadora social?**

ENCUESTA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL.

- 1 ¿Está usted de acuerdo con las sanciones que estipula el Código Penal ecuatoriano, sobre el delito de abandono de las niñas y niños? SI NO**
- 2 ¿Está usted de acuerdo que los padres, las madres, que abandonen a los niños y a las niñas a más de recibir una sanción penal deben recibir ayuda Psicológica? SI NO**
- 3 ¿Estima usted correcto que este delito puede ser sujeto a Fianza o alguna medida sustitutiva? SI NO.**
- 4 Considera usted que la sanción que estipula el Código Penal a éste Delito de abandono, este acorde a la dimensión del Delito. ¿SI o NO?**
- 5 ¿Considera usted que en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia poco o nada tienen conocimiento de éste Delito? SI o NO**
- 6 ¿Cree usted que son los Juzgados de Garantías Penales, son los encargados de avocar conocimiento de éste delito? SI o NO**
- 7 ¿Acepta usted que la culpabilidad de la acción se da desde el momento en que se ejecuta el acto con conciencia y voluntad? SI o NO**
- 8 ¿Estima correcto que exista la sanción de prisión por la muerte de un niño o niña abandonada? SI o NO**
- 9 ¿Considera usted que este delito puede ser sujeto a Fianza o alguna medida sustitutiva? SI NO**
- 10 ¿Estima usted que al Código Penal ecuatoriano debe hacerse una Reforma en cuanto a la sanción del Delito de Abandono de la niña y del niño? SI NO.**

Cuestionario de preguntas realizadas a la ciudadanía

Considero positivo realizar una encuesta a la Ciudadanía, pilar fundamental que palpa y vive la realidad del día a día.

1. Cree usted que el abandono de las niñas y los niños se debe a la situación Económica de los Hogares.

SI

NO

2. Tiene usted conocimiento que el Abandonar a una niña o niño está considerado como Delito en nuestra Legislación Penal.

SI

NO

3. Usted se ratificaría en el pronunciamiento por el SI de la Consulta Popular, del endurecimiento de las penas en el delito de Abandono de niños y niñas.

SI

NO

4. Conoce usted de algún caso que haya sucedido donde los tutores o cuidadores de niñas o niños lo hayan abandonado.

SI

NO

5. Sabe usted de algún caso que la madre o el padre, deciden por abandonar a la hija o al hijo.

SI

NO

6. De conocer o encontrar a una niña o niño abandonado, estaría usted dispuesta a denunciar ante la Autoridad competente.

SI

NO

7. Está usted de acuerdo en que se reforme el Código Penal en lo referente a la sanción a imponérsele a los padres, madres o cuidadores por dejar abandonado a un niño o niña

SI

NO

CENTRO DE PROTECCION DE DERECHOS "DULCE ESPERANZA"
COORDINACION TERRITORIAL BABAHOYO

DATOS ESTADISTICOS DE ENERO A DICIEMBRE 2010

TOTAL DE SITUACIONES ATENDIDAS ENERO A DICIEMBRE

MES	SITUACIONES	PORCENTAJES
ENERO	30	7.21
FEBRERO	26	6.25
MARZO	30	7.21
ABRIL	39	9.4
MAYO	44	10.57
JUNIO	45	10.82
JULIO	46	11.05
AGOSTO	35	8.41
SEPTIEMBRE	34	8.17
OCTUBRE	47	11.3
NOVIEMBRE	28	6.73
DICIEMBRE	12	2.88
TOTAL	416	100%

TOTAL DE NNA ATENDIDOS ENERO A DICIEMBRE

MES	NNA	PORCENTAJES
ENERO	48	7.29
FEBRERO	48	7.29

MARZO	44	6.69
ABRIL	63	9.57
MAYO	92	13.98
JUNIO	60	9.12
JULIO	68	10.33
AGOSTO	62	9.42
SEPTIEMBRE	54	8.21
OCTUBRE	66	10.03
NOVIEMBRE	38	5.77
DICIEMBRE	15	2.3
TOTAL	658	100%

TOTAL DE NIÑOS ATENDIDOS POR RANGO DE EDAD

EDAD	NNA	PORCENTAJES
0 - 5 AÑOS	204	31
6 - 12 AÑOS	323	49
13 - 17 AÑOS	131	20
TOTAL	658	100%

TOTAL DE NIÑOS ATENDIDOS POR SEXO

SEXO	NNA	PORCENTAJE
MASCULINO	335	50.91
FEMENINO	323	49.09
TOTAL	658	100%

TOTAL DE NIÑOS ATENDIDOS POR EDAD Y SEXO

EDADES	SEXO		TOTAL	PORCENTAJES
	MASCULINO	FEMENINO		
0 – 5	94	110	204	31
6 – 10	133	122	255	38.75
11 – 15	86	76	162	24.62
16 – 17	21	15	36	5.47
18 en adelante	1	0	1	0.15
TOTAL	335	323	658	100%

TOTAL DE NNA ATENDIDOS POR TIPOLOGIA

TIPOLOGIA	NUMERO	MASC.	FEM	%
Maltrato Físico	106	59	47	16.11
Maltrato Psicológico (emocional)	75	42	33	11.40
Maltrato Institucional	10	4	6	1.52
Abuso Sexual Violación, estupro, incesto, acoso, explotación sexual, otros)	36	9	27	5.47
Explotación Laboral	6	3	3	0.91
Trata y/o Trafico	0	0	0	0
NNA Hijos/as de madres privados de la libertad	10	7	3	1.52
Adolescentes Infractores	1	1	0	0.15
Embarazos adolescentes	0	0	0	0
Negligencia /Abandono	199	98	101	30.24
Drogas	0	0	0	0
Callejización /Mendicidad	31	20	11	4.71
NNA Perdidos	0	0	0	0
Violación de derechos de educación	3	3	0	0.45
Violencia intrafamiliar	19	11	8	2.89
Recuperación	32	15	17	4.86
Rapto	4	1	3	0.61
Tenencia	20	11	9	3.04
Juicio de alimento	20	10	10	3.04
Juicio de alimento con presunción de maternidad	86	41	45	13.07
Violación de derechos de Identidad	0	0	0	0
Acogimiento institucional	0	0	0	0
Acogimiento familiar	0	0	0	0
Total	658	335	323	100%

TOTAL DE FAMILIARES Y OTROS INVOLUCRADOS

FAMILIARES Y OTROS INVOLUCRADOS	TOTAL	PORCENTAJE
ENERO	78	7.26
FEBRERO	74	6.89
MARZO	74	6.89
ABRIL	102	9.49
MAYO	136	12.66
JUNIO	105	9.78
JULIO	114	10.61
AGOSTO	97	9.03
SEPTIEMBRE	88	8.19
OCTUBRE	113	10.52
NOVIEMBRE	66	6.15
DICIEMBRE	27	2.51
TOTAL	1074	100%

Causa N°: 316-2009



REPUBLICA DEL ECUADOR
FUNCION JUDICIAL
JUZGADO 2do. DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO

DE.....

Causa de: NIÑO EN ESTADO DE ABANDONO.

Nombres y Apellidos de l(s) Menor (es)

Actor (a)

Leis Montalvan

Casillero Judicial N°: 87

Demandado (a)

Casillero Judicial N°:

Iniciada el:

Observaciones:



R DEL E

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
SERVICIO RURAL LOS RÍOS No. 8

IV DISTRITO
PLAZA DE QUEVEDO

PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA SUBJEPROPENA-QUEVEDO (E).

LUGAR : OFICINAS DE LA DINAPEN.
HORA : 20H35
CAUSA : MENOR AVANDONADO
FECHA : 13 DE MARZO DEL 2009

Mediante el presente me permito poner en su conocimiento Sr. Sbte, que encontrándome de operativo de 20h30 hasta 23h00, y por disposición de la CRP-Q me traslade hasta el CDP-Q donde tome contacto con la Sra. MARIA DE LA O CASTRO CEDEÑO de 47 años de edad con CC: 120175708-3, quien portaba en brazos a un niño de un día de nacido presumiblemente, la misma que me manifestó que al salir del domicilio de sus padres ubicado en la calles 12 de Octubre y Decima Quinta se percató de un bolso de color blanco-rosado y que al verificar en su interior, se pudo dar cuenta que se trataba del menor antes mencionado, y que se traslado hasta la Policial del CDPQ, a informarle de la novedad, ya en el lugar me traslade en el vehículo de la zona 1, al mando del Sr. Subteniente Roca Fuerte, hasta el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quevedo, para verificar el estado físico y de salud de dicho menor, tomando contacto con el señor galeno de Turno, quien me manifestó que el menor goza de un buen estado de salud, y que no podían hacerse cargo del menor porque no había una persona que se responsabilice del menor, por lo que de inmediato me traslade hasta las oficinas de la DINAPEN-Quevedo conjuntamente con la Sra. MARIA DE LA O CASTRO CEDEÑO quien manifestó que ella se podía hacer cargo del menor hasta cuando se dé con el paradero de la madre o hasta que las autoridades lo crean conveniente, procediendo a realizarle la respectiva acta de entrega sin ninguna novedad.

Adjunto al parte la respectiva acta de entrega y tomas fotográficas.

Particular que pongo en su conocimiento Sr. Sbte, para los fines consiguientes.


Sánchez, García Edison
POLICIA NACIONAL
C.C. 1206596723-3
AGENT-INV-DINAPEN-Q.



5/6V



República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
DELEGACIÓN DISTRITAL

Of. No. 777-CNJD/LR
Babahoyo, 31 de julio del 2008

Señor Abogado

Álvaro Bravo Cevallos

JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN QUEVEDO.
Ciudad.-

De mi consideración:

Por cuanto ha sido posesionado como Juez Suplente del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de los Ríos, con sede en Quevedo, sírvase Usted, hacerse cargo del despacho del Juzgado a partir de la presente fecha hasta que se nombre su titular.-

Atentamente,


Dr. Alfonso Redón Henríquez
DELEGADO DISTRITAL
BABAHYO - LOS RÍOS.





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
SUB JEFATURA PROVINCIAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA
PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES
LOS RÍOS Nro 8

ACTA DE ENTREGA N° 73

En la ciudad de Quevedo en la oficina de la DINAPEN, siendo las 22H15 del día Viernes 13 de Marzo del 2009, se procede a realizar la entrega de un niño de un día aproximadamente de nacido, quien había sido encontrado abandonado en domicilio de la señora MARIA DE LA O CASTRO CEDEÑO de 47 años de edad con CC: 120175708-3, domiciliado en Quevedo-Parroquia Nicolás Infantería Calles 15 de Noviembre y 24 de Mayo, con numero de telf. 085555714.

De igual forma la señora se compromete a cumplir con todas las obligaciones para con el niño, si es necesario de comparecer ante la autoridad competente si así lo requiere.

Para constancia del mismo firman al pie de la presente acta, el Agente y la persona que se hace cargo del niño.

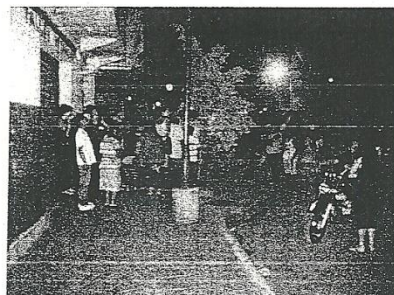
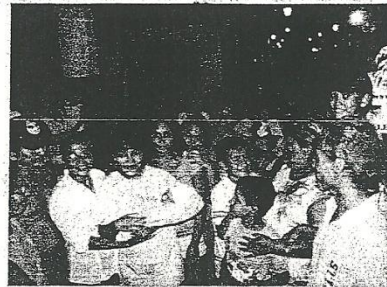
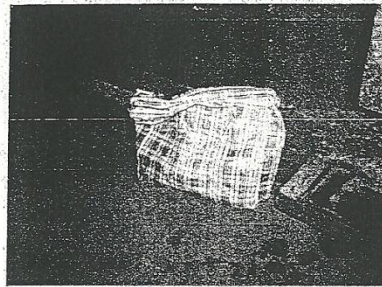

Sánchez García Edison
Agente de Dinapen-Q
Entrega




María De La O Castro Cedeño
Representante
Recibe

diace 1/22

FOTOGRAFIA DIGITALES DEL LUGAR DE DONDE LE ENCONTRARON AL MENOR
RECIENTE NACIDO NN. EN LAS CALLES 12 DE OCTUBRE Y DECIMA QUINTA, CERCA DEL
DOMICILIO DONDE AVITAN LA FAMILIA CASTRO CEDEÑO.





V. J. P. / 2009

R del E.

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR.
SERVICIO RURAL LOS RIOS Nro 8.

CUARTO DISTRITO
PLAZA QUEVEDO.

PARTE INFORMATIVO ELEVADO AL SR. JEFE DE LA DINAPEN-Q "LOS RIOS No. 8"

LUGAR : Oficina -Dinapen
CAUSA : Investigaciones sobre niño abandonado.
HORA : 10H00
FECHA : 19 de marzo de 2009

AUTORIDAD QUE CONOCE EL CASO.

Ab. Alvaro Bravo Cevallos JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUEVEDO.

ANTECEDENTES.

Parte Policial de fecha 13 de marzo del 2009 elaborado por el Sr. Policía Nacional Edison Sánchez
Acta de Entrega del niño abandonado
Fotografías digitales del niño abandonado.
Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. María de la O Castro Cedeño.

CONOCIMIENTO DEL HECHO.

Con fecha 17 de marzo de 2009, por disposición verbal del Sr. Ab. Alvaro Bravo Cevallos JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUEVEDO, fui designado para realizar las respectivas investigaciones con la finalidad de localizar a la madre del niño abandonado..

TRABAJOS REALIZADOS

Al ser designado para realizar las respectivas investigaciones entorno al presente caso, el día martes 17 y miércoles 18 del presente mes año me trasladé a las calles 12 de Octubre y Décima Quinta, perteneciente al Cantón Quevedo, con la finalidad de dar con el paradero de la madre del niño abandonado en las calles antes mencionadas, por lo que tomé contacto con algunos moradores del sector los mismos que no se quisieron identificar por

M. J. Frías / 28

temor a represarais y me manifestaron que desconocían del paradero de la madre del niño abandonado.
De igual forma se dio a conocer de este particular a diferentes medios de comunicación.
Cabe indicar Sr. Sbte. que hasta el momento no se han acercado ninguna persona a la casa de la Sra. María De la O Castro con la finalidad de reclamar sus derechos sobre el niño.

TRABAJOS PENDIENTES.

Lo que la autoridad disponga y estime conveniente dentro del presente caso.

ANEXOS.

Copia del parte Policial de fecha 13 de marzo del 2009 elaborado por el Sr. Policía Nacional Edison Sánchez.
Copia del Acta de Entrega del niño abandonado.
Copias de las fotografías digitales del niño abandonado.
Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. María de la O Castro Cedeño.

Particular que pongo en su conocimiento mi Tnte. Para los fines consiguientes.


Edison Sánchez García
Policía Nacional
AGEN-INV. DE LA DINAPEN-LR-Q.
UAC-LR



JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RIOS

Quevedo 16 de Marzo del 2009 a las 10H45

VISTOS: AB. ALVARO BRAVO CEVALLOS, JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RIOS EN QUEVEDO (E), mediante oficio No. 777-CNJDDL, de fecha Babahoyo, 31 de Julio del 2008 por recibido del Oficio No. 133-2009 - SUB - JPD - Q, de fecha 14 de Marzo del 2009, avoco conocimiento del presente parte policial de fecha 13 de Marzo del 2009 elaborado por el SR. Policía EDISON SANCHEZ GARCIA AGENTE DE LA DINAPEN Q, en donde hace conocer a este juzgado de la Niñez y Adolescencia el abandono de un niño de un día de nacido hecho suscitado en el Cantón Quevedo, por parte de la SRA. MARIA DE LA O CASTRO CEDEÑO de 47 años de edad portadora de la cedula de ciudadanía No. 120175708-3, quien portaba en brazos un niño de un día de nacido presumiblemente quien manifestó al agente que al salir del domicilio de sus padres ubicado en la Calle 12 de Octubre y Décima 5ta se percato de un bolso color blanco rosado y que al verificar en su interior se pudo dar cuenta que se trataba del niño antes mencionado e informo a CDPQ el mismo que goza de buen estado de salud, por lo que se acepta a tramite el ABANDONO DEL NIÑO (N.N.) por ser clara precisa y completa. En lo principal y de conformidad con el 260 se dispone que intervenga la unidad Técnica de este Juzgado para que la Trabajadora Social investigue e informe. Oficiese a la Dinapen para que proceda a efectuar una prolija investigación sobre el paradero de los padres o algún pariente del menor abandonado. Cítese a los padres de algún familiar que se creyeren con derecho al niño por medio de tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad mediando por lo menos ocho días entre una y otra publicación debiendo adjuntar a este la fotografía del niño. CÍTESE Y NOTIFIQUESE.

RAZÓN.- Siento como tal que no se notifico con DECRETO, ya que no se ha señalado casillero judicial para recibir sus notificaciones. Lo certifico.-

Quevedo, Marzo 16 del 2009

Ab. Alvaro Bravo Cevallos
JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LOS RIOS - QUEVEDO

Castro / 142

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.

LUIS ALFREDO MONTALVAN RODRIGUEZ Y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS, ecuatorianos, casados, mayores de edad, de profesión Abogado Y Ejecutiva del hogar, domiciliados en la ciudad de El Empalme provincia del Guayas, ante usted comparecemos, decimos y solicitamos: Dentro del Estado de Abandono No. 316-2009

Que en las calles 15 de Noviembre y 24 de mayo de la parroquia Nicolás Infante Díaz, de esta ciudad de Quevedo, se encuentra un menor de edad, de aproximadamente dos días de nacido, mismo que fuera encontrado en estado de abandono, y desde su abandono se encuentra en la casa de la señora **MARIA DE LA O CASTRO CEDEÑO**, en donde se encuentra a la espera de un hogar acogiente y ante ese evento señor Juez acudimos ante su Autoridad para solicitarle a usted se sirva tenernos en cuenta para su resolución de hogar acogiente y posterior adopción y de ser posible por el momento le solicitamos encarecidamente nos lo entregue para darle todo el amor, cuidado, protección y entrega que este angelito necesita y que por cierto estamos en disponibilidad de dárselo, toda vez que Dios no nos ha dado la posibilidad de tener hijos por problemas de salud del compareciente y futuro padre del menor de quien solicitamos el **ACOGIMIENTO FAMILIAR** y posterior **ADOPCIÓN**.

Cabe aclararle señor Juez que como profesional en leyes y ejecutiva del hogar que somos, contamos con todas las posibilidades económicas, físicas y hogareñas como para entregarle al menor un entorno lleno de afecto y mucha **dedicación**, pues al ser nuestro segundo hijo dedicaríamos todo el tiempo del mundo para él.

Con el antecedente expuesto y por cuanto nos creemos lo suficientemente preparados física, económica y mentalmente para asumir la responsabilidad de darle un hogar, buenos ejemplos y crianza acorde a nuestro estatus, venimos ante su Autoridad para al amparo de lo dispuesto por el Capítulo Dos, Título Sexto, Libro Tercero que comprende los Art. 220 en adelante del Código de la Niñez y Adolescencia, se nos conceda **EL ACOGIMIENTO FAMILIAR** del menor que se encuentra en estado de abandono, en la casa de la señora **MARIA DE LA O CASTRO CEDEÑO**.

15-V

Solicitamos desde ya la intervención del Servicio Social de su Juzgado, para que efectúe la correspondiente investigación sobre nuestras condiciones de vida, económica y el entorno mismo que rodearía al menor.

La cuantía es por su naturaleza Indeterminada.

El tramite esta contemplado en el Art.271 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero No.87.

Acompañamos copias de ley, copias del informe de la DINAPEN y de nuestra documentación.-

Dígnese proveer.-

Ab. Luis A. Montalván R.
ABOGADO
REG. N 7370 G.A.B.

[Handwritten signature]

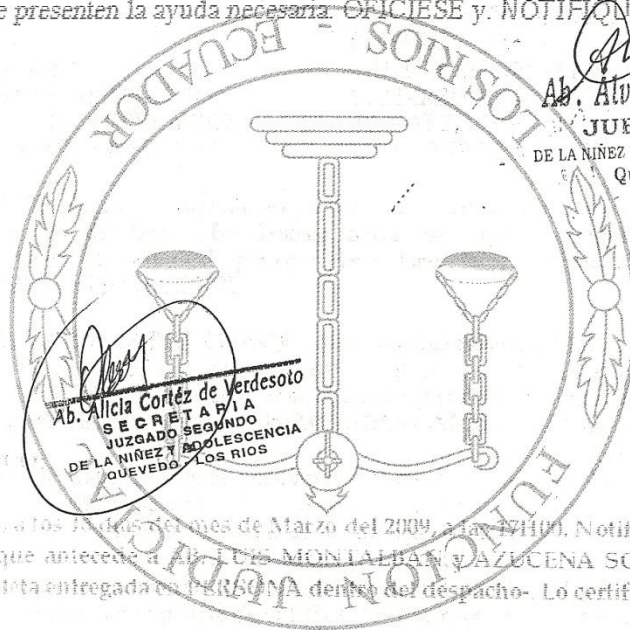
JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RIOS
ES FIEL COPIA IGUAL
A SU ORIGINAL
Quevedo 17 - MARZO 2005
17400
Ab. Alicia Cortés de Verdesoto
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RIOS

Alcorta 16/3

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.-

Quevedo, 18 de Marzo del 2009; las 16H00.- VISTOS: La solicitud presentada presentado por LUIS ALFREDO MONTALVAN RODRÍGUEZ A AZUCENA SORROZA CISNEROS, agréguese a los autos. Proveyendo el mismo, se da en acogimiento familiar al menor en referencia al los solicitantes Abogado LUIS ALFREDO MONTALVAN RODRÍGUEZ A AZUCENA SORROZA CISNEROS en forma provisional hasta que este juzgado disponga lo contrario. se señala para el día viernes 20 de Marzo de 2009 a las 09H00 a fin de que se lleve a efecto el acto de entrega del niño a los solicitantes para dicho efecto oficiase a los Seores de la DINAPEN a fin de que presenten la ayuda necesaria. OFÍCIESE y NOTIFIQUESE.-

Alcorta 16/3
Ab. Alvaro Bravo Cevallos.
JUEZ SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS
Quevedo - Ecuador



Quevedo, 18 de Marzo del 2009; las 16H00. Notifique con C.R. 10 que antecede a LUIS ALFREDO MONTALVAN y AZUCENA SORROZA diante botata entregada en PERSONA dentro del despacho.- Lo certifico.-

Quevedo, Marzo 18 del 2009

Alcorta 16/3
Ab. Alicia Cortéz de Verdesoto
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RÍOS



República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL JUZGADO
SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS EN
QUEVEDO

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

[Firma manuscrita]
7/3/21

ACTA DE ENTREGA DE MENOR EN ACOGIMIENTO FAMILIAR

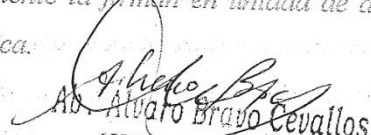
En la ciudad de Quevedo, a los veinte días del de marzo del año dos mil nueve, a las nueve horas, ante el señor Juez Segundo (E) de la Niñez y Adolescencia de Los Ríos en Quevedo, señor Abg. ALVARO BRAVO CEVALLOS y Abg. ALICIA CORTEZ GÓMEZ, Secretaria que certifica, comparecen los señores Ab. LUÍS ALFREDO MONTALVÁN RODRÍGUEZ y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS, portadores de la Cedula de ciudadanía No. 120207518-3, y 091729309-4, ecuatorianos, casados, mayores de edad, domiciliados en el Cantón Empalme, Certificados de Votación N.º 237-0048 y 205-0067 respectivamente, estando dentro del día y la hora señalada para esta diligencia, comparecen los esposos arriba indicados, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Entrega y recepción del Acogimiento Familiar del niño N.º. hasta que los acogientes efectúen el trámite de adopción y definitivamente lleven sus apellidos), el señor Juez declara instalada la misma y procede a hacerles saber a los comparecientes sobre la institución del Acogimiento Familiar y acto seguido efectúa la entrega del menor en mención a los señores Ab. LUÍS ALFREDO MONTALVÁN RODRÍGUEZ y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS, quienes ofrecen cuidarlo, protegerlo y darle todo el cariño y amor que el menor por su estado de abandono requiere. En este estado de la causa, el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Los Ríos en Quevedo, hace la entrega de forma provisional del niño antes mencionado a los Sres. Esposos Abg. LUÍS ALFREDO MONTALVÁN RODRÍGUEZ y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS, hasta tanto

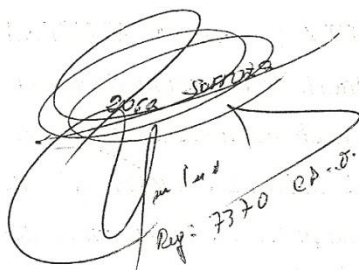


República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL JUZGADO
SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS EN
QUEVEDO

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

este Juzgado resuelva lo contrario, al amparo de lo señalado por el Título VI, Capítulo II, que trata del Acogimiento Familiar, que comprende los Artículos 220 hasta el 231, en especial lo previsto por el Art. 225, Numeral Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, así como también el Informe Social elaborado por la señora Trabajadora Social de este Juzgado en la parte pertinente que ese departamento denomina como "**CRITERIO PROFESIONAL**"; y, sobre todo lo estipulado en el Art. 11 del Código de la materia, principio rector de la Justicia Tutelar sobre el que se asienta la Justicia Especializada de Menores, esto es "**El interés superior del menor**"; mas considerando el Juzgador sobre el cual recae esa potestad que es la mejor opción para el menor; Oficiese a los señores de la DINAPEN, a fin de que proceda a ordenar a quien corresponda la entrega del menor que se encuentra en poder de la Sra. MARIA de la o CASTRO CEDEÑO, la (misma que lo tiene al niño de forma provisional) y sea entregado de manera inmediata a los Señores esposos AB. LUÍS MONTALVÁN RODRÍGUEZ Y Sra. DORA SORROZA CISNEROS. Con lo que termina la presente diligencia que la familia Acogiente la firman en unidad de acto con el señor Juez y Secretaria que certifica.


AB. Alvaro Bravo Cevallos
JUEZ SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS
Quevedo - Ecuador


2022-08-23
Reg- 7370 EP-8

[Handwritten signature]
Ab. Alicia Cortés de Verdesoto
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RIOS

[Handwritten signature]
13/4/1

LOCUTORIO

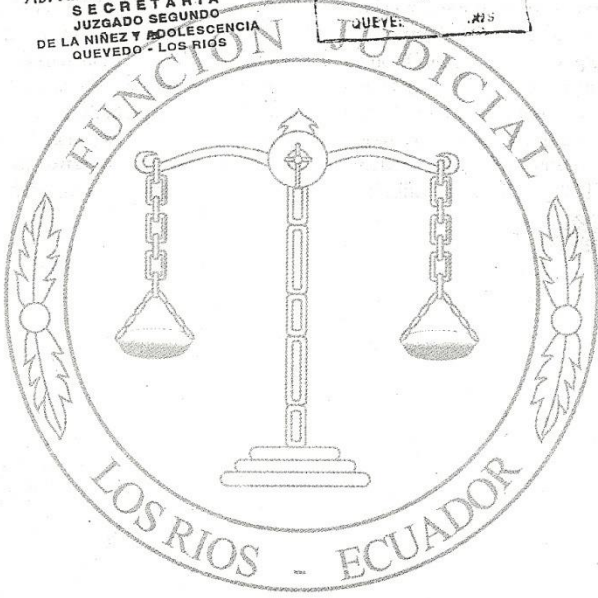
En Quevedo, a las 20:05 horas del mes de Marzo del 2009, a las 10H20, Notifique con ACTA que antecede a AB. LUIS MONTALBAN y AZUCENA SORROZA mediante boleto entregado en PERSONA dentro del despacho- Lo certifico.-

Quevedo, Marzo 20 del 2009

[Handwritten signature]

Ab. Alicia Cortés de Verdesoto
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RIOS

REPUBLICA - ECUADOR
FUNCION JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RIOS



Cuarenta y
(44) patito

JUFGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUEVEDO

DE: LCDA. MÓNICA DÁVILA ESPINOSA
PARA: EL SR. JUEZ
FECHA: 3-FEBRERO-2010
ASUNTO: ACOGIMIENTO FAMILIAR Nra. 316-2009
(3ra. FASE DE SEGUIMIENTO)

ANTECEDENTES- Dando cumplimiento a lo solicitado mediante providencia de fecha Quevedo 16 de marzo del 2009 a las 10h45, el Depto. de Trabajo Social de esta Indicación, informa:

Que conforme a la secuencia que exige la fase de Seguimiento, ha sido posible constatar y verificar cronológicamente los adelantos que presenta el menor materia en estudio.

SITUACIÓN ACTUAL- JHONAN ALFREDO, tiene aproximadamente 11 meses de edad, es de características físicas normales, estatura y contextura acorde a la edad, aparentemente goza de buena salud, continúa bajo el cuidado y protección de sus PADRES ACOGIENTES, quienes sin escatimar esfuerzo alguno han solventado generosamente todas sus necesidades básicas, así como también han reforzado día a día los vínculos socio afectivos, garantizando de esta manera su normal desarrollo en el ambiente humano más conveniente y apropiado para su bienestar integral.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PADRES BIOLÓGICOS

Se desconoce por completo. Han transcurrido 7 meses desde que el referido menor fue encontrado en circunstancias especialmente difíciles (estado de Abandono, y los riesgos que esto implica), sin hasta el momento saber de sus antecedentes biológico-familiares involucrando a progenitores y parientes que se sientan con derecho al reclamo del mismo, por lo que este Juzgado ha procedido legalmente a entregarlo a la familia MONTALVAN SORROZA bajo la modalidad de Acogimiento Familiar como medida provisional o temporal de Protección, a fin de precautelar sus intereses superiores conforme lo dispone el Art. 220 del Código de la Niñez y Adolescencia vigente.

Corrent 4
(45)

EVALUACIÓN DEL CASO.- Cabe indicar que, desde hace varios meses a la presente fecha nadie se ha pronunciado, ni ha reclamado derechos personales ni legales sobre el menor que nos ocupa.

A solicitud de los peticionarios y de la autoridad competente, el Depto de Trabajo Social procede ha hacer el respectivo seguimiento de caso social (en torno a la adaptabilidad del niño a su hogar actual), del cual se desprende que las condiciones actuales de vida son óptimas y apropiadas para su normal desarrollo, participa cotidianamente de un entorno familiar unido, organizado y consolidado, provisto de todo lo necesario.

La situación del menor ha variado notablemente, sobre todo, si tomamos en cuenta que durante sus primeros días de vida sufrió graves carencias, su historia, su situación, su pasado, su origen sus particularidades, pero sobre todo sus necesidades, lo hacen de hecho un ser diferente; hoy luego de 7 meses transcurridos desde su nacimiento, y 8 meses bajo el cuidado y protección de la pareja acogiente, se puede apreciar claramente que el **ACOGIMIENTO FAMILIAR** como medida de protección, es el método mas adecuado para lograr que un menor privado de su medio familiar de origen, pueda desenvolverse en un contexto parecido que garantice su normal desarrollo; pues, se ha logrado que el menor que nos ocupa se mantenga en el medio más apropiado, dentro de un hogar consolidado, pues, manifiestan haber cumplido sus expectativas como padres ya que la presencia del niño en su hogar ha sido considerado como regalo de Dios.

Es todo cuanto puedo informar en función de lo solicitado



Lcda. Mónica Dávila Espinoza
TRABAJADORA SOCIAL 1
Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia
QUEVEDO, LOS RÍOS



Lcda. Mónica Dávila E.
MA. 3882
PICHINCHA



JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO, LOS RÍOS

ES FIEL COPIA IGUAL
A SU ORIGINAL

Quevedo,

Febrero 3, 2010

Ab. Jorge Agustín Lara

ESCRIBANO (E)
JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LOS RÍOS



OFICINA JURÍDICA
LUIS A. MONTALVÁN RODRÍGUEZ

ABOGADO

Asuntos: Civiles, penales, alimentos tránsito, etc.

Dirección: Av. Guayas # 246 y Abdón Calderón

Tel. 042960011 - 094986867

El Empalme - Guayas - Ecuador

*Cuarenta y
(46)*

**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.-**

LUÍS ALFREDO MONTALVÁN RODRÍGUEZ Y DORA AZUCENA
SORROZA CISNEROS, dentro del juicio No. 316-2009, que seguimos en su
judicatura, ante Ud. con todo respeto comparecemos y solicitamos.-

Que por haber transcurrido un año a la presente y de acuerdo a los informes de la
trabajadora social se digné resolver la situación del niño y ordene la inscripción de
nacimiento en el Registro Civil del cantón El Empalme, ya que lo acogemos como
sus verdaderos padres que somos.-

DÍGNESE PROVEER.-

**A RUEGO Y PETICIÓN
DE PARTES.-**

Luis A. Montalván Rodríguez
ABOGADO
Reg. Prof. 7370 - C.A.G.

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RÍOS

**ES FIEL COPIA IGUAL
A SU ORIGINAL**

10 MAR. 2010

Ab. Jorge Agustín Lara
SECRETARIO (E)
JUZGADO SEGUNDO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LOS RÍOS

RECEBIDA JURÍDICA



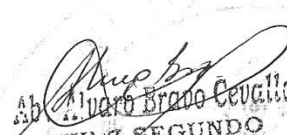
República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS
EN QUEVEDO

Cuarenta y
Siete
(47)

Nº 316-2009

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.- Quevedo, 13 de Mayo del 2010 a las 08H00.- VISTOS: El escrito presentado por LUIS ALFREDO MONTALVAN RODRIGUEZ y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS. Agréguese a los autos, proveyendo el mismo. El secretario encargado del Juzgado agregue al proceso los informes realizados por la Visitadora Social de este Juzgado. Una vez realizado esto con su respectivo folio pase los autos al despacho a fin de resolver.- CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.

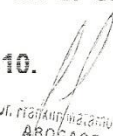

Ab. **Luis Brando Cevallos**
JUEZ SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS
Quevedo - Ecuador


Dr. **Francisco Matamoros**
ABOGADO

CERTIFICO:

Quevedo, a los 14 días del mes de Mayo del 2010 a las 15H15 notifique con DECRETO que antecede FELIX CALVO mediante boleta dejada en el casillero judicial No. 137. Lo notifico.-

Quevedo, Mayo 14 de 2010.


Dr. **Francisco Matamoros**
ABOGADO



República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL JUZGADO
SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS
RÍOS EN QUEVEDO

316-2009

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.- Quevedo, 01 de diciembre del 2010; las 09H00.-VISTOS: A fojas catorce y quince de los autos. Comparecen los Señores LUIS ALFREDO MONTALVAN RODRÍGUEZ y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS, manifestando que en las calles 12 de octubre y décima quinta de esta ciudad de Quevedo, fue encontrado un menor de edad de aproximadamente dos días de nacido, el mismo que fuera encontrado en estado de abandono, y desde su abandono se encuentra en la casa de la señora MARIA DE LA O CASTRO CEDEÑO, en donde se encuentra a la espera de un hogar acogiente y ante este evento manifiestan así mismo su deseo de brindarle el Acogimiento familiar y posterior adopción para el menor en mención, considerando que su familia es idónea y adecuada capaz de darle amor, cuidado, protección y entrega, con todas las posibilidades económicas, físicas y hogareñas. Razón por la que acuden a esta judicatura para solicitar al amparo de lo dispuesto por el Art. 220 y siguientes del código de la Niñez y Adolescencia EL ACOGIMIENTO FAMILIAR, a fin de que en resolución se les otorgue a ellos esa institución del derecho especializado de menores, para luego continuar con la adopción del mismo. Aceptada la demanda a trámite en primera providencia se ordeno la intervención de la Oficina Técnica de este juzgado, para que realice el correspondiente Informe Técnico, que forma parte del cuaderno procesal. Siendo el estado de la causa el de resolverla, para hacerlo se considera: **PRIMERO**.- Este Juzgado declara su competencia para conocer la presente reclamación o pedido de ACOGIMIENTO FAMILIAR.- **SEGUNDO**.- Se ha dado el trámite que corresponde a esta clase de peticiones, y no se han omitido u observado falta de solemnidades sustanciales que pudieran haber provocado la nulidad de la misma, por lo que se declara su validez **TERCERO**.- Dentro de autos



República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL JUZGADO
SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS
RÍOS EN OREYEDO

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

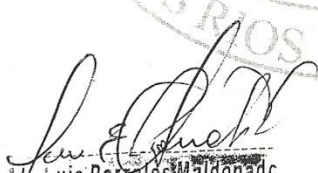
consta como prueba favor de los comparecientes a (fs. 20 hasta 25) seis certificados de honorabilidad con los que prueba sobre la honorabilidad de los señores LUIS ALFREDO MONTAÑÁN RODRÍGUEZ y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS.- **CUARTO.**- De (Fs. 17 a fs 19) de los autos consta el Informe Social presentado por la Oficina Técnica de este despacho, Departamento de Servicio Social, el mismo que se lo scoge en todas sus partes por ser técnico, profesional e imparcial, cuanto mas que en el se detallan pormenorizadamente datos reveladores de la situación que rodea a los proponentes como también que rodearía al menor materia de esta demanda y en lo que ese departamento llama como "Grupo Familiar", se determina que esta compuesto por TRES PERSONAS QUE SON, PADRE, MADRE E HIJA, habida en adopción. La pareja en mención se inclina a esta acción legal, en función de que durante varios años de matrimonio se han visto imposibilitados de procrear hijos; con el presente caso se encuentran verdaderamente motivados para enfrentar con decisión y madurez la responsabilidad que implica la asistencia integral sostenimiento y crianza de un hijo. En cuanto a la "Situación de Vivienda" se encuentra ubicada en el cantón El Empalme, Cdla. San Marcos 1 y Av. Mansbi. Ocupan una casa de su propiedad, consta de 6 habitaciones, bien organizadas debidamente habilitadas, provista de muebles y enseres de hogar, cuentan con los servicios básicos de agua y luz, con un ambiente adecuado, limpio y ordenado. En lo referente a la "Situación Económica", esta se solventa en base a los ingresos del jefe de la familia que genera como profesional del derecho, a la renta de varios inmuebles y a la agricultura y en ella a los quehaceres domésticos.- **QUINTO.**- Siendo esta causa un asunto netamente de carácter social y humano, además considerando que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia es un órgano protector de la niñez, es obligación del

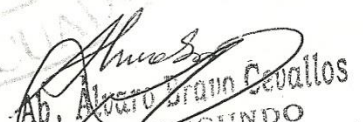


República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL JUZGADO
SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS
RÍOS EN QUEVEDO

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

Suscrito hacer un minucioso estudio del proceso y en base de la sana crítica de todo el contenido del mismo y recordándole a las partes que deberá primar el interés superior de los menores. **RESUELVE.-** Declarar con lugar la acción legal de ACOGIMIENTO FAMILIAR propuesta por los SRES. LUIS ALFREDO MONTALVAN RODRIGUEZ y DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS y teniendo en cuenta lo señalado por el Título VI, Capítulo II, que trata del Acogimiento Familiar, que comprende los Artículos 220 hasta el 231, en especial lo previsto por el Art. 225, Numeral Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, y, sobre todo lo estipulado en el Art. 11 del Código de la materia, principio rector de la Justicia Tutelar sobre el que se asienta la Justicia Especializada de Menores, esto es "El interés superior del menor", mas considerando al Juzgador sobre el cual recae esa potestad que es la mejor opción para el menor, procede a entregar en Acogimiento Familiar al menor N.N. al núcleo familiar del señor LUIS ALFREDO MONTALVAN RODRIGUEZ y su señora DORA AZUCENA SORROZA CISNEROS, de manera que en adelante y a partir de la presente resolución, permanezca bajo los cuidados, amparo y protección del referido núcleo familiar. **HAGASE SABER Y NOTIFIQUESE.**

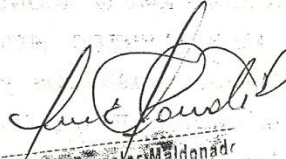

Luis Parrales Maldonado
SECRETARIO
JUZGADO 2do DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - OS RIOS


Ab. Álvaro Brano Cevallos
JUEZ SEGUNDO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RIOS
Quevedo - Ecuador

LO CERTIFICO-

En Quevedo a los 02 días del mes de Diciembre del 2010 a las 16H38
Notifique con DECRETO, que antecede a LUIS MONTALVAN mediante
boleta dejada en el casillero judicial No. 87. Lo Certifico.

Quevedo, 02 de Diciembre del 2010.


Ab. Luis Parrales Maldonado
SECRETARÍA
JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - OS RÍO